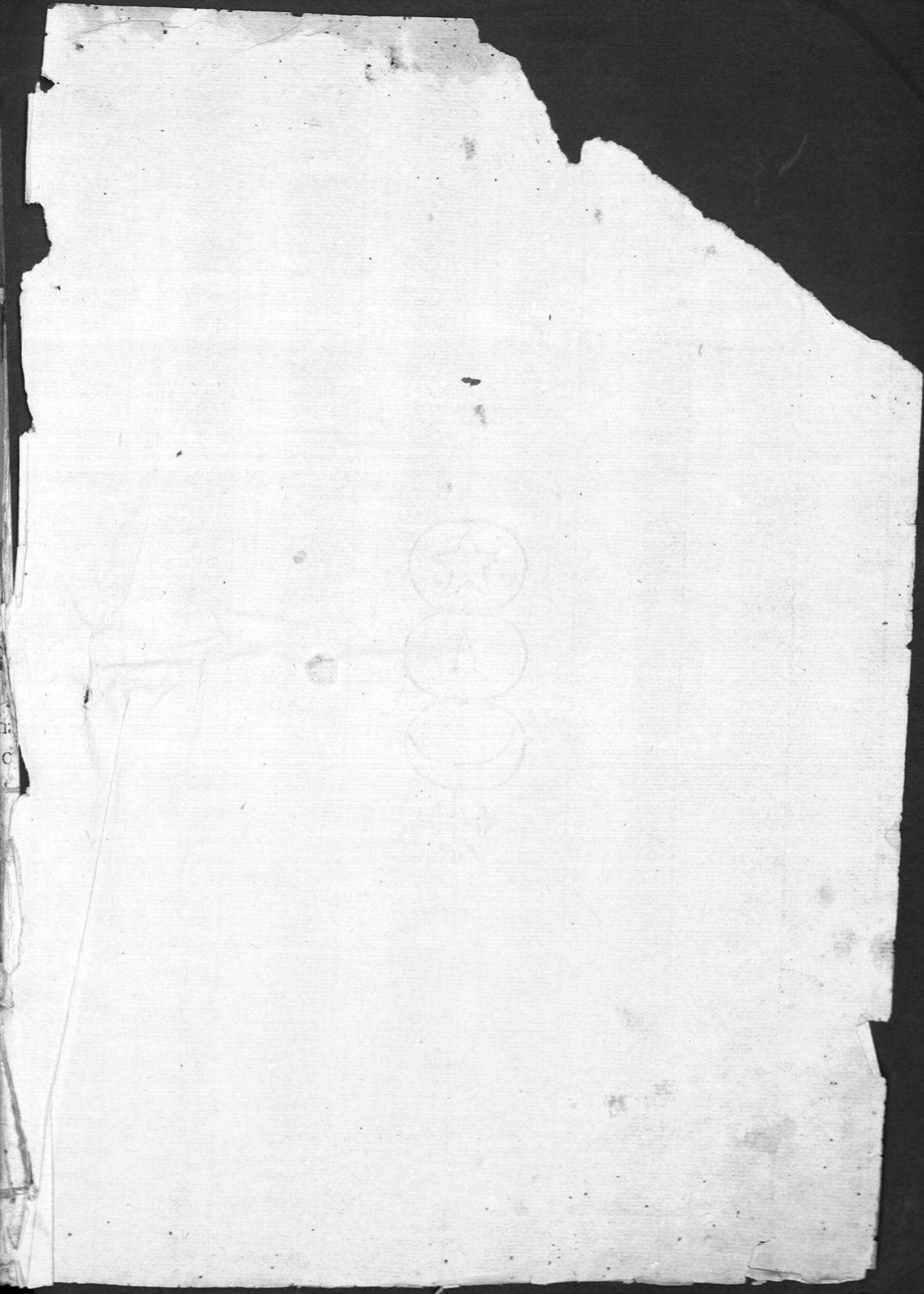
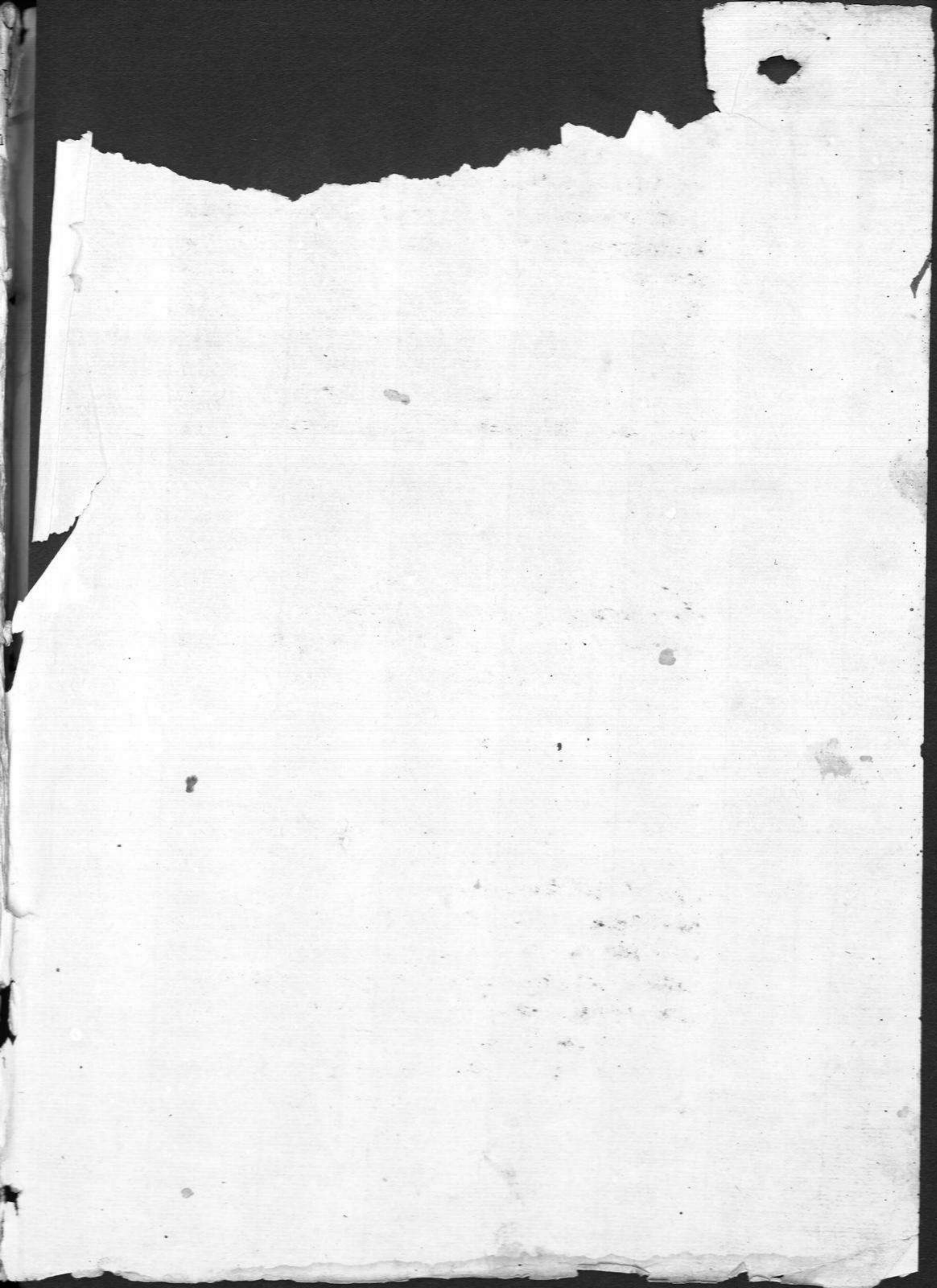


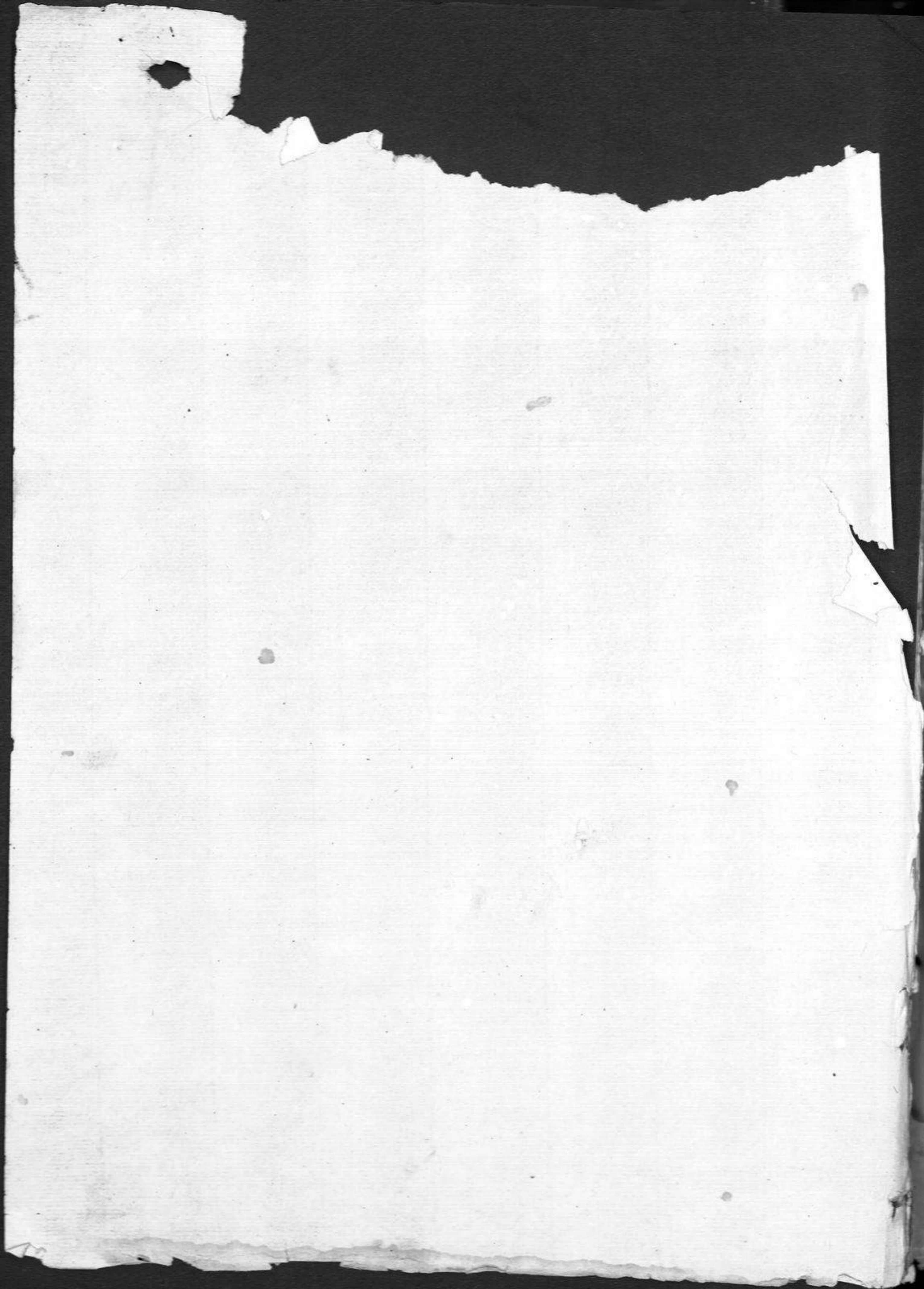
324 bis

AHUS
Libro 324bis











8
49
34

15

802 501 79
9
108

86
68

18

760
150

8156

2222

2222

2222

82

14

60

15

22

15

60

8)

(22)

15

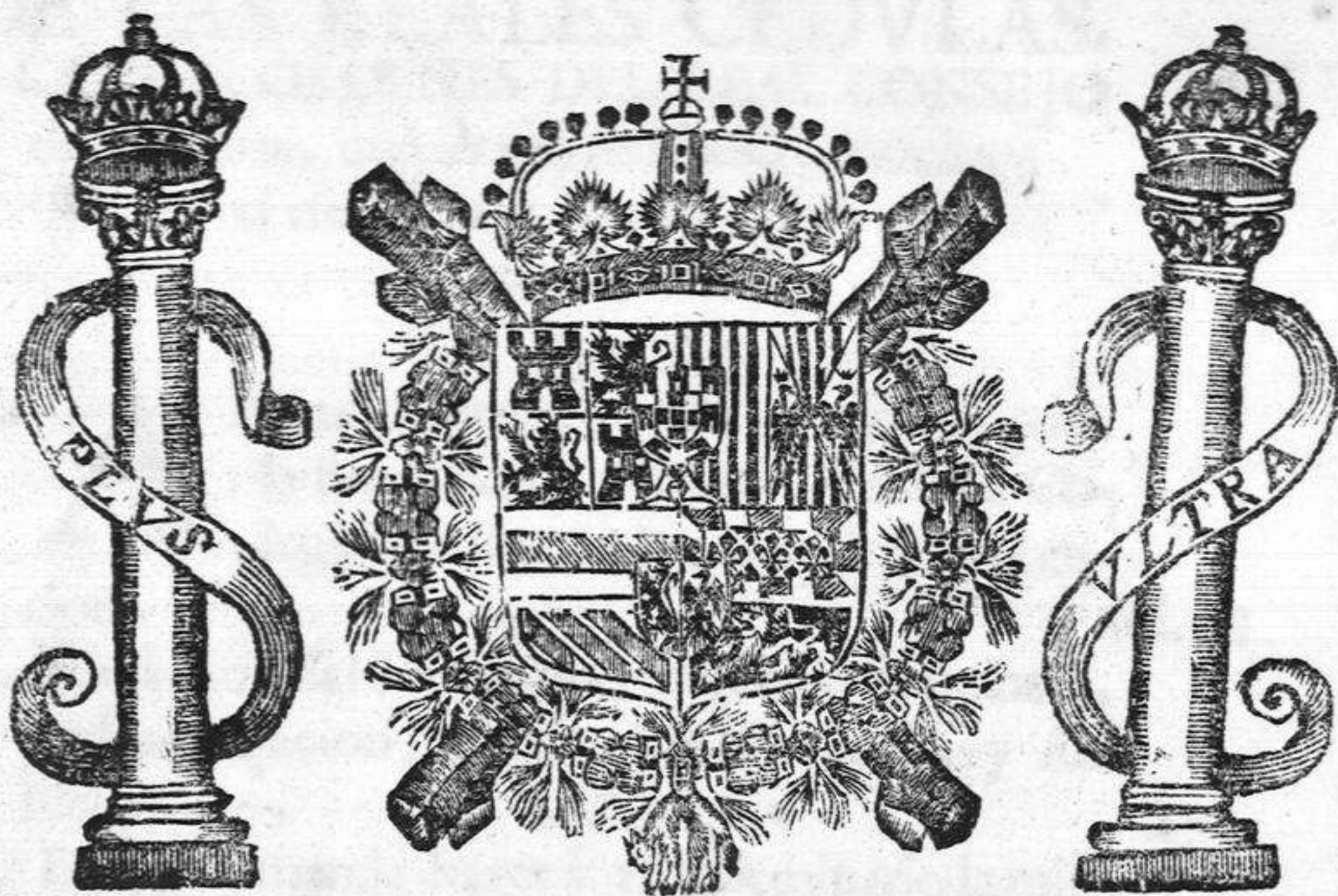
900

8)

15

60

111 196

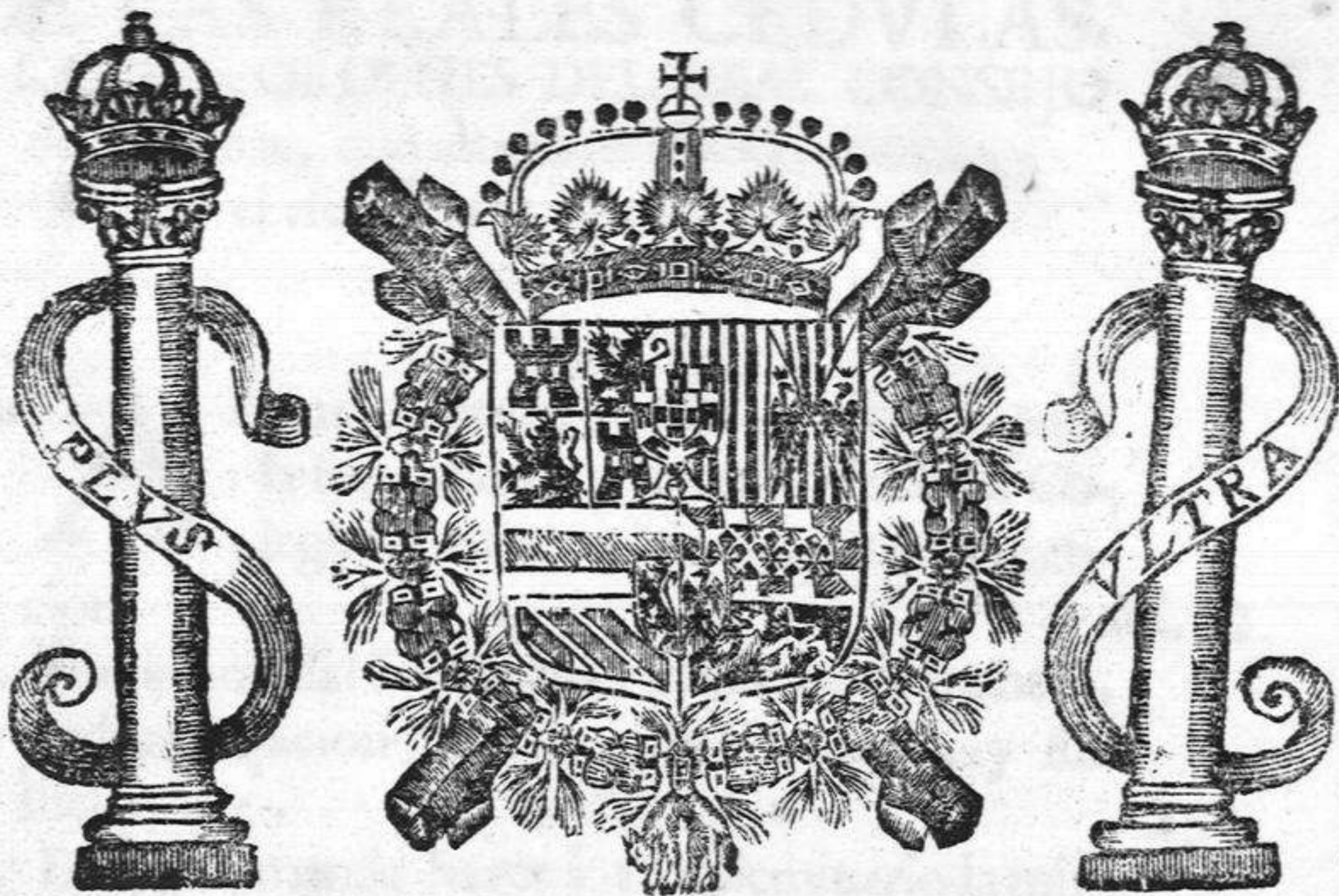


COPIA DE LAS
 CEDVLAS REALES,
 QUE SV MAGESTAD
 EL REY NUESTRO SEÑOR

D. CARLOS

SEGUNDO DESTENOMBRE,

MANDÓ EXPEDIR PARA LA FVNDACION
 del Colegio, y Seminario, que mandò hazer para la edu-
 cacion de Niños en la Ciudad de Sevilla, para la ense-
 ñanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima,
 Artilleria, y Reglas de Marineria, y Dotacion,
 y Privilegios para este fin.

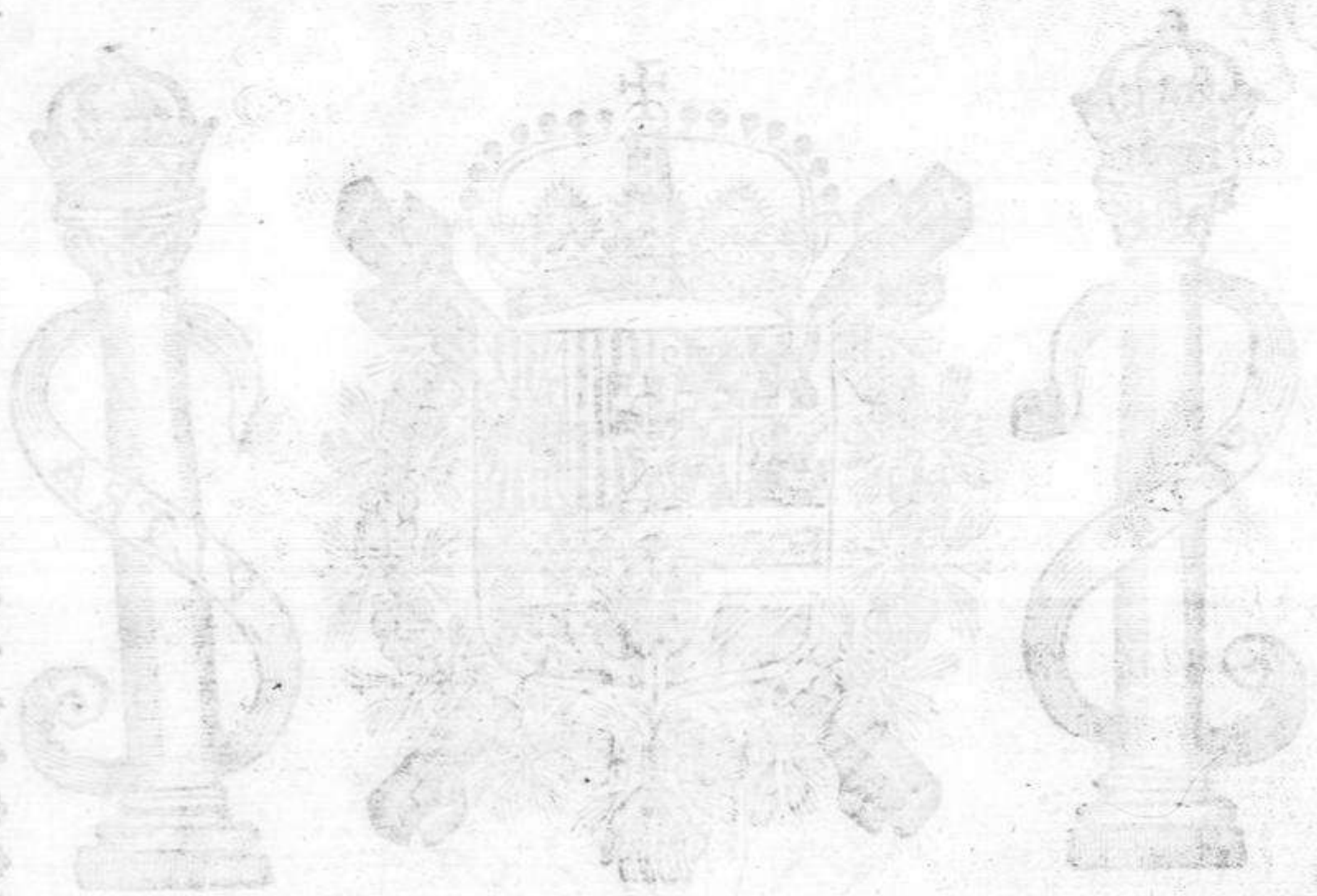


COPIA DE LAS
 CEDVLAS REALES,
 QUE SV MAGESTAD
 EL REY NVESTRO SEÑOR

D. CARLOS

SEGVNDO DESTE NOMBRE,

MANDÓ EXPEDIR PARA LA FVNDACION
 del Colegio, y Seminario, que mandò hazer para la edu-
 cacion de Niños en la Ciudad de Sevilla, para la ense-
 ñanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima,
 Artilleria, y Reglas de Marineria, y Dotacion,
 y Privilegios para este fin.



COPIA DE LAS

CEDELAS REALES

QUE SV MAGESTAD

EL REY NUESTRO SEÑOR

D. CARLOS

SEGUNDO DE ESTE NOMBRE

MANDO EXPEDIR PARA LA FUNDACION
del Colegio, y Seminario, que mandó hacer para la edu-
cacion de Niños en la Ciudad de Sevilla, para la en-
señanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima,
Arilleria, y Reglas de Marina, y Direccion,
y Privilegios para este fin.

INDICE

DE LAS REALES CEDVLAS, Y CARTAS ORDENES DEL REAL CONSEJO

de las Indias, que contiene este Quaderno, y
el efecto para que se expi-
diò cada vna.

1. **A**plicacion de los medios, y efectos para la fundacion, y sustento del Real Colegio Seminario, y modo de su percepcion. fol. 12
2. Fundacion del Seminario, reglas de su manejo, y administracion, numero de Oficiales, y sus sueldos. 152
3. En que se manda hazer à este Seminario la misma gracia en los derechos Reales de los bastimentos, y generos necessarios para su fabrica, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y obras pias desta Ciudad. & c. 232
4. En que se manda executar lo contenido en la antecedente à los Administradores, ò Recaudadores, que fueren de las Rentas Reales. 242
5. Al Presidente de la Casa de la Contratacion, para que de favor, y ayuda à la Vniversidad de Mareantes, y sus Diputados en lo que se ofreciere, para el cumplimiento de lo por su Magestad mandado, en orden à la fundacion deste Seminario, como su Juez Conservador. 272
6. Al Presidente, y Juezes Oficiales de dicha Casa se les manda lo mismo. 302
7. Al Capitan General de la Real Armada de la Guar-

Guardia de la Carrera de las Indias, para que guarde, y cumpla el capitulo, que trata de las dos tercias partes de las plazas de Pages, que los muchachos de este Seminario han de ocupar precisamente de todos los Navios de Guerra, que van à Indias.

33.

8. Privilegio en favor de los dueños de Naos, para que si se eligiere algun Navio para de Guerra, pueda ir sirviendo por Capitan del su dueño, siendo habil, y ajustandose à servir como los demás, y con preferencia.

36.

9. Facultad à la Vniversidad, para que los dueños de Nao compren de quien quisieren el plomo para emplomar sus Naos, y para la valeria de la defensa de ellos libre de derechos.

43.

10. Al Presidente, y Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion, para que hagan se guarde, y cumpla la executoria, que obtiene la Vniversidad del Real Consejo de Hazienda, de que no se lleven derechos de Almojarifazgo, de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren qualesquier Naos, que fueren à la Carrera de las Indias.

45.

11. Al Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, como han de proceder contra los Maestres de Naos, por causa de la falta de gente de Mar.

48.

12. Declara su Magestad, y resuelve cinco puntos, ò dificultades, que se han ofrecido en la fuerte de las Naos, que no estaban prevenidas en la Cedula del forteo.

50.

13. Su Magestad haze merced à la Vniversidad del pri-

privilegio de trecientas toneladas del buque en cada Flota de Tierra Firme, y Nueva España, perpetuo, y su producto aplica para el sustento, y fabrica del Seminario.

58.

14. Facultad à los Diputados de la Vniversidad, para beneficiar el Privilegio de arriba, sin intervencion del resto de la Vniversidad.

63.

15. Orden del Supremo Consejo de las Indias, para que todos los Navios, q fueren de Registro à qualquier Puertos, paguen al Seminario los dos pesos por tonelada, de que tiene hecha merced.

66.

16. Para que se observe el capitulo de la Cedula del sorteo, que dispone aya de ser con intervencion de los Diputados de la Vniversidad, y no se passe al sorteo de los Navios de Cadiz, sin aver dado vista à la dicha Vniversidad de las oposiciones de los Navios de aquel Juzgado, y precedido el informe, como se executa en Sevilla.

70.

17. Al Prefidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, y Juez, que se hallare en Cadiz al recibo de las Flotas, para que luego, que ayandado fondo, hagan, que los Capitanes, ò Maestres de Naos paguen sin dilacion al Mayordomo del Seminario las soldadas, y demoras de los muchachos, que sirvieron plazas de pages.

73.

18. Al Prefidente de Santo Domingo cumpla el capitulo de la ordenanza, en que se manda no aya tassa en los fletes de las Naos, que fueren à cargar à aquellos Puertos.

76.

19. Para que en conformidad de lo dispuesto por Cedula, que esta tiene infertas, se execute la cobranza del real y medio por tonelada de todos los

Na-

Navios, que fueren à Indias, que està aplicado para gastos de la Vniversidad.

78.

20. Facultad à la Vniversidad, para que en cada Flota nombre dos dueños de Naos, que cuyden de los muchachos del Seminario, que se embarcaren en ella, y de que se les guarden sus privilegios.

84.

21. Carta por Secretaria del Real Consejo de Indias à los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, aprobando el auto de apremio, para que los dueños de Nao paguen al Seminario la porcion, que le toca.

88.

22. Para que los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y demàs Cabos, Guardianes, y Contra-maestres de las Naos executen lo que se les ordena, para el buen tratamiento de los muchachos, que se embarcaren.

91.

23. Carta por Secretaria del Real Consejo de Indias al Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa, ordenando se haga saber à la Vniversidad quando alguno pretende licencia suelta para Indias, que informe lo que se le ofreciere.

93.

24. A la Casa de la Contratacion, ordenandole, que quando se ofrezca embiar Navio con gente, ò peltrechos à las Indias, de noticia à la Vniversidad, para que por el tanto prefiera el Natural al Estrangero.

96.

25. Al Presidente de la Casa, ordenandole lo que ha de executar sobre el numero de muchachos, que ha de aver en el Seminario.

98.

26. Al mismo, encargandole el cuydado en el visitar el Seminario, y si se cumplen las ordenanzas, y que de cuenta de lo que se le ofreciere.

101.

27. Al

27. Al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Islas de Canaria, que cobre dos pesos por tonelada de los Navios de Registro, que de ellas van à Indias para el Seminario, y en su recompensa han de tener en èl diez plazas perpetuas para los muchachos de aquellas Islas. 103.
28. Aprobacion del crecimiento de salario, que la Vniversidad señaló al Mayordomo, y Diputados de ella, y del Seminario. 107.
29. Aprobacion de la eleccion de Mayordomo, y Diputado en Don Juan Perez Caro, y que no sca mudado sin nueva orden. 110.
30. Para que el Mayordomo Diputado de la Vniversidad pueda tomar dinero à credito de ella para el sustento del Seminario, dando cuenta primero al Consejo. 113.
31. Para que en el sorteo de los Navios no concurren los Juezes Letrados de la Casa, y se execute con asistencia de la Vniversidad. 115.
32. Para que los muchachos del Seminario se entreguen al Guardian de cada Nao, en que se embarcaren, executando lo que se ordena para su buen tratamiento. 118.
33. Para que no se admita, ni reciba en el Seminario mas numero de muchachos, que los ciento y cinquenta, que por otra inserta està dispuesto. 121.
34. A la Casa de la Contratacion, ordenando la forma, en que se ha de executar lo contenido en el capitulo quinto de la Cedula, que cita, tocante al sorteo de los Navios, que han de ir al través. 126.
35. Para que el Poder habiente de la Vniversidad de

- Marcantes en las Islas de Canarias se halle presente à los Arqueros de los Navios de la permission de aquellas Islas, que van con Registro al America. 130.
36. Para que la Vniversidad de Marcantes pueda celebrar sus Juntas con menos de doze personas, quando estuvieren en Indias Flota de Nueva España, ò Galeones de Tierra Firme. 133.
37. Para que todos los caudales pertenecientes à el Colegio, sean libres de averias, y otros qualesquiera impuestos, y que no se concedan esperas à los dueños de Navios para las contribuciones, que deben hazerse en España, y no en los Reynos de las Indias. 136.
38. Aprobacion del Arca de tres llaves, que se erigió por la Vniversidad de Marcantes, para la recaudacion de los efectos pertenecientes à el Seminario. 141.
39. Para que la paga de la limosna, con que los dueños de Naos deben contribuir à el Seminario, se execute al plazo, y con las circunstancias, que està mandado. 145.
40. Para que se guarde el estilo, en quanto à la residencia, que se debe tomar à los Oficiales de Navios Merchantes. 148.
41. Para que los dueños de Navios de estos Reynos puedan carenar en los de Indias sin embarazo alguno, ni pedir licencia. 150.
42. Para que los Navios paguen al Seminario los seis pesos de limosna por tonelada; y si no, se cobren duplicados. 152.
43. Para que se guarde la Cedula de 17. de Junio de 1681. que habla en orden à tomar las cuentas

- tas del Seminario, y se derogue la que à este fin se expidiò el año de 1696. 155.
44. Para que se supprima el empleo del Receptor del Real Colegio Seminario. 157.
45. Para que paguen los Navios Frãceses, que fueren à Indias à el Colegio Seminario la limosna, que està señalada, y que se observe el contrato de Cédulas, y Ordenes dadas para la subsistencia del Colegio. 160.
46. Para que se dê cuenta al Consejo del numero de Baxeles desta Vniversidad con distincion de su antigüedad, fabrica, porte, y dueños, quando se resolvieren despachos de Flotas. 163.
47. Para que concurren los Diputados del Seminario, ò la persona, que nombraren, à los Arqueos de los Navios, que se despachan à la America. 164.
48. Para que annualmente se den las cuentas de el Colegio, y se participe al Consejo de su fenecimiento, y aprobacion. 165.
49. Para que en la eleccion de el año de 1714. se pueda reelegir uno de los tres Diputados, que acaban de serlo solamente, y se señala las personas, que deben votar en dicha eleccion. 167.
50. Para que el Intendente Conde de Miraflores restituya los efectos, que diò por commisso al Colegio Seminario, y en su defecto se saque el importe de ellos de sus bienes por todo rigor. 169.
51. Al Presidente de la Casa sobre el mismo assunto, y para que cuyde de la jurisdiccion, que le pertenece, como Juez Conservador. 173.
52. Declaracion de la limosna, que deben satisfacer à el Colegio los Navios de Azogues, Registros,

- tros, y Avisos, à quienes se concede todo su bu- que de frutos, y elcalas à Puertos principales, lo que se dà por punto general. 177.
53. Para que las Representaciones, que se ofrecie- ren tocantes al Seminario las haga el Señor Juez Conservador por la Secretaria del Despacho Vni- versal. 179.
54. Para que el Señor Juez Conservador propon- ga en la primera Junta à la Vniversidad, que si no se encontrare inconveniente, el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en la si- guiente Eleccion. 179.
55. Aprobacion del acuerdo de la Vniversidad en orden à que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en la siguiente Eleccion. 180.
56. Para que el Contador del Seminario tenga una de las tres llaves del Arca. 181.
57. Confirmacion del permisso de trecientas to- neladas, que el Colegio tiene en cada Flota, y orden para que se le guarden los Privilegios, de que ha ufado en semejantes ocasiones. 182.
58. Al Corregidor de la Vera-Cruz, ordenando- le lo que ha de executar con el Escribano de Re- gistros de aquella Ciudad por los derechos ex- celsivos, que lleva por su Oficio. 183.
59. Para que los Escribanos de Registros, Minas, y Real Hacienda, y otros Ministros de los Puer- tos de las Indias observen, y guarden los Aran- celes, que les estàn dados en razon de los dere- chos, que deben llevar. 187.
60. Para que al Colegio se le dèn los bastimentos, que necesitàre para su manutencion, arreglados à la certificacion, que diere el Contador del

- Colegio, pagando los 19. millones y medio. 188.
61. Para que al Colegio Seminario no se le cobren derechos algunos de Millones, Alcavalas, y Cientos de los Generos, que necesite para el sustento, y Vestuario de los Niños, que en él se crien, y el de sus Ministros, y Oficiales. 193.
62. Para que se observe lo prevenido en el Proyecto en punto del embarque, que se hace en la Vera-Cruz, Cartagena, y Porto-Velo, en la plata, y demás efectos, que se conducen à España en los Navios de Guerra, y Merchantes de las Flotas, sin que se intente invertir, ni violentar la voluntad, y franqueza del Comercio. 197.
63. Orden del Consejo, en que aprueba el aumento del salario del Maestro de Mathematicas, y creacion de la Plaza de Ayudante de dicha Classe, segun lo acordado por la Vniversidad en Junta General de 29. de Agosto de 1726. 199.
64. Para que los Colégiales por ahora se vistan de Paño Azul, ò de otra qualesquiera color, sin que esto altere en lo sucesivo el estilo del Colegio. 202.
65. Para que los Capitanes, Maestros, y Dueños de Naos Merchantes, que se emplearen en la Carrera de las Indias, tanto en conserva de Flotas, y Galeones, como de Registros à la America, hayan de ser Españoles naturales de estos Reynos, y que ninguno de ellos tengan, ni usen de dichos empleos, sin que presenten en el Tribunal de la Casa de la Contratacion certificacion de estar matriculados en los Libros de la Vniversidad de Mareantes. 203.
66. Para que no obstante de no prevenirse en las dos leyes 12. y 14. del libro 9. de la Recopilacion

cion de Indias, la circunstancia, de que se hayan de matricular en los Libros de la Vniversidad de Mareantes, y Real Seminario los Capitanes, Dueños, y Maestres, que navegaren à la America, manda su Magestad al Tribunal de la Casa, no admita, ni tenga por Capitán, Dueño, ò Maestre de Navio Merchante de la Carrera de Indias à Persona alguna, que no presente instrumento justificativo de hallarse matriculado en los Libros de dicha Vniversidad. 204.

67. Para que el Intendente de Marina atienda à los hijos del Colegio à proporciõ de su habilidad: y que à los que han hecho viages de Pilotines en los Navios de su Magestad, se examinen por el Director, y hallandolos habiles, se les de Plazas de Segundos Pilotos: Y à los que han hecho viages, y estan bastantemente capaces en la Mathematica, se les de Plazas de Pilotines. 206.

68. Otra al mismo efecto al Presidente de la Casa de la Contratacion en lo respectivo à los Navios Merchantes de Flota, y Galeones. 207.

69. Para que no se admita por Hermano de la Vniversidad à ninguno, que no sea Dueño de Navio, Capitan, Maestre, ò Piloto: Y confirma su Magestad, que el Diputado, que fuere mas moderno en un año, quede por mas antiguo en la siguiente Eleccion de Diputados. 209.

EL REY.

I.



POR QUANTO AVIENDOSE aplicado por mi Consejo de las Indias las diligencias, que se han tenido por convenientes, para conseguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar muchachos huérfanos, y desamparados, enseñándoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria: despues de varias cartas escritas à la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Consulado, y à la Vniversidad de los Mareantes, se hizo insinuacion de que con mayor brevedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al estado de la execucion, si el dicho mi Consejo señalasse vn Ministro del, con quien la Vniversidad inmediatamente se correspondiesse, escusando los rodeos, y dilaciones, que ocasionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Casa de la Contratacion, y bolver por ella las respuestas à la Vniversidad. Y aviendose conformado el dicho mi Consejo con esta proposicion, nombrò à Don Joseph de Veytia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario en él, de lo tocante à la parte de Nueva España, cometiendole, que sobre esta materia tuviesse correspondencia con la Vniversidad, satisfaciendo à las dudas, que se ofreciesfen acerca de la forma, y medios: con cuya noticia passò la Vniversidad à encargar à D. Juan Perez Caro, vno de sus Diputados, que para facilitar mas la materia, mantuviesse en su nombre la correspondencia con el dicho Don Joseph de

*Laoria. ettaenet
legajo. 1.º vez. a L
num.º 80 deet =*

20
Veytia: y de las conferencias, y presupuestos, que della se tuvierō, resultò venir à esta Corte el dicho D. Juā Perez Caro, con el deseo de estrechar mas la conclusiō de negocio tan del servicio de Dios, y mio para cōseguir con la brevedad posible, lo q̄ aviendose procurado en varias, y repetidas ocasiones desde el año de mil seiscientos y siete, no avia podido tener efecto, siguiendose tantos beneficios de obra tan pia, destinada, no solo à recoger, y educar muchachos, que de no hazerlo se perdian, y convertian en vagamundos, y ladrones; sino enseñarlos para que sirvan de Pages, Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio à la fabrica deste Seminario, tuve por bien de mandar se librasen veinte mil pesos en el feble, q̄ huviesse caido, y cayesse en la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, siendo de lo q̄ se labra de particulares. Y aviendo llegado à la Corte el dicho D. Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Cōsejo, presentando el poder que traia de toda la Vniversidad de los Mercantes, como Diputado de ella, para perficionar este negocio, representando en èl, que considerandose la falta grande que avia de gente de mar, natural destos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, avia insinuado el deseo que tenia de que se fabricasse el dicho Seminario, para que se recojan los muchachos pobres, naturales destos Reynos, y en èl seã educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que assi aya en abundancia gente de mar, Artilleros, y Pilotos expertos: proponiendo los medios, que con comunicaciō del dicho D. Joseph de Veytia avia hallado desembarazados, y efectivos para empezar, y perficionar dicho Seminario, donde pudiesen sustentarse ciento y cinquenta muchachos perpetuamente, y cō las calidades de no ser gravosos à

mi Real hazienda, ni à los vassallos, que los contribu-
yessen, y la forma en que se podia executar. Y avien-
dose visto por los del dicho mi Consejo, con el infor-
me, que en razon de todo se mandò hazer al dicho
Don Joseph de Veytia, y consultadome sobre ello,
he resuelto aplicar los medios, y efectos, que aqui se
expressaràn, para la fundacion, y sustento deste Semi-
nario, cuya obra, y Casa ha de ser con las circunstan-
cias, y privilegios, que se expressaràn en otro despacho
de la fecha de este.

Que todos los Navios de fabrica natural, asì de Fa-
bricadores, como de Mareantes, que ocuparen el bu-
que de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España,
en lugar de elegirse, y nombrarse por votos, como has-
ta aqui se ha hecho, se sorteen en vna vrna: y porque
asì se haga, y observe, cada vno de los que salieren en
fuerte ha de dar de limosna para este Seminario seis
pesos por cada tonelada, de las que tuviere su Navio.

*Navios
sorteados
paguen seis
pesos por to-
nelada en
Flotas, ó
Galeones.*

Que asimismo se sorteen las licencias sueltas, que
tengo por bien de conceder para diferentes partes de
las Indias, con calidad de que han de pagar de donati-
vo las cantidades, que aqui se referiràn, à distribucion
de mi Consejo de Camara de Indias, en la forma acos-
tumbrada, en esta manera.

*Licencias
sueltas á
distribuciõ
de la Ca-
mara.*

Para el Puerto de Buenos Ayres, à veinte ducados
de plata por cada tonelada, en que entra la dispenfa-
cion de la estrangera, porq̃ à este Puerto siempre fuele
ser desta fabrica los que vãn; pero si huviere Navio na-
tural, ha de ser preferido por este precio.

*Navios
de Buenos
Ayres ve-
inte duca-
dos por to-
nelada.*

Para todas las demàs partes han de ser Navios natu-
rales; y si acaso faltassen de esta fabrica, y la necesidad
obligasse à que se concediesse de la estrangera, no en-
tra en los precios, que se assignaràn, la dispensacion de
la estrangera, que esta se ha de pagar ademàs.

Para

Para el de Honduras, se ha de pagar à diez ducados de plata por tonelada.

Para el de Caracas, la Guayra, ò Venezuela, à doze ducados.

Para el de Cumanà, à siete ducados.

Para el de Maracaybo, otros siete ducados.

Para el de Cuba, lo mismo.

Para el de la Habana, à diez ducados.

Para el de Campeche, à onze ducados.

Para el de Tabasco à ocho ducados.

Para el de Santa Marta, à seis ducados.

Para el de la Trinidad, à otros seis ducados.

Para el de Puerto-Rico, à tres ducados.

Para el de Santo Domingo, à otros tres ducados, todo de plata.

Escalas à arbitrio de la Camara.

Lo qual es mi voluntad se execute, reservando en si el dicho mi Consejo de Camara la permission de escalas, quando, y por el servicio que le pareciere darla, no entrando en estas fuertes, sino es los Navios naturales, cuyos dueños las pidieren, siendo el buque de ellos proporcionado al Puerto para donde huvieren de ir: y que para este efecto, quier sea antes de sortear el buque de Flotas, quier despues, en aviendo quien pretenda estos viages, se ha de hazer saber à la Univerfidad, para que si huviere otro dueño, que tenga la misma pretension con Navio competente, se sortee entre los que concurrieren, y el que le tocare la fuerte, ha de pagar dos pesos de cada tonelada para el Seminario, demás de las cantidades arriba expresadas: à cuyo modo de eleccion se han convenido los dueños de Navios, y la Univerfidad, por juzgar es la mejor, y mas segura forma, para que à cada vno se le conserve en la antigüedad, y grado que tuviere adquirido: y para mayor claridad en la disposicion de

las

las fuertes, se ha de guardar la forma siguiente.

Después de aver precedido todas las diligencias, que disponen las Reales Ordenanzas para la elección de Navios, se ha de señalar día para la fuerte, y este acto se ha de executar ante mi Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, cō asistencia de los Diputados de la Vniversidad, y dueños de navios de fabrica natural, que de los que se huvierē opuesto se hallaren presentes, y quisieren asistir, y en vna vna han de ir entrando en diferentes cédulas, en q̄ se diga el Santo del Navio, nombre del dueño, y toneladas, que cada vno tuviere, con la distincion siguiente.

Porque en todo se observen las Reales Ordenanzas se sortearán primero en el tercio de las toneladas los Navios de Fabricadores, que son los que han venido de sus Astilleros, y se hallan en poder de los mismos que los fabricaron (porque en passando à segundo possedor, son de Mareantes) que no ayan hecho viage à Indias, ni servido en otros empleos (sino es que ayan sido en mi servicio) y si sobrare algun buque, por ser menor el de sus Navios, que el tercio de toneladas de la Flota, se agregue à los dos tercios de Mareantes. Y si sobraren Navios de Fabricadores, por suceder al contrario ser mayor el numero de toneladas de sus Navios, que el del tercio de la Flota, los que no cupieren, y sobraren no puedan entrar en los dos tercios de Mareantes, que consecutivamente se han de sortear entre los de Mareantes opuestos: y los Fabricadores que sobraren, se han de quedar para el tercio de la Flota siguiente, que les pertenece. Pero si quisieren entrar en la fuerte de alguna de las licencias sueltas, lo puedan hazer: y el que sacare alguna, sea visto aver consumido el derecho,

y privilegio de Fabricador, y quedar de Mareantes.

Despues se seguirà la suerte de los Mareantes, que se huvieren opuesto en los dos tercios de toneladas q̄ les tocan, y vnas, y otras cedula ha de ir facando vn niño, y leyendolas el Presidente, y Diputados de la Vniuersidad, quien las irà entregando al Escriuano, para q̄ ademàs de dar fee, vaya haziendo lista de Navios, dueños, y toneladas; y estando lleno el numero dellas, avise, y publique la suerte, y de testimonio de los que huvieren salido en ella.

Acabado de sortear el buque de la Flota, se tomarà la razon de los que huvieren quedado en la vrna, y se empezarán à sortear cada vna de por si las licencias sueltas, si algunas faltaren quando se sorteen las Flotas, preguntando el Presidente à los que huvieren quedado sin la suerte de ellas, quien de ellos quiere entrar en la de la licencia que se sortea, y entrará el que quisiere, siendo su Navio proporcionado al buque de la licencia: y esta forma se ha de guardar en todas.

En aviendose sorteado todas las licencias sueltas, si quedaren Navios en la vrna de la eleccion antecedente, cuyo numero de toneladas no exceda al buque de que se huviere de componer la Flota siguiente, han de entrar llanamente à ocupar el buque de Flota, porque teniendo lugar todos, por ser menor su numero, no ha de aver necesidad de sortearse.

Y si sucediere lo contrario, que es sobrar buque, por ser menor el de la Flota, han de entrar à sortearse los Navios de Fabricadores, y Mareantes, con la distincion del tercio, guardandose en todo la forma referida para la primera eleccion: de forma, que siempre que el numero de los Navios, que huvieren quedado en la vrna, excediere al buque, han de sortearse; pero

pero en excediendo el buque de las Flotas, al de las Naos, han de quedar admitidas, sin necesidad de sortearse.

Y lo mismo se ha de estilar, y observar con los Navios del tercio de toneladas, q̄ está concedido à la Ciudad de Cadiz, sirviendo la distincion para lo que mira à que los Navios de dicho tercio, à quien les tocare la fuerte, con testimonio della, se presenten ante el Juez de Indias de aquella Ciudad, afianzen, y faquen todos sus despachos ordinarios, y de cargues; pero que el acto de sortear, solo se ha de hazer en Cadiz, asistiendo en dicha Ciudad el Presidente de la Casa de la Contratacion; porque estando en la de Sevilla se ha de hazer en su presencia en la misma parte, que se huviere hecho la de los de Sevilla, asistiendo la Vniversidad, y dueños de Navios opuestos, que se hallaren presentes, y quisieren asistir: y la legitimacion de los que huvierẽ de entrar en fuerte de aquel tercio, se haga ante el Juez de Indias, de que remitirà testimonio al Presidente de la Casa, para que se passe à sortear.

Que llegando el caso de ser menos los Navios, que restan sin viage, que el buque de la Flota que huviere que sortear, yà sea en los dos tercios de Sevilla, yà en el de Cadiz: si en vna de estas dos partes sobrasse, y en la otra faltasse, en este caso ocupen los que sobran en Sevilla, lo que faltare en Cadiz, ò al contrario, pues aunque aya esta division de Comercios, la Vniversidad es vna misma. Pero si en ambos llegasse el caso de sobrar buque para vna misma Flota, se buelva à repetir la fuerte entre los que se hallaren en Cadiz, ò Sanlucar, q̄ ayan buelto de viage, ò llegado de nuevo, sobre la porcion que restare capaz de sortearse, con declaracion de que para la sobra de las toneladas, que restaren despues de baxados los Navios, que quedaren en la vna en menor buque

Sobre el sorteo de los Navios del 3º de Cadiz

Sobre el mismo

buque, que el de la de Flota, han de ser preferidos los Navios, que huvieren llegado del Astillero, yà sea en poder de los Fabricadores, y con su representacion, yà en poder de Marcante, que aya comprado el Baxel, si su llegada à los Puertos huviere sido anterior à la de los que bolvieren de viages de Flota, ò sueltos: de manera, que el Navio que vino de nuevo entre Flota, y Flota, en fazon de hallar hueco por la razon referida, no ha de necessitar de fortearse, sino de entrar al buque de la Flota, como los que quedaren en la vrna: lo qual se ha de entender, y practicar, si las toneladas de los dichos Navios, que huvieren de nuevo llegado, cupiere en el residuo, que para la Flota dexaren los Navios, que de la antecedente quedaron en la vrna. Pero si los dichos Navios tuvieren mas toneladas, que las que importar e el dicho resto, se ha de fortear lo que esto importa entre ellos mismos, y entraràn en la Flota los q̄ les tocare la suerte, y los demàs quedaràn admitidos para la Flota siguiente.

Y por quanto de las vltimas elecciones de Tierra-Firme, y Nueva España restan dos Navios naturales sin empleo, que son Nuestra Señora de la Victoria, dueño D. Francisco de Pineda, y Nuestra Señora del Rosario, y las Animas, dueño D. Domingo Munarriz, el primero perteneciente à los dos tercios del buque de Sevilla, y el otro al tercio de Cadiz: atendiendo la Vniversidad à la mayor equidad, me representò, que deberian ser admitidos, como si huviera quedado en la vrna, pues equivalia à esso el averse quedado en el barràco, y solos ellos padecian este perjuizio: pues aunque quedarõ de los opuestos, sin entrar en Flota otros dos, vno el Santo Christo de San Agustin, dueño Doña Teresa de Horozco, y otro nombrado Nuestra Señora de

Con-

Consolacion, de que es Administrador Don Sancho Ordoñez, tienen licencias para navegar à Caracas, y Honduras, lo qual he tenido por bien.

Que de aqui adelante no se de ningun privilegio para el buque de las Flotas, y que los que estuvieren dados se extingan en cumpliendo, y solo subsista en los Navios que son mios, yendo vno al través en cada Flota, incluyendose en el buque deste privilegio, el que por Cedula de seis de Diziembre del año de mil y seiscientos y veinte y ocho, està concedido à los niños expositos de dicha Ciudad de Sevilla, que fue para efecto de criarse este Seminario; y que la venta que se hiziere de dicho Navio, sea cō condicion de que el que le comprare aya de pagar para dicho Seminario seis pesos por cada tonelada (como queda referido) supuesto que dexa de gozar el todo del privilegio, q̄ le pertenecia: y si se hiziere la postura del con la condiciō de no pagarlos, se aya de hazer de lo procedido del principal en que se rematare.

Que el dia que se fortearen los Navios, se aya de executar en la Sala donde se haze la eleccion de Prior, y Consules, observandose en quanto à los lugares, que el que se diere à la Vniversidad, y dueños de Navios, sea el mismo que se dà al Consulado, y Electores: y si asistiere el Tribunal, que aya de tener el mismo, que està mandado por vna Real Cedula, tenga en la Sala de Justicia, y Gobierno, quando es llamada dicha Vniversidad.

Que à ningun Navio que saliere en suerte, y debiere contribuir la limosna para dicho Seminario, se le de despacho, sin que presente certificacion del Mayordomo, en que conste aver pagado lo que debiere de sus toneladas, en la conformidad que se haze con el real y medio por tonelada, que pagan para el culto de la

Mas paguen real y medio por tonelada, y su aplicaciō.

Iglesia, Festividades, y Limosnas acordadas por la Regla de dicha Vniversidad: y à vn mismo tiempo hã de presentar ambas certificaciones con separacion, por ser para diferentes empleos cada partida de estas.

*Sobre los
dueños de los
navios de la
Cadiz*

Que se cumpla precisamente lo que està resuelto, de que no puedan oponerse los dueños de Naos, que fueren vezinos de Cadiz, al buque de Sevilla, ni al contrario: y que los que lo fueren de Sanlucar, ò Puerto de Santa MARIA, se puedan oponer en vna, ò en otra parte; pero no en ambas para vna misma Flota: y que antes que llegue el caso de averse de fortear, se de memoria à la Vniversidad, de los dueños de Navios, que se huvieren opuesto para vno, y otro buque, por si tuviere algo que representar, en orden à la mas justa, y debida execucion de lo que por mi estuviere mandado.

Que si estuviere concedido algun privilegio, se entienda averle de gozar sin perjuyzio de esta disposicion, pagando el dueño de Nao, en quien recayere, los mismos seis pesos por tonelada, que los demàs Navios, y consumiendolo el turno, que por la suerte le avia de tocar, respecto de quedar vtilizado en el tiempo, que adelanta al de su proprio turno, y que està en su alvedrio el entrar en este beneficio, ò aguardar la suerte.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario, cuyo numero ha de ser de ciento y cinquenta (como queda dicho) ocupen precisamente las dos tercias partes de las plazas de pages de todos los Navios de Guerra, que van à las Indias, asì en la Armada de la carrera de ellas, como en la Capitana, y Almiranta, y Naos de Azogues, que van à Nueva España, y sus Pataches, y que ayan de asistir à sus carenas: y que los sueldos, y raciones de vino, que devengaren, se apliquen al Seminario, respecto de que la Vniversidad los ha de susten-

tar

tar de todo lo necesario, y con la racion ordinaria, que se dà en el viage, tienen suficiente para sustentarse en él: y lo que importare, así racion de vino, como las soldadas, se entregue à la persona que la Vniversidad nombrare, para mayor aumento de dicho Seminario, y para que con este medio se vayan exercitando en la Marineria: Como tambien el que estos muchachos ocupen, y sirvan la mitad de las plazas de pages de las Naos Merchantas, que vãn à las Indias, y asistan asimismo à sus carenas, en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas, y los Maestres de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas à quien ordenare la Vniversidad: con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no passen del numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden cinquenta de los admitidos: y en saliendo los que han de navegar, se han de recibir de nuevo de quarenta à cinquenta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica. Y aunque resultará de esto, el que en algunas temporadas excederá mucho el numero de los ciento y cinquenta, se compensará por lo que mira al gasto con el menor numero, que avrá mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniversidad.

Tambien he resuelto señalar de limosna dos mil pesos de renta cada año, para dicho Seminario, sobre el feble de la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, como lo tienen otras Obras pias, pues parece que esta debe ser preferida à todas, por ser en la

mis-

misma Ciudad, donde se rinde dicho feble, y es conforme la Cedula de dos de Julio de mil quinientos y ochenta y ocho, que comprehende las Ordenanzas de la Casa de la Moneda, que en el capitulo catorze de ella se manda, que lo procedido del feble se gaste, y distribuya en obras publicas de la Ciudad, donde estuviere la Casa, en que se rinde, y ninguna mas propria que esta, pues sobre ser publica, es piadosa, y en la misma Ciudad, y conveniente al servicio de Dios, y mio.

Esto privilegio se contiene en la Cedula 3. de 14. de Junio de 1681. que está inserta mas abaxo desta.

Afsimismo he resuelto, en atencion à esto, mandar, que se haga la misma gracia en los derechos Reales de los bastimentos, y de los generos necesarios para su fabrica, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de aquella Ciudad, pues ninguna es mas que esta, mandando dar para ello los despachos necesarios por la parte donde tocare.

Y aviendose tanteado las cantidades, que pueden producir los medios, y efectos referidos, formado el presupuesto, se reconociò, no solamente cubrir el gasto annual deste Seminario, y salario de sus Ministros, sino que sobra cantidad muy considerable: que de ella, y los veinte mil pesos, que tuve por bien de mādār librar por vna vez sobre el feble de la Casa de Moneda de Sevilla, y las raciones, que en la vacante de los muchachos, de los que se embarcaren, se ahorraren, se puede ir labrando el edificio, costeando, y poniendo las camas, y demàs cosas, que necesitaren para su limpieza, y abrigo. Y respecto de ser estas cantidades, que sobran perpetuas, en acabandose la obra, se han de emplear en fundir, y costear Artilleria de bronce, que sirva à los Navios Merchantes, que hizieren viage debaxo de Vandera, con obligacion de vestirlas el dueño del Navio à quien se prestaren, de Cureñas, y aparejos, y con esta calidad las aya de bolver à la Vniversidad, quien

quien labrarà Atarazanas, en q̄ tenerlas ; por cuyo medio en algunos años se hallaràn con Artilleria de bronce los Navios de las Flotas, y yo me podrè servir de ella quando fuere necesario, mandando, que se buelva à dicha Vniversidad, aviendo servido: y para que se distinga, y conozca esta Artilleria, doy licencia para que se ponga su divisa, que es vn Navio à la vela.

Y es mi voluntad se guarde, y cumpla todo lo expresado en los capitulos referidos, y en cada vno de sus puntos, y que cessando desde luego, como quiero cesse, la eleccion de votos, que para los buques de las Flotas, y Navios sueltos para las Indias se hazia, corra en lo adelante por suertes, segun las reglas propuestas: y que las cantidades, que procedieren de lo que por ello se ofrece, se emplee en la fabrica, gastos, y demàs cosas necessarias para el dicho Seminario, con todas las que resultaren de los demàs medios, y efectos referidos, y que se guarden segun se contienen, y con la forma, y regimen que se proponen. Y la dicha Vniversidad, en quanto toca por su parte, ha de quedar obligada à cumplirlo prompta, y enteramente, y à dar principio à la fabrica de dicho Seminario, dentro de dos meses de como aya cobrado la libranza de los dichos veinte mil pesos, dada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ò que se aya dado principio à su paga con cantidad, que por lo menos no baxe de la tercera parte: y la fabrica ha de ser en la forma que se expresa en el despacho citado, en que se declara la en que se ha de executar esta fundacion: y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de cuentas, que residen en el dicho mi Consejo, y tambien se tomarà en la Contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochēta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez

dez de Madrigal. Tomè la razon, Don Francisco Antonio de San Milian y Cevallos. Tomè la razon, Don Andres de Peñaranda.

AUTO.

Señores.
Presidente.
Tesorero.
San Milian.
Peralta.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Casa, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mercantes à Indias desta Ciudad, por su petició ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que se sirve de mandar corra en lo de adelante por fuertes, segun las reglas, que en ella se expressan, la eleccion de Navios para el buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y lo q se ofrece se aplique con otros medios à la fabrica, y sustèto del Seminario de niños huérfanos, que ha de aver en esta Ciudad, cōtenida en las seis fojas con esta ante escritas: Dixeron, obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el respeto debido, y mandarõ se cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y que en la Contaduria principal de esta Real Audiencia se tome la razon de dicha Real Cedula, la qual se entregue originalmente à la parte de la dicha Vniversidad, quedando copia en manera que haga fee en el Oficio del presente Escrivano. Así lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las seis hojas antes desta, y del escrito, que està à su continuacion. Sevilla, veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.

2.



OR QUANTO AVIENDOSE aplicado por mi Consejo de las Indias las diligencias, que se han tenido por convenientes, para conseguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar muchachos huérfanos, y desamparados, enseñándoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria: despues de varias cartas escritas à la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Consulado, y à la Vniversidad de los Mareantes, se hizo insinuacion de que con mayor brevedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al estado de la execucion, si el dicho mi Consejo señalasse vn Ministro del, con quien la Vniversidad inmediatamente se correspondiesse, escusando los rodeos, y dilaciones, que ocasionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Casa de la Contratacion, y bolver por ella las respuestas de la Vniversidad. Y aviendose conformado el dicho mi Consejo con esta proposicion, nombrò à Don Joseph de Veytia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario en el, de lo tocante à la parte de Nueva España, cometiéndole, que sobre esta materia tuviesse correspondencia con la Vniversidad, satisfaciendo à las dudas, que se ofreciesfen acerca de la forma, y medios: con cuya noticia passò la Vniversidad à encar- gar à D. Juan Perez Caro, vno de sus Diputados, que para facilitar mas la materia, mantuviesse en su nombre la correspondencia con el dicho Don Joseph de Veytia: y de las conferencias, y presupuestos, q de ellas se

La orig esta en el 2.º legajo de la alnum 2.ª del.

se tuvieron, resultò venir à esta Corte el dicho D. Juan Perez Caro, con el deseo de estrechar mas la conclusiõ de negocio tan del servicio de Dios, y mio, para conseguir con la brevedad possible, lo q̄ aviendose procurado en varias, y repetidas ocasiones desde el año de mil seiscientos y siete, no avia podido tener efecto, siguiéndose tantos beneficios de obra tan pia, destinada no solo à recoger, y educar muchachos, q̄ de no hazerlo se perdian, y convertian en vagamundos, y ladrones, sino enseñarlos, para que sirvan de Pages, Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio à la fabrica deste Seminario, tuve por bien de mandar se librasen veinte mil pesos en el feble, que huviesse caido, y cayesse en la Casa de Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, siendo de lo que se labra de particulares. Y aviendo llegado à la Corte el dicho Don Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Consejo, presentando el poder que traia de toda la Vniversidad de los Mareantes, como Diputado de ella, para perficionar este negocio, representando en el, que considerandose la falta grande que avia de gente de mar, natural de estos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones, y Flotas de la carrera de Indias, avia insinuado el deseo que tenia de que se fabricasse el dicho Seminario, para que se recogiesen los muchachos pobres, naturales de estos Reynos, y en el sean educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para q̄ asì aya en abundancia gente de mar, y Artilleros, y Pilotos expertos: proponiendo los medios, que con comunicacion del dicho D. Joseph de Veytia, avia hallado desembarazados, y efectivos para empezar, y perficionar dicho Seminario, dõde pudiesen sustentarse ciento y cinquenta muchachos perpetuamente, y con las calidades de no ser gravosos à mi

Real

Real hazienda, ni à los vassallos, que los contribuyesen, y la forma en que se podia executar. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo, con el informe, que en razõ de todo se mandò hazer al dicho D. Joseph de Veytia, y consultadome sobre ello, he resuelto aplicar los medios, y efectos, que se expressan en otro despacho aparte de la fecha de este, para la fundacion, y sustento de este Seminario, y que se execute, dando principio à la fabrica dentro de dos meses de como la Vniversidad aya cobrado la libranza de los dichos veinte mil pesos, consignada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ò que se aya dado principio à su paga en cantidad de la tercera parte. Y la fabrica aya de ser de la planta, de que se ha presentado diseño (cuya copia se entregará con esta, y del papel, que sirve de su explicaciõ, y pitipiè, firmada de mi Secretario infrascripto) y ha de estar contigua à la Iglesia de N. Señora de Buen Ayre, que es de la Vniversidad. Y se ha de dar principio à recibir, y educar los muchachos en la mas commoda forma, que fuere possible, dos meses despues de aver salido la primera Flota para Indias. Y para que tenga el lustre, augmèto, y conservacion, que se desea, ha de estar debaxo del amparo de mi Patronato Real, y condecorada la Casa con mis Armas Reales, siendo su Protector el dicho mi Consejo de las Indias, y el Presidente de la Casa de la Contratacion su Conservador Superintendente, y la dicha Vniversidad su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, asì para la buena administracion de las rentas, como para la enseñanza, y educacion de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniente, dandome cuenta,

E

para que con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necesaria.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario en igual suficiencia sean preferidos en todas las plazas de mar, y Artilleria.

Que no se puedan recèbir, ni reciban ningunos Estrangeros, sino que sean todos naturales de estos Reynos, y preferidos los huèrfanos en concurso de los que tuvieren vivos sus padres, y no tengan menos que ocho años, ni puedan estar en el Seminario mas que otros ocho, ni admitirse los que passaren de catorze años.

Que en cada Flota nombre la Vniversidad dos dueños de Navio, que en las Indias cuyden de los muchachos, que se embarcaren, guardando en todo lo que ordenare la regla.

Que demàs del Capellan, que la Vniversidad tiene del Hospital, y Cofradia de la advocacion de N. Señora de Buen Ayre, y S. Pedro, y S. Andrès, sita en la Iglesia, que fundaron en Triana, que le pagan docientos ducados al año, aya otro con otros ducientos ducados al año, y que à ambos se le dè racion, y aposento, y sean Confessores, y de aprobada vida, y costumbres.

Que aya vn Maestro para la enseñanza de los muchachos, que goze de docientos y cinquenta ducados de salario al año, y vn Ayudante con ciento y cinquenta, y à ambos se les dè racion, y aposento.

Vn Mayordomo, que sea proveedor de quanto se necesitare comprar, y cuyde de la custodia, y distribucion, con trecientos ducados de salario, racion, y aposento, y tenga vn Ayudante con cien ducados, aposento, y racion.

Vn Roperero, con los mismos cien ducados, aposento, y racion.

Vn

Sumo

Vn Enfermero, con otros cien ducados, aposento, y racion.

Vn Cocinero, con su Ayudante, y para ambos ciento y cinquenta ducados de salario, aposento, y racion.

Que demàs de estos salarios se acuda à los Ministros de fuera de casa, con los siguientes.

Al Mayordomo, y dos Diputados de la Vniversidad, à razon de duciētos ducados à cada vno: con calidad; que si alguno se embarcare, no ha de gozar de salario, sino que se ha de nombrar otro, que exerza durante la embarcacion: porque aviendo de estar à su cargo el principal cuydado, y superintendencia, no solo de los muchachos, sino de los Ministros, y Oficiales, serà menester, que por semanas, ò meses repartan la asistencia, y que la tengan con el zelo, y puntualidad, que se requiere.

Ha de aver vn Contador, que tome la razon de la entrada de las rentas, y de lo que se comprare, y gastare, el qual ha de tener lista de los muchachos, con sus señas, patria, y padres: ò el que fuere desamparado, y no supiere de quien lo fue, lo ponga con esta declaracion, y goze trecientos ducados de salario al año.

Vn Medico, con cien ducados.

Cirujano, y Barbero, con otros cien ducados.

Que todos los Oficios de dentro, y fuera del Seminario, los de, y elija personas para ellos la Vniversidad, y los pueda quitar, ò poner, sin que se le pida la causa dello: y que de Eclesiasticos no aya mas Ministros, que los Capellanes, y en todos los demàs officios se ayan de nombrar Seculares,

Que la Vniversidad en la Contaduria del Seminario tenga libro de quenta, y razon de entrada, y salida de los muchachos, y de los que se pudiere saber su patria, y padres, y los viages q haze cada vno, y en que Navios:

Suprimiere el salario de May. a 600 du. dev. a el año y a los otros doi diputados a 500. como para el de la 2da. n. 28. que esta af. 10. de este gobierno. En d. 17. de Mayo de 1628. se creó el oficio de receptor que se creó la 14. de ent. de 1628. con un num. 38. de acuerdo que lo 100 du. que tenia de obreueldo. el Mayordomo Dip. de se aplicaren p. en parte para satisfacer los 100 du. que se le señalaban al receptor por tener con este nuevo empleo o. sueldo de 100 du. May. y que se diesen iguales to. para las plazas de 500 du. Suprimiere el oficio de receptor y come p. de la orden n. 38. que esta af. 15.



Nota

*Encarta del conu
delas Ind. de suha de
12 de Noviem bre de
1707 escrupala di
putacion p[re]s[er]v
Bern[do] tinagoro dela
escuela. se conzedio
a D. Pedro Cedillo
q[ue] estava si uiendo
la plaza de Maestro
de Mathe[m]atica
100 du. de 7. de sa
lario al año. y la
razon diaza p[er]
dha. ocupar.
El dho sal. se fue
aumentado a 150
du. p[er] otra orden
del conu. de 17 de
Julio de 1711. escri
ta p[er] dho. Secre
tario Tenellare.
previene. que en de
sante. casa canaria
hallare. conde a ho
go. Terenga. p[re]sente
p[er] facilitar de ma
yor. a dho.
Encarta de
la p[re]s. en dho.
de 18 de Ag[osto] de 1717.
agum. en 100. So. du.
mar. y en 1708.
sal. 200 du. y 100.
eng. se le computa
raz. son 300. p[er]le
dio quarto en el col.*

20.
y de los que ignoraren sus padres, se pongan por Exposito, para que de todos aya cuenta, razon, y noticia para en adelante.

Que los muchachos ayan de ser enseñados a leer, escribir, y contar, por ser preciso para los q[ue], sobrefaliendo en habilidad, llegaren a ser Pilotos, y que se les enseñe, lo q[ue] en lo theorico cupiere, el Arte de la Marine-ria, y que tomẽ de memoria la Cartilla, ò Quadernillo de Regimiento de Artilleria, compuesto por Andrés Muñoz el Bueno, y añadido por Juan Roman de Enche, con q[ue] se hallaràn mas presto habiles para aplicarse al manejo: y que el Artillero mayor vaya al Seminario los dias, y a las horas, que le señalare el Presidente de la Casa de la Contratacion, para q[ue] a los mas adultos les enseñe con viva voz, y demonstraciones: y que tambien para los que pareciere pueden aprender la Cosmograp-hia, y Navegacion, ordene al Piloto mayor, y al Cosmographo, que les lean, y enseñen en los dias, sitios, y horas, que el dicho Presidente señalare, con comunicacion del Mayordomo, y Diputados de la Vniversi-dad.

Que en este Seminario no se lea Grammatica, ni enseñe otra facultad mas que las referidas, y la de fabrica de Navios, en quanto permitiere la ocasion de los Barcos, y Baxeles pequeños, que se fabrican en Triana.

Que ningunas Justicias Eclesiasticas, ni Seculares tengan Jurisdiccion en el Seminario, y solo la tenga el Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, y en su ausencia, ò vacante, el Tribunal de ella.

Que las quantas, que huviere de dar el Mayordomo de la Vniversidad, en quiẽ han de entrar todas las cantidades, que produxerẽ los efectos aplicados a la dicha fabrica, y sustento del Seminario, las dẽ con separacion, y que se le ayan de tomar en la misma forma, que dis-

po-

*af. 1709 esta la orden eng. se augm. el sal. a dho. Ma
estro. y socio el p[re]sente declare.*

21.
pone la regla se tomen las de la contribucion que ha-
zen los Navios, del real y medio: solo con la diferencia,
de que las aya de aprobar el dicho Presidente de la Ca-
sa de la Contratacion, como su Conservador, y Superin-
tendēte, sin que ayan de intervenir, como es mi volun-
tad no intervengan, otros algunos Ministros, ni Tribu-
nales, y que debaxo de la disposicion, que ordena dicha
regla, queden vltimamente fenecidas.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, y cumpla,
segun, y como aqui va expreſſado, en todo, y por todo,
sin contravenir à ello en manera alguna: y que à la per-
sona que diere, y pagare los dichos salarios, se le reciba,
y passe en cuenta, tomando cartas de pago de los inte-
ressados. Y por lo que deseo se concluya la fabrica, y se
ponga todo en perfecciō, y vſo, he resuelto afsimismo,
que el Mayordomo, y Diputados, que al presente son
de la dicha Vniversidad de los Mercantes, continuen
en este exercicio por cinco años, en cuyo tiempo se
debe esperar se concluya: pues ademàs del zelo, y pie-
dad que han manifestado, es lo mas regular miren con
mas cuydado, cariño, y atencion la obra, los q̄ son pro-
motores de ella, y la dan principio: y solo en caso
de faltar alguno en este tiempo, se elegirà otro en su
lugar. Y afsimismo es mi voluntad, que vno de los dos
Diputados, ò el Mayordomo de la dicha Vniversidad,
q̄ al presente sōn, y en adelante fueren, aya de vivir en
Triana, para que con mas brevedad, y facilidad se pue-
da acudir à el, en qualquier accidente que se ofrezca. Y
de la presente tomaràn la razon mis Contadores de
Quantas, que residen en mi Consejo de las Indias, y
y tambien se tomarà en la Contaduria de la dicha Casa
de la Contratacion. Fecha en Madrid à diez y siete de
Junio de mil seiscientos y ochēta y vn años. YO EL
REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Fran-

P
Por orden del con.
supha. en 26 de Feb.
de 1701. se confirma
en este modo de
dada la q̄ta. de la sem.
como parece a delan-
te. a lo fol. 155 y
156. Lo dexo go-
la orden. que se
hauia dado el año
de 1696. sobre la
forma de tomar
la dha. Guerra con-
tra los q̄ disponen
esta Ceo. d.

L
Por otra orden del
con. de lo de dñio
de 1713. se manda
q̄ esta q̄ta. se ven-
a annual m. como
parece a lo folio
165. y 166.

cisco Fernandez de Madrigal. Tomè la razon, D. Francisco Antonio de San Milian y Cevallos. Tomè la razon, Don Andres de Peñaranda.

AUTO.

Señores.
Presidente.
Tesorero.
San Milian.
Peralta.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Casa, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mercantes à Indias desta Ciudad, por su peticiõ antes escrita con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que es servido de dar la forma, que se ha de observar en la fundacion, y gobierno de el Seminario de niños huérfanos, que ha de aver en esta Ciudad, y privilegios, que han de gozar, para q sirvan en la Marine-ria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, contenida en las quatro fojas con esta antes escritas: Dixeron, obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el respeto debido, y mandarõ se cumpla, y execute en todo, y por todo, segũ, y como en ella se contiene, y q en la Contaduria principal desta Real Audiencia se tome la razon de dicha Real Cedula, la qual se entregue originalmente à la parte de la dicha Vniversidad, quedando copia en manera que haga fee en el Oficio del presente Escrivano. Afsi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro hojas antes desta, y del escrito, que està à su continuacion. Sevilla, veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

23.
EL REY.



GOVERNADOR ; Y LOS DEL
mi Consejo de Hazienda, y
Contaduria mayor de ella : Pa-
la fundacion, y sustento del Se-
minario de Niños huérfanos,
que tengo resuelto se haga en
Sevilla para la Marineria de las
Armadas, y Flotas, resolví en cō-
sulta de mi Consejo de Indias de diez y siete de Mayo
deste año, q̄ por ser esta obra de tanta importācia à mi
servicio, y bien de la causa publica, se le haga à este Se-
minario la misma gracia en los derechos Reales de los
bastimentos, y de los generos necessarios para su fabri-
ca, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras
pías de la dicha Ciudad de Sevilla, pues ninguna lo es
mas que esta. Y porque por orden mia de treinta del
dicho mes de Mayo, he mandado que así se execute,
por la presente os mando, que para el cumplimiēto de
lo referido, deis los despachos, que fueren necessarios,
por lo que toca à las rentas, que se administran por esse
Consejo, lo qual cumplireis solo en virtud de esta mi
Cedula, aviendose tomado la razon della en mi Secre-
taria del Registro general de Mercedes, y por el Escri-
vano mayor de Rentas. Fecha en Madrid à catorze de
Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. YO
EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don
Ignacio Baptista de Ribas.

En la Secretaria de Mercedes queda executado
lo que su Magestad manda. Madrid à veinte y tres de
Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Don
Cosme de Bustamante. To-

*Esta cedula es
el legajo 2.º de
Cedulas al nu-
mero 1.º de el.*

Tomò la razon de la Cedula de su Magestad antes de esto escrita, su Escrivano mayor de Rentas, como por ella se manda. En Madrid à veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Francisco Gomez.



4.



CON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, &c. D. Fernando de Moscoso, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo, y mi Afsistente de la Ciudad de Sevilla, à cuyo cargo està (con comision particular mia) la administracion, beneficio, y cobranza de las mis Rentas de las Alcavalas, y Tercias, y derechos de los quatro vnos por ciento de ella, y su Partido: y à Don Pedro de Oreytia y Vergara, Cavallero de la misma Orden, de mis Consejos de Guerra, y Hazienda, y Administrador general de las mis Rentas de los Almojarifazgos mayor, y de Indias de la Aduana de la dicha Ciudad, y su distrito: y à los Administradores, ò Recaudadores, que fueren de vnas, y otras Rentas, y de las demàs Rentas, y servicios Reales de ella, y su Partido, ante quien esta mi Carta, ò su traslado, signado de Escrivano Publico (à que mando se

de la misma fee, y credito, que à su original) fuere presentada, y el cumplimiento de su contenido tocara, ò pudiere tocar en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos: Sabed, que yo mandè dar, y se diò, y despachò vna mi Cedula, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Ignacio Baptista de Ribas, mi Secretario en mi Consejo de Hazienda, fecha en Madrid à catorze de Junio de este presente año, cuyo traslado està assentado en los libros de mi Escrivania mayor de Rentas, y es del tenor siguiente: EL REY. Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella: Para la fundacion, y sustento del Seminario de Niños huérfanos, que tengo resuelto se haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, resolvì en cõsulta de mi Cõsejo de Indias de diez y siete de Mayo deste año, q̃ por ser esta obra de tanta importãcia à mi servicio, y bien de la causa publica, se le haga à este Seminario la misma gracia en los derechos Reales de los bastimentos, y de los generos necessarios para su fabrica, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla, pues ninguna lo es mas que esta. Y porque por orden mia de treinta del dicho mes de Mayo, he mandado que asì se execute, por la presente os mando, que para el cumplimiẽto de lo referido, deis los despachos, que fueren necessarios, por lo que toca à las rentas, que se administran por esse Consejo, lo qual cumplireis solo en virtud de esta mi Cedula, aviendose tomado la razon della en mi Secretaria del Registro general de Mercedes, y por el Escrivano mayor de Rentas. Fecha en Madrid à catorze de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Ignacio Baptista de Ribas. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad antes de esto escrita, su Escrivano

mayor de Rentas ; como por ella se manda. En Madrid à veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Francisco Gomez. Y por parte de D. Juan Perez Caro ; Diputado de la Vniversidad de Mareantes de la carrera de Indias, me fue suplicado, q̄ en execucion de lo por mi mando por la dicha mi Cedula, le diessse carta con insercion de ella , para que la cumpliessedes. Y visto por el Governador, y los del dicho mi Consejo de Hazienda, fue acordado se diessse la presente, y yo lo he tenido por bien , y os mando à todos, cada vno, y qualquier de vos (segun dicho es) que siendo requeridos con esta mi Carta (ò con el dicho su traslado, signado de Escriuano) veais la dicha mi Cedula en ella inserta , y cada vno por lo que os tocare, la guardad, cumplid, y executad, y hazed que sea guardada, cumplida, y executada en todo, y por todo, segun, y como en ella se expressa, y contra su tenor, y forma, ni de su contenido, no vais, ni passéis, ni consintais se vaya, ni passe en manera alguna, que afsi es mi voluntad. Y mando ; q̄ qualquier Escriuano lo notifique , y de ello de testimonio, pena de diez mil maravedis para mi Camara , si no lo cumpliere. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. D. Carlos de Herrera. D. Luis Moreno Ponce de Leon. D. Juan de la Hoz Mota. D. Juan de Feloaga Ponce de Leon. Francisco Gomez. Teniente de Canciller Mayor. D. Joseph Vrbes.

EL REY.

*Laong. esta
en el legajo 2.º de
reoult. al n. 5.º de*

5.



VICENCIADO DON JUAN

Ximenez de Montalvo, de mis Consejos de Castilla, y Indias, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, ò à la persona que adelante sirviere este puesto :

Por despachos de diez y siete de este presente mes, he resuelto se execute la fundacion de vn Colegio Seminario en esta Ciudad (que tãto tiempo ha se deseaba) para recoger, criar, y educar muchachos huérfanos, y desamparados, que sirvan en la Marina de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, del qual os he nombrado por Conservador, y Superintendente, y à la Vniversidad de los Mercaderes por su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necesario añadir, ò quitar alguna cosa, asì para la buena administracion de las rétas, y efectos que se le han aplicado, como para la enseñaza, y educaciõ de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniẽte, dandome cuenta, para q con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necesaria, como mas particularmente se contiene en los despachos citados, a que me refiero. Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mercaderes se me ha representado, que asì para la cobranza de los efectos aplicados à la fundacion de el dicho Seminario, como para otras muchas cosas, que se ofreceràn para poner
en

MI

en perfeccion obra tan grande, seria muy convenien-
 te, que además de las reglas, y ordenes, que por mi se
 avian dado, encargaros dieffedes favor, y ayuda à la
 dicha Vniversidad, y sus Diputados, en todo lo que
 se ofreciese, allanando qualesquier dificultades, que
 huviesse, y impidiesen el curso de esta obra: y que
 en ello, y en la execucion de todo lo por mi mandado,
 y concedido nuevamente à la Vniversidad, y dueños de
 Navios de fabrica natural, lo executeis, y cumplais, y
 hagais cumplir, y executar, como conviene al servicio
 de Dios Nuestro Señor, y al mio, y à la vtilidad de la
 causa publica. Y aviendose visto por los de mi Conse-
 jo de las Indias, lo he tenido por bien: y assi os mando,
 deis el favor, y ayuda, de que necesitare la Vniversidad
 de los Mareantes, y sus Diputados, en todo lo que se le
 ofreciere para el cumplimiento, y observancia de lo
 resuelto, y mandado por mi, en orden à la fundacion
 del dicho Seminario, como fu Juez Conservador, y
Superintendente que fois, assi por lo que toca à la fa-
brica, y casa, que del se ha de hazer, su sustento, y con-
servaciõ, y cobranza de los efectos aplicados para ello,
como para el buen gobierno, que ha de tener, y privile-
gios, de que han de gozar los niños huerfanos, guardã-
do, y cumpliendo, y haziendo guardar, y cumplir todo
lo que por mi està dispuesto, y ordenado en esta mate-
ria, allanando qualesquier dificultades, que se pudieren
ofrecer: que para ello os doy el poder, y facultad, q de
derecho se requiere, y en tal caso es necesario, con in-
hibicion à otros qualesquier Juezes, y Justicias de esta
Ciudad, y Puertos del Andalucia, que assi es mi volun-
 tad. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil seiscie-
 tos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado
 del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Ma-
 drigal.

EN la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, el señor Don Juan Ximenez de Montalvo y Saravia, de los Consejos de su Magestad en el Real de Castilla, è Indias, y su Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad: Aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mercantes à Indias desta Ciudad, por su peticion antescripta, con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, en que es servido de nombrarle por Juez Conservador, Superintendente de la fundacion, y Seminario de niños huérfanos, para que sirvan en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de Indias, cōtenida en la foja antescripta: Dixo, se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento aceptò su Señoria la jurisdiccion, que por dicha Real Cedula se le concede, y de ella se tome la razon en la Contaduria principal de esta Real Audiencia: y quedando copia en manera, que haga fee, en el Oficio del presente Escrivano, se le buelva originalmente, como lo pide. Afsi lo proveyò, y firmò. Don Juan Ximenez Montalvo y Saravia. Ante mi, Diego Arias.

Obedecimiento,
y
acceptación.

En la Contaduria principal de esta Casa se tomó la razon de la Real Cédula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito de arriba. Sevilla veinte y nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

H EL

30

EL REY.



anno. eta. 6.
en el 2.º legajo de
los alrums. d.
del #

Y PRESIDENTE, Y JVEZES
Oficiales de la Casa de la
Contratacion de la Ciudad
de Sevilla: Por despachos de
diez y siete de este presente
mes, he resuelto se execute
la fundacion de vn Colegio
Seminario en essa Ciudad (que
tanto tiempo ha se deseaba) para recoger, criar, y edu-
car muchachos huérfanos, y desamparados, q̄ sirvã en la
Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las
Indias, del qual he nombrado à vos el Presidente por
Conservador, y Superintendente, y à la Vniversidad de
los Mareantes por su Administradora perpetua, con li-
bre, y general administracion, para que siendo necessa-
rio añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena admi-
nistracion de las rētas, y efectos que se le han aplicado,
como para la enseñãza, y educaciõ de los muchachos,
ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer,
pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniēte, dan-
dome cuenta, para q̄ con mi aprobacion pueda tener
lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza
necessaria, como mas particularmente se contiene en
los despachos citados, à que me refiero. Y aora por par-
te de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha
representado, que assi para la cobranza de los efectos
aplicados à la fundacion de el dicho Seminario, como
para otras muchas cosas, que se ofreceràn para poner
en perfeccion obra tan grande, seria muy convenien-
te, que ademàs de las reglas, y ordenes, que por mi se
avian

avian dado , encargaros diessedes favor , y ayuda à la
 dicha Vniversidad , y sus Diputados , en todo lo que
 se ofreciessè , allanando qualesquier dificultades, que
 huviesse , y impidiessen el curso de esta obra : y que
 en ello, y en la execucion de todo lo por mi mandado,
 y concedido nuevamente à la Vniversidad, y dueños de
 Navios de fabrica natural, lo executeis , y cumplais , y
 hagais cumplir, y executar , como conviene al servicio
 de Dios Nuestro Señor , y al mio , y à la vtilidad de la
 causa publica. Y aviendose visto por los de mi Conse-
 jo de las Indias, lo he tenido por bien: y assi os mando,
 deis el favor, y ayuda, de que necesitare la Vniversidad
 de los Mareantes, y sus Diputados, en todo lo que se le
 ofreciere para el cumplimiento , y observancia de lo
 resuelto , y mandado por mi, en orden à la fundacion
 del dicho Seminario , assi por lo que toca à la fabri-
 ca, y casa, que del se ha de hazer , sustento , y conser-
 vacion , y cobranza de los efectos aplicados para ello,
 como para el buen gobierno, que ha de tener, y privile-
 gios, de que han de gozar los niños huérfanos, guardã-
 do, y cumpliendo, y haziendo guardar, y cumplir todo
 lo que por mi està dispuesto, y ordenado en esta mate-
 ria, allanando qualesquier dificultades, que se pudieren
 ofrecer: que para ello os doy el poder, y facultad , q̄ de
 derecho se requiere, y en tal caso es necessario, con in-
 hibicion à otros qualesquier Juezes, y Justicias de essa
 Ciudad, y Puertos del Andalucia, que assi es mi volun-
 tad. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil seis-ciē-
 tos y ochenta y yn años. YO EL REY. Por mandado
 del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Ma-
 drigal.

AUTO.

Señores.
 Presidente.
 Tesorero.
 Factor.
 San Millán.
 Peralta.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de dicha Real Audiencia, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mercantes à Indias desta Ciudad, por su peticiõ ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en q̄ es servido de mandar se le de à la dicha Vniversidad el favor, y ayuda de q̄ necesitare la dicha Vniversidad, y sus Diputados, para la fundacion, y sustento del Seminario de Niños huérfanos, como se refiere en dicha Real Cedula: Dixeron, la obedecian, y obedecieron con el respeto debido, y mandaron se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene: y los dichos señores están prompts à dar todo el favor, y ayuda, de que necesitare la dicha Vniversidad para el dicho efecto, y que se tome la razon della en la Contaduria principal desta Real Audiencia: y quedando copia, en manera que haga fee, en el Oficio del presente Escribano, se le buelva originalmente, como lo pide. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal desta Casa se tomó la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito de arriba. Sevilla, veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.

*Esta leyenda
en el 2.º legajo
de diez.º al nu.
mero 3 de el*

7.



Apitan General de mi Armada de la guarda de la carrera de las Indias: A viendo resuelto se execute la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla (que tanto tiempo ha se deseaba) para recoger, criar, y educar muchachos huérfanos, y desamparados, que sirvan en la Marineria de essa Armada, y Flotas de Indias, se han dado para su cumplimiento diferentes despachos, y entre ellos se ha expedido vna mi Cedula en diez y siete de este presente mes de Junio, en que ay vn capitulo, que es como se sigue.

Que los muchachos, que se criaren en este Seminario, cuyo numero ha de ser de ciento y cinquenta (como queda dicho) ocupen precisamente las dos tercias partes de las plazas de Pages de todos los Navios de guerra, q̄ v̄an à Indias, assi en la Armada de la carrera dellas, como en la Capitana, Almiranta, y Naos de Azogues, que v̄an à Nueva-España, y sus Pataches, y que ayan de asistir à sus carenas, y que los sueldos, y raciones de vino, que devengaren, se apliquen al Seminario, respecto de que la Vniversidad los ha de sustentar de todo lo necessario, y con la racion ordinaria, que se dà en el viage, tienen suficiente para sustentarse en èl: y lo que importare, assi la racion de vino, como las soldadas, se entregue à la persona, q̄ la Vniversidad nōbrare, para

para mayor augmento de dicho Seminario , y para q̄ con este medio se vayan exercitando en la Marineria, como tambien el que estos muchachos ocupen, y firvan la mitad de las plazas de Pages de las Naos Merchantas, que v̄an à las Indias, y asistan asimismo à sus carenas, en todos los que ocuparen el buque de las Flo- tas, como en los que fueren con licencias sueltas: y los Maestros de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas, à quien ordenare la Vniversidad, con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no pasen del numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden cinquenta de los admitidos: y en saliendo los que han de navegar, se han de recibir de nuevo, de quarenta à cinquēta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica: y aunque resultará de esto el que en algunas temporadas excederá mucho el numero de los ciento y cinquenta, se compenará, por lo que mira al gasto, con el menor numero, que avrá mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniversidad.

Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha suplicado, que para mejor cumplimiento de lo contenido en el capitulo arriba inserto, fuesse servido de mandar dar esta mi Cedula con insercion del, encargandoos la precisa observancia de su contenido. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien: y así os mando veais lo dispuesto por el capitulo arriba inserto, y lo guardeis, y cumplais en todo, y por todo

35.

precisa, y puntualmente (como os lo encargo) segun, y como en el se contiene, y declara, sin contravenir a ello en manera alguna, que asy es mi voluntad. Y que de la presente se tome la razon en la Contaduria mayor de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y en la Veeduria General, y Contaduria de essa Armada. Fecha en Madrid a treinta de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor.
D. Francisco Fernandez de Madrigal.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y vn dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, en nombre de la Universidad de Mercantes de la carrera de las Indias, por su peticion antescrita, y Cedula Real, que con ella se presenta, contenida en la foja antecedente, en que su Magestad es servido de mandar, que las dos tercias partes de las plazas de Pages de todas las Naos de guerra, que van a las Indias, las ocupen los muchachos del Seminario, que esta mandado fundar en esta Ciudad: Dixeron, la obedecian, y obedecieron con el respeto debido, y mandaron se cumpla la dicha Real Cedula, segun, y como en ella se contiene. Y que se tome la razon en la Contaduria principal desta Real Audiencia, y Oficios de Veeduria General, y Contaduria de la Real Armada de Indias, y demàs partes, que conveniga, y quedando copia en el Oficio del presente Escrivano, se le entregue originalmente a esta parte. Asy lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

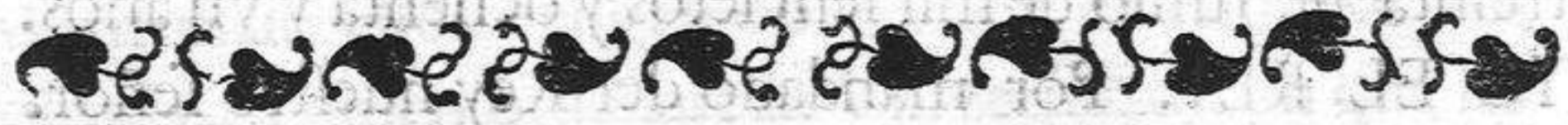
En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomó la razon de la Real

AUTO.

*Señores
Presidente.
Factor.
San Miliã.
Rubio.
Peralta.
Alguacil
mayor.*

Ce-

Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito, que està à su continuacion, y petition con que se presentò. Sevilla veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.



EL REY.

POR QVANTO YO MANDE
 dar, y di en diez y siete deste
 presente mes, y año la Cedu-
 la del tenor siguiente. EL
 REY. Por quanto yo mandè
 dar, y di en treinta y vno de
 Julio del año passado de mil
 seiscientos y ocheta, vna mi
 Cedula, cuyo tenor es el siguiente. EL REY. Por
 quanto aviendose considerado el fin con que se con-
 cediò el privilegio à los Fabricadores de Naos, pa-
 ra ocupar el tercio de el buque de las Flotas, y à los
 Mareantes para los dos tercios restantes, se halla,
 que se falta por parte de ellos à su cumplimiento,
 siendo asì, que le tiene de mi parte, pues estan-
 do dispuesto por despacho de veinte y dos de Fe-
 brero del año de mil seiscientos y onze, que podia,
 y convenia admitirse Navios de hasta quinientas to-
 nela-

8.



*La orig. esta
 en el legajo Prim
 de cedulas al num.
 82. reel.*

neladas, con que cargadas, y sin necesidad de alixar, pudiesen entrar, y salir por la barra de Sanlucar: y posteriormente por las ordenanzas de fabricas, contenidas en Cedula de diez y seis de Junio de mil seiscientos y diez y ocho, se extendiò à que pudiesen llegar los Navios, que se fabricassen para Flotas, à tener diez y ocho codos de manga, con que no excediesen de ellos, los quales correspondiendoles las medidas, segun la ordenanza, tendrian para de guerra seiscientas y veinte y quatro toneladas. Sin embargo de averse extendido la facultad tantos años ha hasta este porte, ha enseñado la experiencia, que los mas Navios, que se fabrican por los particulares, tanto en Vizcaya, como en las Indias, son de menor porte, siendo muy pocos los que llegan à quatrocientas toneladas: y aviendo todas las Naciones crecido los buques de sus Baxeles, es preciso mandar, que para mis Armadas se haga lo mismo, y conseqüente el que con la novedad, que ha ocasionado la diferencia de los tiempos, la tenga tambien la disposicion de la ordenanza, en quanto à los portes, de que deben ser los Baxeles, que han de gozar del privilegio concedido à los Fabricadores, y Mareantes para entrar en el buque de las Flotas, pues cesò la concessiõ antigua de ser bastantes los pequeños, y medianos: y el aver sido preciso que se fabriquen Galeones mayores, ha obligado à que dispense las entradas, y salidas del Puerto de Bonanza de Sanlucar de Barrameda: y por lo que mira al Puerto de San Juan de Vloa, ha enseñado la experiencia, que no es tan dificultosa la entrada, y salida de Navios grandes como se recelò en lo antiguo. Y aviendoseme consultado sobre ello por los de mi Cõsejo de las Indias, atendiendo à que será muy de mi servicio, y bien de la causa publica, y à la mayor seguridad, y de-

fensa de las mismas Flotas, he resuelto mandar, como
 por la presente ordeno, y mando, que no se admitan
 para ellas, assi en las de Tierra-Firme, como en las de
 Nueva-España Navios, cuyo porte no exceda de qui-
 nientas toneladas para de Merchante: y que debaxo de
 la suposicion de ser Navios de fabrica natural, y fabri-
 cados conforme à las medidas de la nueva fabrica, sean
 preferidos los que fueren de mayor porte, tanto de las
 fabricas de Vizcaya, como de las Indias: y que esta cir-
 cunstancia tenga preferencia à las otras, de tener Arti-
 lleria de bronce, ò aver servido seis años el dueño del
 Baxel, y entre los que excedieren de las dichas quinien-
 tas toneladas, se vaya subalternando para las entradas,
 siendo primeros los mayores: pero no repitiendo via-
 ge, hasta que ayan gozado todos, tanto del primero,
 que toca à Fabricadores en el tercio de Flotas, como
 de los siguientes, que les pertenecieren por la repre-
 sentacion de Mareantes. Pero atendiendo à que los
 que antes de promulgarse esta resolucion, fabricaron
 Baxeles menores, fue sin transgression de ordẽ, no de-
 be ser esta en su perjuizio: y assi mando, que les toque
 el turno de su antigüedad à los que yà antes de aora se
 huvieren presentado en el Tribunal de la Casa de la
 Contratacion de Sevilla, ò ante el Juez de Indias de
 Cadiz, pretendiendo entrada en las Flotas, que quier la
 ayan conseguido, quier no, serà justo, que gozen su al-
 ternativa, hasta que se consuman: tanto los q̄ hallan-
 dose en Cadiz, ò Sanlucar se huvieren opuesto al bu-
 que de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España,
 que se despachan este año, como los que al presente se
 hallaren en el Astillero, de los privilegiados, ò fabrica-
 dos yà del todo, ò en rosca: y excluyendose para lo
 que toca à la entrada en Flotas, los que desde aora
 en adelante se empezaren à fabricar, que no excedan

de las dichas quinientas toneladas: declarando, que los privilegios, que estuvieren concedidos ayan de ser, como esta mandado, de hasta trecientas toneladas, y no mas, sin que por esta resoluzion sea visto derogarse aquella, ni tampoco el prohibirse en el todo la fabrica de Baxeles menores, pues podran emplearse en los viages de la Costa, e Islas, que no los sufren del porte mayor. Y mando al Governador, y los del dicho mi Consejo delas Indias, yal Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa dela Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y al Juez de Indias en Cadiz, que cumplan, y observen, y hagan cumplir, y observar precisa, e indispensablemente, lo contenido en esta mi Cedula: y que para este efecto los dichos mi Presidente, y Juezes Oficiales, la hagan publicar en las Ciudades de Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, en las demàs partes, y Puertos que convenga, y embien testimonio dello al dicho mi Consejo, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta y vno de Julio de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal. Y aora por parte de la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que lo dispuesto por la dicha mi Cedula, no se podria practicar con las fabricas de Indias, cuyos Navios son los de mas seguridad para el Comercio, porque en los Astilleros, donde se podian fabricar del dicho porte, estaban muy arriesgados, por poder quemarlos el enemigo con grã facilidad, y donde avia fortaleza, que los abrigasse, no se podia fabricar de tanto porte, respecto del poco fondo: cõ que se dexava conocer el grave perjuizio, que resultava à las fabricas de las Indias, cessando totalmente, y les faltarian à las Flotas los Navios, en que con menos rezelo, y mayor confianza embarcan sus haciendas los Cargadores,

además de juzgar la Vniversidad, que no era este el medio mas eficaz para conseguir el fin, que se desea, de que los Baxeles sean grandes, y dispuestos para servir de guerra, por salir los mas defectuosos de los Astilleros, executandose de intento, por parecer à sus dueños, que por este modo libraràn sus Navios de que sirvã à otros, que como prenda, que no es suya, los maltratã, escusandoles en las carenas muchas obras, y no cuydado de la preservaciõ de ellos en los viages: lo qual no sucederia sirviendo en poder de sus dueños, y en las nuevas fabricas se emmendarian estos defectos, mandando yo, que si el dueño del Baxel, que fuesse menester tomar para de guerra, quisiessse ir à servir en èl, sea preferido por el tanto, con que lo huviesse de hazer otro, para Cabo de aquel Galeon, excepto los que se eligiessen para Capitanas, y Almirantas, que en este caso sus dueños se cõtentarian con ir por Capitanes de Mar, y Guerra: teniendo por cierto, que con este aliento se fabricarian Baxeles de las calidades, que se requerian, por que todos procurarian fuesen à proposito para ambos empleos, de Merchante, quando le tocasse la fuerte, y de Guerra, quando yo lo mandasse. Y aunque siempre avia avido en la Vniversidad dueños de Navios para el empleo Militar, al presente los avia mas graduados: cõ que todos los que fabricaban para ir de Galeones, en cumpliendo los viages de su asiento, quedaban ellos, y sus Navios incorporados en la Vniversidad, y en el numero de Mercantes, que la componen: Suplicandome fuesse servido de mandar, que la dicha Cedula no se entendiesse con los Navios, que se fabricassen en Indias, y que en los que se tomassen para servir de guerra, sea preferido por el tanto el dueño del, para servir el puesto de Capitan de Mar, y Guerra. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultandome sobre ello,

ello, atendiendo à la representacion, que me ha hecho la dicha Vniversidad de los Mareantes, he resuelto dar la presente, por la qual mando, que en los Puertos de las Indias, donde no se pudieren fabricar Navios del porte de quiniētas toneladas, se puedan fabricar Baxeles de menor porte, y que estos puedan entrar en los buques de las Flotas, sin embargo de lo dispuesto por la Cedula arriba inserta, pues para en quanto esto la dispenso, quedando solo en su fuerza, y vigor para los Puertos de la Havana, Santo Domingo, y la Vera-Cruz, observandose en todo, y por todo, segun, y en la forma que en ella se declara. Y asimismo he resuelto, que si se eligieren los Navios de los Fabricantes para de guerra, puedan ir sirviendo por Capitanes de sus mismos Navios, como se propone, siēdo los sugetos habiles para ello: y concurriendo este requisito, y ajustandose à servirme como los demàs, seā preferidos, pues con esto se alentaran à emplearse en mi servicio. Y mando al Governador, y los del dicho mi Consejo de las Indias, y al Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y al Juez de Indias en Cadiz, que cumplan, y observen, y hagan cumplir, y observar precisa, è indispensablemente, lo contenido en esta mi Cedula, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal. Y despues se diò nuevo memorial por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes, refiriēdo me avia suplicado fuesse servido hazerles merced, de que si para Galeon de la carrera de las Indias se tomasse algũ Navio, fuesse preferido el dueño del para ir por Capitan, siēdo persona suficiente, y haziendo el

servicio acostumbrado, y la Cedula, que sobre esto se avia entregado, mencionaba solamente Fabricantes, aviendo de dezir Dueños: porque esto fue lo que se pidió, y lo que no era dudable fue mi Real voluntad ceder, honrando à la Vniversidad de los Mareantes, la qual se instituyó, y fundó por dueños de Naos, no por Fabricantes, que muchos hallan despues de su creaciõ, se les dió à los Fabricadores el privilegio del tercio de buque, y quedaron en esto de mejor cõdicion los dueños de Naos, pues se les dexaron las dos tercias partes, y estas se llaman de Mareantes, porque por esta voz se han entendido siempre los dueños de Naos: demàs de que para los Fabricadores avia sido ocioso el pedir esta merced, pues regularmente se les hazia mayor à qualquiera, que quisiere fabricar Galeon de guerra, assegurandole dos viages de Capitan del: con que la gracia, y merced, que agora hazia à la Vniversidad, era para los dueños de Naos, que debaxo de esta voz entraban Mareantes, y Fabricantes: y assi me suplicaban fuesse servido de mandarlo declarar, y que se despachasse nueva Cedula en esta conformidad, recogiendo la primera. Y aviendose visto por los de mi Consejo de Indias, he tenido por bien de declarar (como por la presente declaro) que la merced referida se entiende con todos los dueños de Naos, como lo contenia el primer memorial, que sobre esto se dió por parte de la dicha Vniversidad de Mareantes, en cuya conformidad quiero, y es mi voluntad, que si se eligiere algun Navio para de guerra, pueda ir sirviendo por Capitan del el dueño del tal Navio, siendo el sugero habil para ello, y ajustandose à servirme como los demàs: y en este caso sea preferido, segun, y como se dispone por la Cedula arriba inserta, y que se guarde, y cumpla todo lo contenido en

en ella. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil y
seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por man-
dado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez
de Madrigal.



EL REY.



9. POR QVANTO POR PARTE
de la Vniversidad de los Ma-
reantes de la carrera de las
Indias de la Ciudad de Sevi-
lla, se me ha representado,
que aviendose estancado, en
virtud de orden mia, por el
Consejo de Hazienda, el plo-

mo, se lo han subido trecientos por ciento, de que re-
sulta grave perjuizio à los dueños de Naos, por el con-
sumo, que tienen de este genero, para emplomar los
Navios, y comprar valeria para la defensa de ellos: y
que, segun sus ordenanzas, les està concedido, que no
paguen derechos de todos los generos, que compraren
para las carenas, y aprestos de los Navios, como se
practica corrientemente: Suplicandome, que en con-
sideracion de ello, fuesse servido de mādarle dār Cedu-
la, para que los dichos dueños de Naos puedan com-
prar

*La red. orig.
esta. en el. prim.
legajo dezed. al.
mexo. 18.
Ass. en el li.
bro 1.º dezedulas
af.º 189.*

prar de quien quifieren, todo el plomo de que necesi-
 taren para emplomar sus Navios, y para la valeria. Y
 aviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que
 en razon de ello me informaron mis Presidēte, y Jue-
 zes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la dicha
 Ciudad de Sevilla, en carta de quatro deste mes, y lo
 que dixo, y pidió mi Fiscal en el dicho Consejo: he te-
 nido por bien dar la presente, por la qual doy, y con-
 cedo licencia, y facultad à la dicha Vniversidad, para
 que de aqui adelante los dueños de Naos, puedan com-
 prar de quien quifieren, y donde lo hallaren, el plo-
 mo, que huvieren menester para emplomar sus Na-
 vios, y para la valeria de la defenfa de ellos, libre de
 derechos. Y mando al Arrendador, que es, ò fuere
 del plomo, y à sus Ministros, y à otras qualesquier
 personas, que en ello no les pongan impedimento,
 ni embarazo alguno, que afsi es mi voluntad. Fecha
 en Madrid à veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos
 y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del
 Rey nuestro señor. **D. Francisco Fernandez de Madri-
 gal.**

EL REY.

IO.



MI PRESIDENTE, Y

Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevllla: Por parte de la Vniversidad de los Mareantes, y dueños de Navios de la carrera de las Indias, se me ha representado,

que por executoria, librada por mi Consejo de Hazienda en quinze de Julio del año de mil y quinientos tos y setenta esta declarado, que de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren qualesquier Navios, que fueren à la carrera de las Indias, para mantenimientos de la gente Mareante, que vâ en ellos, y para la navegacion, y servicio de los tales Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, quando visitaredes las dichas embarcaciones, cerca de la manera, que han de ir proveidos, y abastecidos, no se lleven derechos de Almojarifazgo à los dichos Maestres, y dueños de Navios, como mas particularmente se expresa en la dicha executoria. Y aunque parado tocante al dicho mi Consejo de Hazienda, cerca de que se diese sobrecarta de ella, lo tenia remitido à el, respecto de que hasta aora vosotros la ayiades hecho observar, y cumplir: Para que mas bien lo continuassedes, me suplicaron fuesse servido de mandar despachar Cedula, expressando la voluntad, que

Estare esta da en el libro de la Univ. que comen so el año de 1577 y acaba el de 1685. af. 177. del.
La executoria que esta esta da en el lib. de la Univ. de def. 61. hasta 70.

tenia, de que fuesen essentos los dueños de Navios de la dicha Vniversidad, de no pagar los derechos de Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro ninguno de antigua, ni nueva imposicion, de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren, y necesitaren para su apresto, y mantenimientos de la gente de mar, y la demás, que vâ en ellos, y para su navegacion, y servicio de los Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, con expresion de la dicha executoria. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y así os mando hagais se observe, guarde, y cumpla lo dispuesto por la dicha executoria, y que de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren qualesquier Navios, que fueren à las Indias, para mantenimiento de la gente de mar, que fuere en ellos, y para la navegacion, y servicio de los tales Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, quando los visitaredes, cerca de la manera, que han de ir proveidos, y abastecidos, no se lleven derechos de Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro ninguno de antigua, ni nueva imposicion, de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que los dichos Maestres, y dueños de Navios llevaren, y necesitaren para su apresto, y mantenimiento de la gente de mar, y las demás, que fuere en ellos, y para la navegacion, y servicio de los dichos Navios, segun la orden, que sobre ellos dieredes: con que de todas las otras cosas, demás de lo sobredicho, que los tales Maestres, y dueños de Navios embarcaren, y metieren en ellos para vender, paguen los dichos derechos de Almojarifazgo, conforme à el Arancel de estas rentas. Y asimismo han de ser obligados à pagar los de los mantenimientos, Artilleria, xarcia, y municiones, que llevaren

para

para provisión de la gente de mar de los tales Navios, y navegacion de ellos, si los vendieren, en conformidad de lo dispuesto por la dicha executoria. Lo qual mando se guarde, y cumpla en todo, y por todo, sin contra-venir à ello en manera alguna: porque mi voluntad es, que los dichos generos, y bastimentos, de que necessi- taren (como queda referido) sean essentos de la paga, y contribucion de todos los derechos. Y de la presente se tomarà la razon en la Contaduria Mayor de essa Casa. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Francisco Fernan- dez de Madrigal.

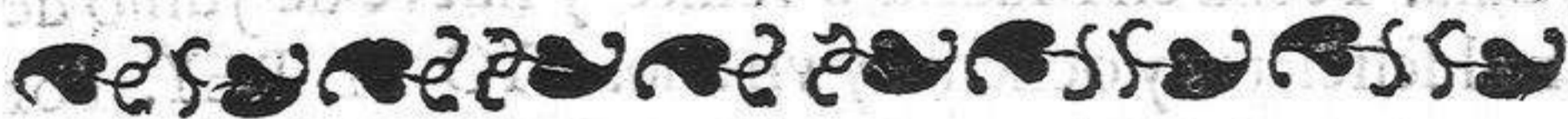
EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Casa: Aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vni- versidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticion antescripta con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Con- sejo de las Indias, en que su Magestad es servido de mandar no se lleven derechos de los bastimentos, Ar- tilleria, xarcias, y municiones, que se llevan en los Na- vios Merchantes para el mantenimiento de la gente de mar: Dixeron la obedecian, y obedecieron con el respecto debido, y mandaron se cumpla, y execute, se- gun, y como su Magestad lo manda, y que se tome la razon de la dicha Real Cedula en la Contaduria prin- cipal desta Real Audiencia: y quedando copia en el Ofi- cio del presente Escrivano, se le entregue à esta parte
la

AUTO.

Señores
Presidente
Tesorero.
Factor.
San Millán
Peralta

la original, como lo pide. Así lo provveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

En la Contaduria principal de esta Casa se tomó la razon de la Real Cedula de su Magestad, escripta en la hoja antes de esta, y del escrito de arriba. Sevilla veinte y nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.



EL REY.

II.



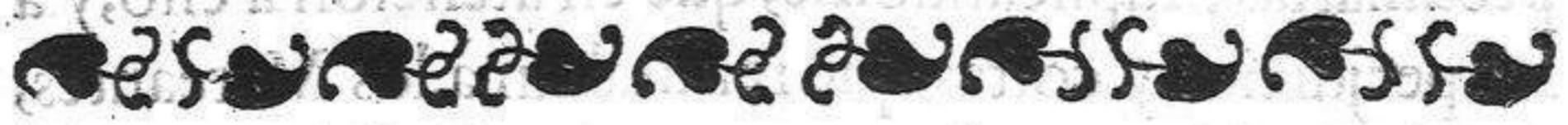
II. PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por parte de la Vniversidad de los Mareantes de ella se me ha representado tenia mandado por el mayor alivio de los dueños, y Maestres de Naos, cuya conservacion tanto importaba por la conveniencia del bien publico, que vosotros en las causas, que de los viages resultassen contra los Maestres, procediesedes breve, y sumariamente, y sin embargo por qualquiera leve, se procedia con todo el estrepito judicial, que se pudiera en la de mayor criminalidad,

ha-

Alm. 8,
esta en el primer
legajo de cedula
de A 79 =

haziendo prender à los Maestres en el tiempo, que es mas precisa la asistencia de sus personas, que era al en que avian de hazer el entrego de su carga, de que se seguia grande confusion, y atrasso en recibir cada vno lo q̄ le tocaba: y siendo en ofensa del credito, que tanto importa mantengan los Maestres, y esto en tiempo, que mediante el indulto, que tenia concedido, solo podia aver contra ellos la causa de averles faltado qual, ò qual Marinero, ò Grumete, que ordinariamēte sucede sin culpa suya, y tienen dada fianza de penas pecuniarias: suplicandome, que en atencion à ello, y à los perjuizios, y costas, que resultaban à los Mercantes, fuesse servido mandaros, no procedieffedes en estas causas con el estrepito criminal, que acostumbrades, ni se passasse à prender los Maestres, y que estos cumplieren con traer de buelta el mismo numero de gente de mar, que sacaren de España, subrogando si alguno se les muriesse, ò huyere en las Indias, el que en lugar de aquel huvieren recebido, y que solamente se procedieffesse contra el que dexasse de traer el numero, q̄ se le huviesse mandado en la visita: y que para echarle la condenacion, que por esto està impuesta por las Ordenanzas, sin passar à prission, se procedieffe, cō darle al Maestro el cargo, que resultasse para oirle la defensa, que tuviesse, y con la que representasse, determinar breve, y sumariamente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por biē de dar la presente, por la qual os mando, no procedais con rigor, ni prendais à los dichos Maestres por causa de la falta de gente de mar: estando advertidos, que el subrogar otros Marineros, ò Grumetes, solo se ha de entender quedar libres de culpa en los que huvieren muerto; pero en quanto à los huidos, deban subrogar otros, sin q̄ por

50.
 esto ayan de quedar libres del cargo, de si tuvierō culpa en averlos dexado: lo qual executaaeis sin coxtravencion alguna, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madrigal.



EL REY.



POR QUANTO POR
 Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver los medios, y efectos que se avian de aplicar para la fundacion, y sustento de el Colegio Seminario de Niños Huérfanos, que he mandado aya en la Ciudad de Sevilla, para la enseñanza, y educacion de ellos en el Arte Maritima, y reglas de Marineria, siendo el primero de ellos, que todos los Navios de fabrica natural, que ocupaf-

El orig. esta en el 2.º legajo de cédulas al n.º 38 del. Duplicado que despacho S. M. p. haurese perdido. af.º 126. deste al n.º 38. ay im. p. xera. orrazed. la. eng. Se coplica. el capitulo 5.º desta que hablan de los na. v.º 19. van a la vez

51.
 passen el buque de las Flotas, en lugar de elegirse, y nombrarse por votos (como hasta entonces se avia hecho) se forteassen en vna urna, y cada vno de los que saliesse en fuerte, diesse la limotua, que se señala por cada tonelada: y asimismo las licencias sueltas, en la cantidad, y forma, que en la dicha Cedula se expresa, y con las demás calidades, y condiciones, contenidas en ella, à que me refiero. Y aora Don Juan Ximenez de Montalvo, de mis Consejos de Castilla, è Indias, Presidente de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, Conservador Superintendente del dicho Colegio, en carta de veinte y vno de Septiembre proximo pasado, me diò quenta, de que en el sorteo, que se avia hecho para el buque de la Flota de Tierra-Firme, se ofrecieron algunas dificultades, q̄ no estaban prevenidas en la dicha mi Cedula, de los privilegios concedidos al dicho Colegio, y à la Vniversidad de Mareantes, como su Administradora perpetua: y que aviendoselas advertido, para allanar las que en lo de adelante se podian ofrecer, hazian la proposicion, que remitia, la qual se reduce à representar, que la obra llevaba tã buenos principios, que el edificio del Seminario iba en muy buen estado, y se avian yà recogido muchachos, aun en mayor número de los ciento y cinquenta, que se propuso avia de aver, y se embarcaron en la vltima Flota los q̄ tocaron, segun la cantidad, y numero de sus plazas, por Pages de los Navios, y quedaron en el Seminario mas de noventa muchachos, que se criaban en toda virtud, y enseñanza: y deseando la dicha Vniversidad, que tuviesse esta obra los progresos, que conveniã, era muy de su obligacion representarme las dificultades, que aora (por ser tan al principio) se ofrecian, para que decididas, y resueltas por mi, se obrasse con acierto.

~~...~~
 Tenel. Regajo
 1.º Cedula al
 num.º 84. esta
 hazed. la para cu
 yo sup.º es este =
 La n.º 87. esta
 otro dup.º de ella
 con la circunstian
 zia de los navios
 que an de ir al
 trabajo sin per
 juicio de los tri
 vilegio. y esta
 da 8
 5. en el libro
 prim.º dezed. la
 fol.º 208. y
 aora a 208

1. Y suponiendo, q̄ vno de los p̄tos principales era el sorteo de los Navios, hazia dificultad el contenido de dicha Cedula, por no estar aclarado expreſſamente el termino de la suerte por la antigüedad de los Navios, y antes de las palabras podia resultar competencia entre sus dueños (como ya se avia comenzado à experimentar) y cõforme à esto se debia declarar, que la vrna, que se dispuso para el sorteo del buque de las Flotas, y licẽcias sueltas, no era para cõfundir la antigüedad, que cada Navio tuviesse adquirida, sino para que mejor se observasse entre los Navios de vna misma antigüedad, sorteado entre ellos el buque, q̄ huviesse que sortear, y asì se fuesen sucediendo en la suerte, segun su antigüedad, que se entendia como fuesse llegando de tornaviage de las Indias à estos Reynos, con que ninguno venia à ser agraviado.

2. Que à la tal suerte solia cõcurrir Navios, que me avian servido al sueldo, y otros que para el mismo empleo se fabricaron: y estos pretendia tener su antigüedad desde que comẽzaron à servir: siendo asì, que de ello tenian su premio, y que por las ordenanzas de Indias tenia mando, que no ganassen antigüedad, sino desde el dia que se despidiesen de mi servicio, ò acababan con su asieto: y se debia declarar, que el Navio, que desde su principio se fabricò para Merchante, nũca perdiessse su antigüedad, quanto quier se aplicasse à mi servicio, ò por embargo, ò por asieto: pero si desde el principio se fabricò por asieto, que el dueño hizo de fabricarle para servirme, no avia de ganar antigüedad, ni de Fabricador, ni de Mareante, hasta que huviesse cumplido su asieto, ò despedidole yo, que esto en sustancia lo contenian las Reales Cedula, especialmente la de primero de Julio de mil seiscientos y quarenta y dos,

dos, y antecedentemente la del año de mil seiscientos y veinte y nueve; pero convenia se declarasse cō mas expresion.

3. Que tãbiẽ se ofrecia dificultad, en que no pudiẽdo exceder el buque de las Flotas, del que pedia el Comercio, y yo señalaba en cada vna, solia suceder quedar en el sorteo vn resto de 200. ò 300. toneladas, que sortear: y aviendo Navios de 600. y 800. fuera inconveniente gravissimo, el que Navios de tanto exceso entrassen en el sorteo, por el buque, que de fuera avian de añadir à las Flotas: y por evitar este inconveniente, se debia declarar, que siempre que quedasse q̄ sortear resto de 200. ò 300. toneladas, se excluyessen los Navios grãdes, y solo entrassen en el sorteo los de buque proporcionado al resto de toneladas. Y aviendo mandado se executasse esto en las licẽcias sueltas, parecia mas de mi servicio se hiziesse lo mismo en el buque de las Flotas, en que interessaba mas el Comercio.

4. Que no hazia menos dificultad, que algunos Navios pretendiã cõservarse en su ãtiguada, cō pretexto de que salieron à algun negocio de mi servicio: siendo assi, que principalmente salian con el proprio, llevãdo registro de ropa, y frutos, quanto quier les madasse llevar alguna Infanteria, peltrechos, ò otra cosa, que antes les era vtil: por lo qual se debia declarar, que llevando el Navio registro, consumia el turno.

5. Que respecto de que por la dicha Cedula se reservaba para mi en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, entrar vn Navio de los mios con registro, que fuesse al travès, y por ordenanza estaba mandado, que en cada Flota no fuesse mas que vn Navio al travès: si este le ocupasse, y reservasse yo, no quedaria para los Mareantes posibilidad para despachar Navio ninguno
al

*Folio 126 de
este ay impresa
una cedula q̄
aclara este punto
to 50*

al través, y esto les era de grave daño, por no dár paradero, ni fin à sus Navios: por lo qual antes se les debia conceder, sin embargo, y sin perjuizio de dicha reserva de vn Navio para mi, que vaya en cada Flota de Nueva-España vn Navio al través, y dos Navios en cada Flota de Tierra-Firme: y esto tambien era mas conveniente para el augmento de las fabricas, y se evitarián los daños ordinarios de ocultar, ò encubrir las obras necessarias à los Navios impossibilitados para hazer viage de ida, y buelta: y que convendria se cometiesse à la Vniversidad, y sus Diputados el reconocimiento de los Navios, que pretendiessen ir al través, para elegir aquellos que mas lo necesitassen.

Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con el informe, que sobre esta materia mandè hazer à Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, y Camara de Indias, mi Secretario de Estado, y del Despacho Vniversal, he tenido por bien de dár la presente: por la qual es mi voluntad declarar (como declaro) en quanto al primer pũto de los cinco referidos, que para que mejor se observe entre los Navios vna misma antigüedad para la fuerte, siempre, que se hiziere, los de vna misma antigüedad sean los que entren en la vna, para sortear entre ellos el buque, que huviere, y que se vayan sucediendo en las fuertes, segun su antigüedad, que se entiende, como fueren llegando de las Indias de tornaviage à estos Reynos. Y si algun Navio, ò Navios, que saliendo en la conserva de la Flota, desde el Puerto de la Havana, por accidente, que sobrevenga, sin culpa, ò dolo del Maestre, se apartassen de la conserva, y por esta razon llegassen mas tarde que la Flota, se tengan por de vna misma antigüedad, que los demás Navios

de

de la conserva de ella , fin que el accidente les perjudique: y lo mismo se executará, si los Navios apartados llegassen antes q̄ la Flota. Y si algun Navio de la Costa, ò Islas, estando Flota en Indias, anticipasse su viage, viniendose solo à España, sin ir à la Havana, ò saliendo de alli, en caso de aver Flota en Tierra-Firme , ò Nueva-España, sin aguardarla, no le sirva de nada la anticipacion de tiempo con que llegare, pues debiendo (segun ordenanzas) aguardar siempre conserva de Flota, en q̄ buelvan , no será justo facar conveniencia de la transgresion de la ley.

En quanto al segundo punto se declara, q̄ el Navio, que desde su principio se fabricò para Merchante, nunca pierda su antigüedad , aunque se aplique à mi servicio , ò por embargo, ò por asiento; pero si desde el principio se fabricò por asiento , que el dueño hizo de fabricarle para servirme , no ha de ganar antigüedad , ni de Fabricador , ni de Mareante , hasta que aya cumplido su asiento , ò despididole yo despues aun siendo propios los Navios de mi Armada, no adquieren antigüedad , hasta que dexan de servir en ella: y no deben ser de mejor condicion los que para Armada fabrica el particular , mayormente quando desfrutan el premio de la fabrica de antemano , asì con la graduacion de Capitanes de Mar , y Guerra , como con el goze de dos viages de Galeones de plata.

En quanto al tercer punto, sobre la forma de sortear el resto de toneladas, se declara, q̄ siempre que quedare, que sortear resto de docientas, ò trecientas toneladas, se han de excluir los Navios grandes , y solo han de entrar en el sorteo los de buque proporcionado al resto de toneladas: y si en la suerte del tercio de Na-

vios de Fabricadores, tanto en Sevilla , como en Cadiz , huviere exceso de toneladas , se ha de baxar de los dos tercios de Mareantes, y acrecer, si no llegaren al tercio.

El capitulo quarto se tiene por conveniēte, y justo, y assi se declara, que si algunos Navios pretendieren conservarse en su antigüedad , con pretexto de que salieron à algun negocio de mi servicio , llevando registro de ropa , y frutos, aunque lleven juntamente alguna Infanteria, peltrechos , ò otra cosa , se declara, que llevando el Navio registro, consume el turno.

La representacion del quinto , y vltimo punto se cõsidera por fundada en razon, pues yēdo en cada Flota vn Navio proprio mio al travès , quedan excluīdos todos los de particulares de gozar este vltimo beneficio, y tambien se considera proporcionada la proposicion de que para Flota de Nueva-España vaya vn Navio de Mareantes al travès, y en la de Tierra-Firme dos: porq̃ las Flotas de Nueva-España siempre tienen mas frutos de Indias, que traer de buelta, que las de Tierra-Firme, mayormente quando en estas (para los frutos preciosos) està permitido el buque de los Galeones. Y es mi voluntad se execute assi , con calidad , que las dos Naos al travès para Tierra-Firme , no passen entre ambas de 500. à 600. toneladas: porque si huviere Nao grande , no serà bien que entre mas que vna , por la consideracion de que siempre lo es (la que se vende al travès) de cuenta de la Averia , y seria excesivo buque para el travès, el que demàs de aquella se admitiessen dos Naos grandes. Y en lugar de lo que se propone , en quanto al reconocimiento de los Navios , solo se ha de executar , que quando la Casa de la Contratacion embiare à reco-

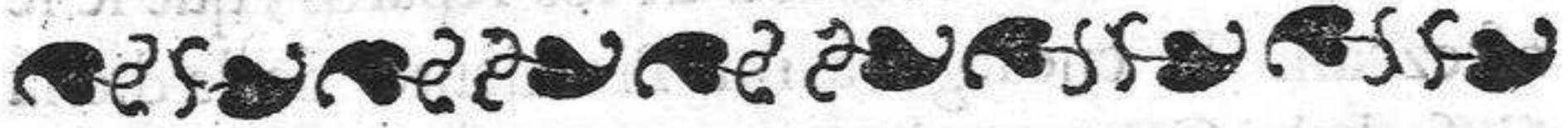
no-

nocer este genero de Baxeles, ha de citar (como se lo mando lo haga) à la Vniversidad de Mareantes, para que si quisiere embiar vno de los Diputados de ella, que se halle al reconocimiento, lo pueda hazer: y si no se conformare con el Visitador, harà su informe la Vniversidad de los reparos, que se le ofrezcan. Y encargo à mi Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, que atienda mucho à sus representaciones, como de personas tan principalmente interessadas en la materia, que asì es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à veinte y ocho de Octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

Auto. **E**N la Contaduria principal de esta Real Audiencia se tome la razon de la Cedula de su Magestad, que con esta peticion se presenta, y la original se entregue à la Vniversidad de Mareantes, como lo pide. Lo mandaron los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad de Sevilla, en ella en doze de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Ante mi. Alonso Bravo, Escriuano.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro hojas antes de esta, en virtud de Auto de los Señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta Casa, proveido en doze de este mes, ante Alonso Bravo, Escriuano, en el Oficio de Diego Arias Ramirez, que lo es de Camara de ella. Sevilla à

58.
diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Manuel Fernandez Pardo.



EL REY.

MI PRESIDENTE, Y JUEZES Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Los Diputados de la Vniversidad de Mercantes de essa Ciudad, me representaron, que de los veinte mil pesos, que resolvì se les librasen por vna vez, para la fundacion del Colegio Seminario de Niños huérfanos, destinado à criar, y educar en la Marineria, solo se avian cobrado siete mil pesos, y cosa alguna de la renta de dos mil pesos al año, que se le consignaron en lo procedido de el feble de la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad, en cuya atencion me suplicaron se mudassen à otra situacion, y que se pagasse la resta de los dichos veinte mil pesos, proponiendo, que para que no fuesse gravoso à mi hazienda, vno, ni otro, se subrogasse todo en ha-

zer-

Esta saca en el 2.º legajo de 100. al num.º 32. vea. La en que obra carta; este colegio hauiendo se seguido su curso sobre el

zerles merced de vna licencia de treciētas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, para q̄ la beneficiassen los dichos Diputados, y su procedido se aplicasse à la obra, y sustēto del Seminario: sobre lo qual te os ordenò, que oyendo al Consulado, y Vniversidad de Mercantes, informassedes lo que se os ofreciesse sobre esta instancia: en cuyo cumplimiento, en carta de quinze de Mayo del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, referisteis quan justo era se fomentasse, y ayudasse la fabrica, y planta dispuesta de este Seminario, y que tuviessse efecto obra tan heroyca, y propria de mi piedad, siendo aora mas necessario, por ser los principios de su formacion, el sustentarla, y mantenerla, quando no avia motivo alguno para q̄ se suspendiesse: y reconociendo, que los dos mil pesos, señalados en el feble, no podian ser efectivos, ni subsistir, respecto de ser contingente huviessse caudal en la Casa de la Moneda para su satisfaciõ, y que de los veinte mil pesos, que en este mismo efecto se consignaron por vna vez, para ayuda à la obra, solo se avian percebido siete mil trecientos y treinta y vno, erades de sentir, que la merced de las trecientas toneladas en cada Flota, se podia conceder à la Vniversidad, por seis successivas, entendiendose aver cessado el privilegio del Conde de Palma, pues desta fuerte vendria à ser continuacion solamente, para que se afianzasse con ella vna obra tan piadosa, y que vsasse la Vniversidad desta facultad, procurando su mejor cobro, y mayor utilidad, para que el edificio se continuasse, y se sustentassen los niños. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal del, y consultandose sobre ello, tuve por bien hazer merced de conceder facultad à la dicha Vni-

verfidad de Mareantes , para la permiffion de las
 trecientas toneladas en cada Flota en los feis via-
 ges fucceffivos , y que tuviefse efecto esta gracia,
 en aviendo ceffado la concedida al Conde de Pal-
 ma , para que con el beneficio de este medio , fe pu-
 dieffe continuar la obra ; y acudir al fuftegno del
 Seminario , en que tanto intereffava el fervicio de
 Dios , y mio: y vltimamente vos el Presidente de
 effe Tribunal con carta de diez y feis de Octu-
 bre del mismo año , remitifteis vn memorial , que
 avian dado los Diputados de la dicha Univer-
 fidad de Mareantes , representando la falta grande,
 que hazian las cantidades referidas para el gaffo an-
 nual , refpecto del grande, que tenia el Seminario,
 affi en la obra del edificio , como en el fuftegno,
 y veltuario de los muchachos , y falarios de Minif-
 tros , que todo era inefcufable : pues aunque la Vni-
 verfidad quifiera reducir à menos numero de los
 ciento y cinquenta muchachos, que fe obligò à fuf-
 tentar, con los efectos, y medios, que fe affignaron,
 no tan folamente avia podido confeguirlo ; pero fe
 avia vifto obligada à empeñarse , y buscar à fu cre-
 dito diverfas cantidades , para recibir mas numero
 de muchachos, que el de fu obligacion , teniendo
 al prefente mas de trecientos , à que avia obliga-
 do la miferia de los tiempos , por abrigarse estas
 criaturas de aquella Casa , fin fer poffible defviar-
 los: pues aunque algunas vezes fe avian defpedido,
 y echado fuera del edificio , fe quedavan en el cam-
 po , y en la puerta de el , obligando à los Minif-
 tros, à deshora de la noche, en Invierno , à abrirles,
 para que fe recogiefsen , à donde, aunque con mu-
 cha incommodidad, fe defendiefsen de las lluvias : à
 que

que se añadía, que como las Flotas se dilataban tanto, y eran tambien tan cortos sus buques, no era la renta la que se creyò seria à los principios de esta fundacion. En cuya consideracion me suplicò la dicha Vniversidad, que el privilegio, que avia tenido por bien de concederle de trecientas toneladas en cada Flota en seis viages, fuesse con dos calidades, la vna perpetua, respecto de que lo era la renta de los dos mil pesos, en que se subrogò: y la otra, que pues el Conde de Palma, las licencias que nombrava lo hazia vna Flota si, y o rano, mientras acababa de gozar las que le faltasse, pudiesse nombrar la Vniversidad, y empezar à gozar de esta gracia en la Flota que el Conde no nombrasse, para que quanto antes pudiesse empezar el desahogo de esta fundacion, diziendo vos el dicho Presidente os constaba ser cierto lo que referia la Vniversidad. Y aviendoseme consultado sobre todo por los del dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo à todas las razones, que quedan representadas, y à lo que conviene, que permanezca obra tan piadosa, y vtil à mi servicio, y à la conveniencia publica, he resuelto hazer merced (como por la presente se la hago) de conceder à la Vniversidad de Marcantes la perpetuidad que pide, para el goze de las trecientas toneladas en cada Flota, en que vienen à quedar subrogadas las mercedes, y rentas referidas, en cuya conformidad mando que (despues de aver cessado el privilegio del Conde de Palma) admitais, y deis visita en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, à vna Nao de trecientas toneladas que nombrare la dicha Vniversidad de Marcantes, para que nave-

que en cada vna de dichas Flotas, y lo que produxere esta gracia se aplique, y convierta en el sustento, y fabrica del dicho Seminario, y que durante el tiempo que faltare para que cesse el privilegio concedido al dicho Conde de Palma, pueda gozar de esta gracia la Universidad, en la Flota en que el dexare de nombrar, como queda dicho. Y assi admitireis, y dareis visita en ella à la Nao de trecientas toneladas, que no brare la dicha Universidad, que assi es mi voluntad: y porque he resuelto, en consulta del dicho mi Consejo de diez y nueve de Diziembre passado, sea essempto el dicho Seminario por Obra pia de la paga de la Media Anata de esta gracia, lo declaro assi, dando al dicho Seminario por relevado de ella. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en dicho mi Consejo. Y tambien se tomarà en la Contaduria principal de esta Casa. Fecha en Madrid à veinte de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Amolaz.

¶ V. Mag. haze merced de conceder facultad à la Universidad de Mareantes de Sevilla, para la permission de vna Nao de trecientas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, cuyo beneficio sirva para la obra, y sustento del Seminario de niños huérfanos de aquella Ciudad, como arriba se expresa.

¶ Tomaron la razon de la RealCedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta, sus Contadores de Quentas, que residen en su Real, y Supremo Consejo de las Indias. Francisco de San Millan y Cevallos.

vallos. Don Lope Gaspar de Figueroa.
En la Contaduria principal de esta Casa de la
Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la
Real Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas
antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seis-
cientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo
de la Parra.

beneficio del Seminario, suplicandome que se le
deber facultad a los Diputados, que son, y fueren de
la Universidad, para que ellos por si solos pudiesen



los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello
me informastes en carta de catorce del mismo mes de
Febrero, y tambien en esta. Concedo Don Joseph de Be-
nita Linage, Cavallero del Orden de Santiago, de mi
Consejo, Cavallero de la Orden de Santiago, he teni-
do por bien que los Diputados que al presente son, y adelante fueren de
la dicha Universidad de Salamanca, administrasen y be-
neficien el privilegio de las tercias, con las condi-
ciones siguientes.

EL REY.

Yo el Rey.

DON PEDRO DE
Oreytia, Cavallero de
la Orden de Santiago, de
mis Consejos de Guerra,
y Hazienda, Presidente
de la Casa de la Contra-
tacion de la Ciudad de
Sevilla: Por Cedula mia

de veinte de Enero de este año, tuve por bien de hazer
merced de conceder facultad a la Universidad de Ma-
reantes de essa Ciudad, para la permission de vna Nao
de trecientas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme,

*Yo el Rey. esta
en el 2.º legajo
de cedulas. al mu-
nero 32. de la y
conella. orrazedu
la. en q. se obo
carta esta.
Semanda. no
se queda benefici
ax. en menor de
80*

y Nueva-España, cuyo beneficio sirva para la obra, y sustento de el Seminario de Niños huérfanos de esta Ciudad, como mas particularmente se expresa en la dicha mi Cédula. Y agora por parte de la dicha Vniversidad se me ha representado, que aviendose de votar entre todos, podrian hazerse diligencias para ganar los votos, y otros inconvenientes, y que no recayesse en beneficio del Seminario, suplicandome fuesse servido de dar facultad à los Diputados, que son, y fueren de la Vniversidad, para que ellos por si solos pudiesen beneficiar las licencias de este privilegio, en la persona, y tiempo que les pareciessse. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello me informasteis en carta de catorze del mismo mes de Enero, y tambien en esta Corte Don Joseph de Beytia Linage, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que los Diputados, que al presente son, y adelante fueren de la dicha Vniversidad de Mareantes, administren, y beneficien el privilegio de las trecientas toneladas referidas, sin intervencion del resto de la Vniversidad: y que estas licencias se ayan de nombrar cada vez que hubiere Flota para Tierra-Firme, ò Nueva-España, despues de cumplido el privilegio del Conde de Palma, y mientras le durare, alternandose: y luego que yo señalare el buque, que se concede à cada Flota, sin mas dilacion, que la necessaria, para que se pregone en esta Ciudad, las de Cadiz, Sanlucar, y Puerto de Santa MARIA, por termino de quinze dias, fixandose Edictos, y señalandose en el que se hubiere de rematar la dicha licencia de las trecientas toneladas, para que à todos sea notorio, y han de concurrir pre-

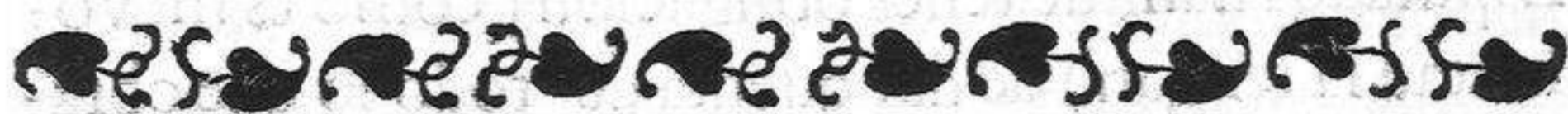
cisa-

cifamente en el que fuere nombrado, las calidades de ser natural de estos mis Reynos; y el Baxel fabricado en ellos, ò en los de las Indias, como lo disponen las Ordenanzas, pagando la cantidad, que se ajustare, y además, los seis pesos de tonelada al Seminario, sin que se contravenga en alguno de estos requisitos: y cada vez que huviere de aver Flotas, se hagan las mismas prevenciones, y diligencias, sin que pueda beneficiarse de vna vez, por mas que de vna Flota, para que todos gozen de la ocaſion, y ſea con el vtil, y aumento, que buenamente ſe pudiere: y los dichos Diputados han de tener obligacion (como es mi voluntad la tengan) de dar cuenta de todo lo que obraren à vos el dicho mi Presidente, ò al que os ſucediere en eſſe puesto, al tiempo de darſe los pregones, y hazerſe el remate, y con vueſtra intervencion, y aprobacion ſe execute todo, y por vueſtra mano ſe me de cuenta de lo que ſe neceſitare, y ocurriere, eſtando muy à la mira (como os mando lo eſteis) ſobre todos los que tienen à ſu cargo la adminiſtracion del dicho Seminario, para que tenga el buen gobierno que conviene. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quantas, que residen en el dicho mi Conſejo. Y tambien ſe tomarà en la Contaduria principal de eſſa Caſa. Fecha en Madrid à tres de Febrero de mil y ſeiscientos y ochenta y ſeis. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Francisco de Amolaz.

Al Presidente de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ſobre las calidades, que han de preceder para beneficiar el privilegio de las trecientas toneladas, concedido al Seminario de Niños huérfanos. Tomè la razon. Francisco de San Milian

y Cevallos. Tomè la razon. Andrés de Peñaranda.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.



ORDEN DE EL SUPREMO

CONSEJO DE LAS INDIAS EN CARTA DE
el señor Secretario Don Antonio Ortiz de Orola,
de veinte de Junio de mil seiscientos
y ochenta y siete años.

DON Joseph Bernardo de la Parra, Factor, Juez Oficial por su Magestad de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, certificado, que en el libro corriente de Ordenanzas manuescrito, que para en la Contaduria principal de

15.



azern
ficazion orig. esta
en el legajo 2.º de
las series num
45 prim

de esta dicha Casa, donde se escriven, y assientan diferentes Cédulas, y Ordenes de su Magestad, entre ellas está la del tenor siguiente.

Por parte de la Universidad de Mercantes de esta Ciudad, se ha representado, que al Capitan Juã de Ayala le concedió su Magestad licencia, y permiso para llevar vn Navio de ciento y cinquēta toneladas, de qualquier fabrica, à la Provincia de la Florida, cōforme al assiento, que ajustò con el Governador de ella, para cōducir en él los peltrechos, que se entregassen para aquel Presidio, cuya gracia le concedió la Camara sin pagar donativo, conforme à la Cedula del año de mil quinientos y ochēta, dando solo la Media Anata, que debiesse, y los derechos à la Universidad, en la forma, que se estilasse: y que aviendo ocurrido el dicho Capitan Juan de Ayala, al señor Conde de la Calzada, Presidente de esse Tribunal, que se halla en Cadiz, por adelantar el tiempo, configuiò escriviesse à V.S. y estos Señores, tenia hechas las escrituras, pidiendo se le diessen los despachos, pagando solo lo que debiesse à la Universidad, declarando estaba relevado de la contribucion de los dos pesos por tonelada, de que su Magestad tiene hecha merced al Seminario de todos los Navios, q̄ con licencia fuesen à los Puertos de Indias: y que aviendolo contradicho la Universidad, declararon V.S. y estos Señores, por Auto de tres del corriente, debia pagar solo el real y medio, que toca à la Universidad, la qual suplicò de ello, como constaba del testimonio, que se presentaba. Y que respecto de que la gracia hecha à este Capitan, fue en consecuencia de la concedida à la Florida, y tan anterior, como del año de mil quinientos y ochenta, no podia perjudicar la concessiõ vltima, en que se hizo la merced al Seminario el de seiscientos y ochē-

ochenta y vno: y no teniendo privilegio para la exoneración de la paga de estos dos pesos, no se le avia concedido esta al Capitan Juan de Ayala, ni en su asiento lo capituló, entendiéndose virtualmente en la expresión de que pagasse à la Vniversidad lo que debiesse, lo mismo con el Seminario, porque aunque eran diferentes los gastos de estas aplicaciones, corrian todos por la Vniversidad: por cuyos motivos ha suplicado à su Magestad se sirva de mandar, que el Capitan Juan de Ayala, le pague los dos pesos por cada tonelada, de los ciento y diez, en que se arqueò el Navio, que se le concediò, pudiesse llevar de registro à la Florida, conforme à la merced, que tiene hecha al Seminario, de todos los Navios, que con licencia, registro, y permiso, fueren à los Puertos de las Indias. Vista su representacion en la Camara, con los papeles tocantes à la materia, se ha acordado diga à V.S. y estos Señores, que dieron mala inteligencia à la orden contenida en la carta de veinte y dos de Marzo pasado de este año, en que se concediò licencia al Capitan Juan de Ayala, para hazer viage à las Provincias de la Florida, con vn Navio de registro de ciento y cinquenta toneladas: pues siendo lo resuelto por su Magestad, que todos los Navios, que llevarẽ registro, aunq se despachen en servicio de su Magestad, paguen lo que se debe al Seminario para su manutencion, y adminitrandose esto por la Vniversidad de Marçates, diziendose en la orden citada, que avia de pagar los derechos que debiesse à la Vniversidad, en la forma que se estilare, se comprehendiò en esta clausula lo que se debe para el Seminario: y que aun quando tuviesse fundamento la duda, debieron V.S. y estos Señores obligarle al Capitan Juan de Ayala, à q aiazasse, y dar cuenta V.S. y estos Señores à la Camara, para que

la resolviese: y que como quiera, que para lo que toca à este Navio, se cree, que no podrá llegar yà esta orden à tiempo, que se cobre del Maestro del, lo q̄ debia aver pagado, tēgan V.S. y estos Señores entendido, para en adelante, q̄ de todos quātos Navios se despacharen con registro para qualesquiera Puertos, aunque no sean de los comprendidos en la Cedula de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochēta y vno, han de pagar al Seminario los dos pesos por cada tonelada, y que siempre, que se dixere, pagando los derechos à la Vniversidad, se entiende, y cōprende en ellos, los que toca al Seminario, para que en adelāte no se ofrezcā semejantes dudas, ni el Seminario dexē de perceber lo que tan legitimamente le toca, y le està concedido. Y assimismo ordena la Camara à V.S. y estos Señores, hagan fe assiente à la letra esta Carta en el libro de ordenāzas de esse Tribunal, para la mejor observācia de todo lo referido, y que se entregue certificaciō de ella al Mayor-domo, y Diputados de la Vniversidad de Mercantes de essa Ciudad, como à quien toca el cuydar, y pedir su cumplimiento, para que cō noticia de su contenido, se pidan, siempre que se ofrezca, y que V.S. y estos Señores den cuēta luego à la Camara de quedar executado este orden, para que se halle con noticia dello. Dios guarde à V.S. y estos Señores muchos años, como deseo. Madrid à veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

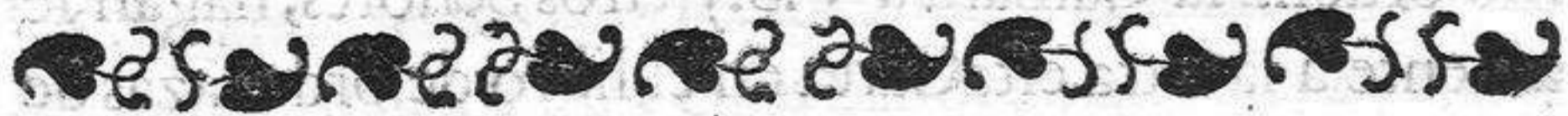
En los libros de la Contaduria principal de esta Casa de la Contrataciō de las Indias, se tomò la razon de esta carta, y de la Peticion, y Auto hecho en razon de su presentacion, y cumplimiento. Sevilla ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Don

S

Joseph

Joseph Bernardo de la Parra.

Y para que así conste doy esta certificación de pedimēto de Vicente Ramirez, en nombre de la Vniversidad de Mareātes, y en viriud de Auto de los señores Prefidēte, y Juezes Oficiales por su Magestad, proveido en siete deste mes, ante Matheo Feliz de Pineda, Escrivano en el Oficio de Juan Gonzalez de Estrada, que lo es de Camara de esta Real Audiencia. Sevilla, veinte y tres de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Don Joseph Bernardo de la Parra.



EL REY.



POR QUANTO POR parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado, tuve por bien de mandar se hiziesse el sorteo en la Ciudad de Cadiz del tercio de toneladas, que ocupa en las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva

*El thesoro de
Crazevula. esta
en el 2.º legajo de las
al n.º 16*

*allimmo esta la
2da. orig. p.º el
tercio de toneladas
de la cui. de cadiz se
sortee. alli. er. f. f. h.
en 27. de D.º de 1689.*

*El orig. de la
al n.º 17. Tenel num.º 16. Crazevula
p.º el. sorteo en Cadiz*

Nueva España, los dueños de Navios de aquel Juzgado, en la forma, que se executa en Sevilla: y para que se tenga presente, y se observe lo dispuesto por Cedula del Rey mi señor, y Padre (que Santa Gloria aya) de primero de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos, que mandè sobrecartar por otra mia de quatro de Mayo del año passado de mil y seiscientos y setenta y nueve, en que se dispone, que de los Autos de la oposicion, que se hiziere para el sorteo, se dè traslado à la Vniversidad, para que con su vista informe, y se remita à Cadiz, y el Mayordomo, ò Diputado de la Vniversidad, que huviere de afsistir, se halle con la noticia del derecho de cada vno, con que se asseguraba el acierto: me suplicò la dicha Vniversidad fuesse servido de mandar despachar Cedula con insercion de el capitulo, que trata de esto, en la Cedula citada de primero de Julio de seiscientos y quarenta y dos, mandando se observe, y guarde precissamente, y no se passe al sorteo del tercio de los Navios de Cadiz, sin aver dado vista à la Vniversidad de las oposiciones, que huvieren hecho los dueños de Navios de aquel Juzgado, y precedido su informe, como se executa en Sevilla. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal de èl, lo he tenido por bien, y el capitulo de la Cedula referida, es como se sigue.

Que para que con toda justificacion, è igualdad se reconozca la antigüedad, que cada Nao tuviere, para poder entrar en la visita, y eleccion para las dichas Flotas de Nueva-España, y Tierra-Firme, siempre que se haya de hazer, y en dando

los Visitadores la relacion , que se acostumbra , para que el Presidente , y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla , propongan al dicho mi Consejo las Naos : es mi voluntad , y mando aya de ser , y sea con intervencion de los Diputados de la dicha Vniversidad de los Mareantes , para que informen juntamente lo que se les ofreciere acerca de la bondad , y antigüedad de cada Nao , y à cada vno se le guarde el lugar , y grado , que de justicia le tocara.

Y porque mi voluntad es , se guarde , y cumpla todo lo contenido en el capitulo arriba inserto , por la presente mando se observe , y execute precisamente , y que no se passe al sorteo del tercio de los Navios de Cadiz , sin aver dado vista à la dicha Vniversidad de Mareantes , de las oposiciones , que huvieren hecho los dueños de Navios de aquel Juzgado , y precedido su informe , como se executa en Sevilla (segun , como queda expresado) y que no se contravenga à ello en manera alguna. Fecha en Madrid à doze de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Amolaz.

¶ Para que se observe , y guarde el capitulo arriba inserto , y no se passe al sorteo de las toneladas del buque de Cadiz sin aver dado vista à la Vniversidad de Mareantes de las oposiciones , que hizieron los dueños de Navios.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de esta Real Cedula de su Magestad , Peticion , y Auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla veinte y tres de

Febrero de mil y seiscientos y noventa y vn años. ⁷³
Juan Baptista de Aguinaga.



EL REY.

17.



MI PRESIDENTE, Y JUE-
zes Oficiales de la Casa de
la Contratacion de la Ciu-
dad de Sevilla, y Juez, que se
hallare, y asistiere en Ca-
diz al recibo de las Flotas
de Tierra-Firme, y Nueva-
España, y Navios de su con-
serva, por parte de la Univer-
sidad de Mercaderes de la
Ciudad de Sevilla, se me ha
representado, que entre
los muchos fines, que se
tuvieron para la fundacion
del Seminario de San Telmo,
fue, el que se hallassen
las Armadas con Pilotos,
Marineros, y Artilleros,
dandoles desde luego à los
muchachos huérfanos, que
se recogiesen en él, la en-
señanza, y practica en
estos ministerios, y que las
soldadas, que ganassen,

T

fues-

*orig. esta
en el legajo 2º
de cedulas. al
num. 10 de Feb.*

fueffen parte para el sustento, y manutencion del Seminario, y que siendo ambas circunstancias tan principalissimas, el descuydo, ò la malicia las ha empezado à malograr, por que embarcandose, como està ordenado, en los Navios Merchantes, algunos muchachos con plaza de pages, los Capitanes, ò Maestres de ellos, no los buelven à estos Reynos, dando por motivo, que se huyeron, ò murieron, por subrogar en su lugar otros de su devocion, y no pagar al Seminario las soldadas devenidas, y que este abuso pide eficaz remedio, no obstante, que por ordenanza està dispuesto, buelvan la gente, que sacaron de estos Reynos, lo qual se observaba en los Navios de Armada de Galeones, y Flotas: suplicandome fuesse servido de ordenaros, que luego, que ayan dado fondo las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y Navios de su conserva, hagais pagar las soldadas, y demoras enteramente del viage, que hizieren, al Mayordomo del Seminario, sin que se les admita dilacion, ni escusa para ello, conforme la cuenta de los muchachos, que huvieren llevado, y debieren bolver à estos Reynos: y que de los que constare aver muerto en el viage, de estos satisfagan hasta el dia de el fallecimiento: pues de esta fuerte se acude al daño de dexarlos perdidos en Indias, y al alivio del Seminario. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando, que luego que ayan dado fondo las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y Navios de su conserva, hagais que los Capitanes, ò Maestres de ellos paguen enteramente las soldadas, y demoras del viage al Mayordomo del Seminario de

de San Telmo, sin que se les admita dilacion, ni escusa para ello, conforme la cuenta de los muchachos, que huvieren llevado, y deben bolver, y de los que costare aver muerto en el viage, satisfagan destos hasta el dia del fallecimiento, para que de esta fuerte se acuda al daño, que se sigue de dexarlos perdidos en Indias, y al alivio, y conservacion del Seminario. Fecha en Madrid à diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos y noventa y dos años YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Ortiz de Otalora.

¶ Para que las soldadas, que devengaren los muchachos del Seminario de San Telmo de Sevilla, en los viages, q̄ hizieren à Indias, se paguen enteramente al Mayordomo del, en la forma, que arriba se expresa.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas con esta, y de la Peticion, y Auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla siete de Octubre de mil y seiscientos y noventa y dos años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

EL REY.

18. **CON GABRIEL DE**

D Chaves, Cavallero de la Religion de San Juan, mi Governador, y Capitan General de la Isla Española, y Presidente de mi Audiencia Real de ella, entre otros capi-

tulos de la Cedula de ordenanzas, que el Rey mi señor, y Abuelo (que Santa Gloria aya) mandò despachar al Prior, y Consules de la Vniversidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla, su fecha en veinte de Enero del año passado de quinientos y ochenta y dos, ay vno del tenor siguiente: Para que las Naos sufran las costas, que han de tener mas de hasta aqui, por razon de ayerse de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento, en que van las cosas, y costa, que tienen las Naos, aparejos, y fornituras: es nuestra voluntad, que por aora, y en el entretanto, que por Nos otra cosa no se ordena, y manda, no aya tassa en los fletes: Y asì os mandamos, que de oficio, ni à pedimento de parte no la pongais sin particular, y expressa licencia nuestra. Y por parte de la Vniversidad de la mar, que cursa la carrera de las Indias, se me ha hecho relacion ha venido à su noticia molestais los dueños, y Maestres de las Naos, que de este Reyno van à essa Isla con registro para cargar los frutos de ella, compeliendoles

*orig.
esta en el legajo
prim.º al numero
66.*

doles à que no reciban carga, si no es la que vos les señalaredes, y les taffais los fletes de ellas, impidiendoles el cargar en sus Naos sus mismas haziendas de lo que à adquieren, procedido de los fletes, y mercaderias, que por su cuenta llevan de estos Reynos, con que les desposseeis del señorío, y administracion de las dichas sus Naos, siendo como es, en gran daño, y perjuizio suyo. Suplicandome, atento à ello, fuesse servido de mandar dar mi Real Cedula, para que vos, y las demás mis justicias de essa Isla, no os entremetais en la carga de las Naos, que à están, y adelante fueren, ni en taffarles los fletes de ellas, como està dispuesto por el capitulo de la dicha Cedula de ordenanzas, que aqui v à inserto, ni les impidais cargar sus mercaderias, sino que libremente les dexeis administrar sus Naos, y carga de ellas, hasta tanto que las tengan à punto para navegar. Y aviendose visto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que el Doctor Juã de Solorzano Pereira, mi Fiscal en el, ha dicho, y alegado, he tenido por bien de mandar dar esta mi Cedula, por la qual os mando guardéis lo contenido en el capitulo de la dicha ordenanza, que aqui v à inserto, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Andrés de Rosas. Ay seis Rubricas.

¶ Assentose la Cedula de su Magestad de esta otra parte escrita en los libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion de las Indias, en veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y nueve años. Don Antonio Lopez de Calatayur. Don Luis de Alcazar.

¶ Concuerta con su original, con quien se corrigió

rigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Universidad de Mareantes della, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en ... dias del mes de ... de mil seiscientos y noventa y tres años.



EL REY.



OR QVANTO EL Rey mi señor, y Abuelo (que santa Gloria aya) mandò dâr, y diò en diez y siete de Junio del año de mil seiscientos y catorze vna Cedula, en que està inserta otra de diez y nueve de Julio del año de mil seiscientos y ocho, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Por quanto yo mandè dâr, y di vna mi Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quan-

*En el mmo. lib. de ...
afolio 125. esta ...
de Julio del 68.
de Junio de ...
1614. en el lib. ...
af. 134.*

quanto por parte de Thomè Cano, y Gaspar de Maya, Diputados de la Vniversidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, en nombre de la dicha Vniversidad, que la media soldada, que està aplicada para gastos de la dicha Vniversidad se cobra mal, y con mucha dificultad, suplicandome mandasse, que de aqui adelante sea real y medio por tonelada de todas las Naos, que navegaren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, y Islas de Canaria, que viene à ser todo vno, y mas facil su cobranza. Y aviéndose visto en mi Consejo de las Indias, y lo que sobre ello me informaron mi Presidēte, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que afsi como hasta aora se ha cobrado la dicha media soldada para los gastos de la dicha Vniversidad, se cobre de aqui adelante en lugar de la dicha media soldada, real y medio por tonelada, de todas las Naos, que como està dicho, fueren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, y Islas de Canaria, eu virtud, y conforme à la cōcesion, que para cobrar la dicha media soldada tiene la dicha Vniversidad, que afsi es mi voluntad. Fecha en Lerma à diez y nueve de Julio de mil seiscientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Gabriel de Hoa. Y aora por parte de la dicha Vniversidad de Mareantes de la Carrera de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que para cobrar los Mayordomos de ella este real y medio por tonelada de los Maestres se gasta mucho mas, suplicandome mandasse, que quando los dichos Maestres pidieren visita en la Casa de la Contratacion, y en la Ciudad de Cadiz, se les pida certificacion de aver pagado la dicha media soldada de las Naos, que salen pa-

79.

~~199~~
Folio 199
de un libro esta
da la Petición
y Auto prescun
plim. to la
de la

80.

para las Indias, y Islas, pues se les obliga, à que presen-
ten certificacion, de como no debē nada à la Aberia.
Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias,
lo he tenido por bien, y por la presente mando, que
de aqui adelante los Maestres de Naos, que tuvieren
visita para ir à las Indias, asì como tienen obligacion
de presentar certificacion de como han satisfecho los
registros, y cargos de las visitas passadas, y que no de-
ben nada à la Aberia, ni tienē cuentas pendientes de su
hazienda, ni de la mia, la ayan de presentar tambien
en la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de
Sevilla, y en Cadiz, los que por alli se despacharen, y
por las Islas del Almirantazgo, de que han pagado el
dicho real y medio por tonelada, y sin ello no se les dē
despacho. Y mando à mi Presidente, y Juezes Ofi-
ciales de la dicha Casa, y al mi Juez Oficial de Cadiz,
les pidan la dicha certificacion, y hagan cumplir lo
susodicho, que asì es mi voluntad. Fecha en Ma-
drid à diez y siete de Junio de mil y seiscientos y cator-
ze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuef-
tro señor. Pedro de Ledesma. Y aora por parte de los
Diputados de la Vniversidad de los Mareantes de la
Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que para
que tuviēse cumplimiēto lo dispuesto por las Cédulas
citadas, acudieron ante mi Presidente, y Juezes Ofi-
ciales de la Casa de la Cōtratacion de la dicha Ciudad,
para que asì lo mādassen: y aviendo precedido diver-
sos Autos, por vno de nueve de Agosto del año passa-
do de mil seiscientos y setenta y uueve, acordaron se
diēse à la Vniversidad los despachos necessarios para
cobrar de los dueños, ò Maestres de los Navios de avi-
so, que se despachan à las Indias el dicho derecho de
real y medio por tonelada, y que los Escrivanos de
Camara, y Escrivania mayor de Armadas, no admi-
tiesen

tieffen petition de visita de Navios, fin que primero
 les constasse averse satisfecho: y en quanto à los del
 trafico de Negros, acudieffen al Consulado: y en
 cumplimiento deste Auto le han pagado los Navios
 de aviso, que se han despachado à ambos Reynos: y
 aviendo hecho los suplicantes representacion, por lo
 que mira à los del asiento de Negros, que conforme
 à las ordenanzas de la dicha Casa, y condiciones del,
 tocaba à ella, y no al Consulado el conocimiento, y
 execucion, de lo que deben contribuir: por otro Auto
 se acordò ocurriessen à mi Consejo de las Indias: y por
 que demàs de la disposicion de las dichas Cédulas, que
 eran generales, y como tales comprehendia todos los
Navios, sin exceptuar ninguno, estaba en possession la
Vniversidad de perceber el real y medio por tonelada
de los Navios, que han salido al Comercio de Negros
desde el año de mil y seiscientos y veinte y seis, y en
contravencion de ello el Consulado, à cuyo cargo es-
taba el asiento de Negros, se escusaba de pagar por-
cion tan debida, como constaba de los informes, y au-
tos, que presentaban, suplicandome fuesse servido de
mandar despachar Cédula, para que en conformidad
de las antecedentes, y observancia, en que estaban, pa-
gassẽ el real y medio por tonelada qualesquier Navios,
que salieffen de Sevilla, y Cadiz, y Islas de Canaria, con
declaracion especial de los del trafico de Negros. Y
 aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, cõ
 lo que sobre ello informò la Casa de la Contratacion
 de Sevilla, en carta de diez y siete de Junio, proximo
 passado, se acordò no aver lugar por entonces: y vlti-
 mamente se diò nuevo memorial en nombre de los
 Diputados de la dicha Vniversidad, refiriendo tenia
 representado el derecho, q̃ les asistia, asì en fuerzas de

ordenes mias, como de costumbre, para percibir el real y medio por tonelada, en lugar de la media soldada, que antes cobraba de todos los Navios, que van à las Indias, y presentados los autos, que se figuieron en la dicha Casa de la Contratacion, para que se mandasse contribuyessen los Navios, q̄ se avian despachado del trafico, y asiento de Negros, se declarò no aver lugar por aora, y sin perjuizio del derecho, que tenia la Vniversidad contra los Navios, que han dexado de pagar este derecho, respecto de que lo, que produce, se convierte, no solo en los gastos precisos, y conservacion de la Vniversidad, sino en pagar ducientos ducados al año al Capellan, que tienen, y en reparar la Iglesia, y Casa, y en servicio del Culto Divino, celebrando diferentes fiestas de su obligacion, segun la Regla, en vn Aniversario, y cierto numero de Missas, que se dizen todos los años por los Marineros pobres, q̄ mueren en la mar, limosnas à viudas, y otras, para ayuda al rescate de la gente de mar, que cautivan los Moros, siendo cierto, que lo que se disminuye esta contribucion, seria en perjuizio de estas obras pias: me suplicaron fuesse servido de mandar, que en cumplimiento, y observancia de las Cédulas, que lo disponen, se diese despacho à la Vniversidad, para que todos los Navios, que salieren de aqui adelante à las Indias, assi del trafico de Negros, como de otro qualquiera, pagassen el dicho real y medio por tonelada, y que à ninguno se diese despacho, sin que primero constase averlo satisfecho. Y aviendose buuelto à ver por los del dicho mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo, y pidió mi Fiscal en èl, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, que en lo venidero se execute la cobranza del dicho real y medio por tonelada

de

de todas las Naos, que navegaren à las Indias, segun lo dispuesto por las dichas mis Cédulas arriba insertas, sin exceptuar Navio alguno, guardando la forma, que para ello està dada, declarando (como declaro) que en esta orden no se comprehenden los Navios del asiento de Negros, que oy està à cargo del Cōsulado, y Comercio de Sevilla, hasta que se fenezca, que así es mi voluntad, y que de la presente tomen la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo: y tambien se tomarà en la Contaduria Mayor de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à veinte de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernãdez de Madrigal. Ay quatro Rubricas.

¶ Tomaron la razon los Contadores de Quentas de su Magestad, que residen en su Consejo Real de las Indias. Don Francisco Antonio de San Milian y Cevallos. Pedro de Salinas y Sustaitte.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas con esta, Peticion, y Auto de su cumplimiento. Sevilla siete de Agosto de mil seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

¶ Concuerta con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en _____ dias del mes de _____ de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.



OR QVANTO POR
Cedula mia de diez y
fiete de Junio del año
passado de mil seiscientos
y ochenta y vno , tuve
por bien de mandar se
executasse la fundacion
de vn Colegio Semina-
rio en la Ciudad de Sevi-

lla, para recoger, criar , y educar muchachos pobres,
naturales de estos Reynos , para que sean educados, y
enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marine-
ria , para que aya en abundancia gente , que sirva en
estos exercicios , y que para que tuviesse el lustre,
augmento, y conservacion, que se desea ha de estar de-
baxo del amparo de mi Patronato Real , y cõdecora-
da la Casa con mis Armas Reales , siendo su Protector
mi Consejo de las Indias , y el Presidente de la Casa de
la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla su Con-
servador Superintendente , y la Vniversidad de los
Mareantes de ella su Administradora perpetua , con
libre , y general administraciõ, para que siendo neces-
fario añadir , ò quitar alguna cosa , assi para la buena
administracion de las Rentas, como para la enseñanza,
y educacion de los muchachos , ò alterar las Reglas
en todo , ò en parte , lo pueda hazer , pidiendolo el
caso , y teniendolo por conveniẽte, dandome quenta,

pa-

*Donno. elto. 20.
En el legajo 2.º de
Cedulas aln. A 15 del.*

para que con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare la validacion , y firmeza necessaria: y por otra Cedula del mismo dia resolvì aplicar diferentes medios , y efectos para la fundacion, y sustento de dicho Seminario , en la qual ay vn capitulo , cuyo tenor es el siguiente.

Que los muchachos, que se criaren en este Seminario (cuyo numero ha de ser de ciento y cinquenta, como queda dicho) ocupen precissamente las dos tercias partes de las plazas de pages de todos los Navios de guerra, que vãn à Indias, asì en la Armada de la carrera de ellas , como en la Capitana , y Almiranta , y Naos de Azogues, que vãn à Nueva-España, y sus Pataches, y que ayã de assistir à sus carenas: y que los sueldos , y raciones de vino que devengaren, se apliquen al Seminario , respecto , de que la Vniversidad los ha de sustentar de todo lo necessario , y con la racion ordinaria , que se dà en el viage, tienen suficiente para sustentarse en el , y lo que importare , asì la racion de vino, como las soldadas , se entregue à la persona , que la Vniversidad nombrare , para mayor augmento de dicho Seminario , y para que con este medio se vayan exercitando en la Marineria, como tambien el que estos muchachos ocupen , y sirvan la mitad de las plazas de pages de las Naos Merchantas , que vãn à las Indias , y assistan asimismo à sus carenas en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas , y los Maestres de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas à quien ordenare la Vniversidad , con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no passen de el numero de cien muchachos , que seràn los dos tercios de todo el Colegio , porque que-

den cinquenta de los admitidos : y en saliendo los que han de navegar , se han de recibir de nuevo quarenta à cinquenta , para que aya este mas numero , que goze del beneficio : y los que quedaren sin embarcarse en vn viage , se han de embarcar en el siguiente , alternando , para que todos aprendan , y se hagan habiles en la theorica , y en la practica. Y aunque resultará de esto , el que en algunas temporadas excederá mucho el numero de los ciento y cinquenta , se compenará , por lo que mira al gasto , con el menor numero , que avrá mientras duraren los viages : y por lo que mira à la habitacion , y camas , ha de dar providencia la Vniversidad.

Y aora por parte de la Vniversidad se me ha representado , que para cumplimiento de lo contenido en el dicho capitulo , necesitaba de nombrar en cada Flota dos dueños de Navio , para la observancia de esta obligacion , y à quien los muchachos deban ocurrir en qualquier necesidad , que se les ofrezca , suplicandome fuesse servido de dar facultad à la dicha Vniversidad , para que hiziesse este nombramiento , mandando à los Diputados , que fuesen nombrados , afsistan , y ayuden à los dichos muchachos , y cuyden de su buen tratamiento : y en orden a esto , y de todo lo que se les ofreciere , acudan à los Generales de las Flotas , y demás Ministros mios de las Indias , ante quien deban pedir , y pidan todo el favor , y ayuda necessario , y no consentan se les haga ningun mal tratamiento : y que los que estuvieren enfermos , los acomoden en los Hospitales , que para todo dará la Vniversidad medios , y providencia : y assimismo puedan salir dichos Diputados à la defensa de las causas , que to-

caren

caren à la observancia de los privilegios, que en favor
 de los dueños de Navios tengo concedidos. Y avien-
 dose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias,
 lo he tenido por bien: en cuya conformidad, por la
 presente doy, y concedo facultad à la dicha Univer-
sidad de los Mareantes, para que haga, y pueda
hazer nombramiento en cada vna de las Flotas,
de dos dueños de Navio, para que cumplan con
la obligacion referida: à los quales mando asistan, y
ayuden à los muchachos, que de el dicho Cole-
gio fueren embarcados en ellas, y cuyden de su buen
tratamiento, y de que se les favorezca, y guarden
sus privilegios: y en orden à esto, y de todo lo que
se les ofreciere, acudan à mis Capitanes Generales de
mis Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias,
y à los de los Puertos donde llegaren, y demás
Ministros, ante quien deban pedir, y pidan el fa-
vor, y ayuda necessario, à los quales mando lo e-
xecuten asì, y no consientan se les haga ningun
 maltratamiento, y que los que estuvieren enfermos
 sean acomodados en los Hospitales, que huviere. Y
 asimismo concedo facultad à los dichos Diputados,
 para que puedan salir à la defensa de las causas, que
 tocaren à la observancia de los privilegios, que estàn
 concedidos en favor de los dueños de Navios, que asì
 es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Marzo
 de mil seiscientos y ochenta y dos años. YO EL
 REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don
 Francisco Fernàdez de Madrigal. Ay quatro Rubri-
 cas.

Concuerta con su original, con quien se cor-
 rigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò an-
 te mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor

Don

Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.



*Es orig. esta
enet. y legaso.
2.º dezedula. al.
n.º 23.*



YO ALONSO BRA-
vo de Laguna, Escri-
vano del Rey nuestro
señor, y Oficial Ma-
yor de Diego Arias Ra-
mirez, Escrivano de
Camara de la Real Au-
diencia, y Casa de la
Contratacion de las In-
dias de esta Ciudad de Sevilla, por cuya ausencia des-
pacho el dicho Oficio: certifico, y doy fee, que
en quatro de este presente mes de Febrero, ante los
señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magest-
tad de dicha Real Audiencia, se presentò petition por
parte de la Vniversidad de Mareantes de esta dicha
Ciudad, haziendo presentacion de vna Carta, escrita
à dichos señores de orden del Supremo Consejo de las
Indias, por el Secretario Don Francisco Fernandez
de Madrigal, en que su Magestad fue seruido apro-
bar

bar el Auto , en que mandaron , que los dueños de Naos de Flota de Tierra-Firme , y licencias sueltas, pagassen à la dicha Vniversidad , y Seminario , lo que debian por razon de sus toneladas, y que se pusiesse con los Autos , y se les diese testimonio: cuyo traslado de la dicha Carta de aprobacion à la letra , es como se sigue.

En Carta de onze deste mes dan cuenta V. ms. de que en cumplimiento de lo ordenado sobre que los dueños de los Navios , que se sortearon para el buque de la Flota de Tierra-Firme , paguen la porcion que les toca para el Seminario de niños huérfanos de esta Ciudad , proveyeron Auto para que se les notificasse à todos , y à los que con diferentes licencias han de navegar en su conserva , que dentro de tercero dia pagassen lo que estuviessen debiendo : y no lo haziendo, se les apremiasse à ello, con apercibimiento, que no lo executando , se sortearian otros Navios para el buque de la Flota, y licencias sueltas, cuyas diligencias se executarian en esta Ciudad con los dueños de Navios, que residian en ella , y embiarian despacho à Cadiz , y San Lucar, para que se hiziesse las mismas con los que alli residian : y aviendose visto en en el Consejo , se acordò diga à V. ms. que està bien lo que han executado. Guarde Dios à V. ms. muchos años. Madrid veinte y dos de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Don Francisco Fernandez de Madrigal. Señores Juezes Oficiales.

¶ Es copia de la dicha Carta original , que entreguè en la Contaduria principal de esta dicha Real Audiencia à Don Sebastian de Solorzano , Secretario de Cartas , à que me refiero , de que doy el presente . En Sevilla en quatro dias del mes de Febrero de mil seis-

cientos y ochenta y quatro años . Alonso Bravo , Es-
crivano.

¶ Segun consta , y parece por la dicha peticion,
y la copia de Carta , que de fufo vâ inferta, concuerda
con su original , que queda en los papeles del dicho
Oficio , à que me refiero : y de pidimiento de la parte
de la dicha Vniversidad , doy el presente, en Sevilla en
la dicha Casa en cinco dias del mes de Febrero de mil
seiscientos y ochenta y quatro años. En testimonio de
verdad. Alonso Bravo.

¶ Concuerta con su original , con quien se cor-
rigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò an-
te mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor
Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad , en nom-
bre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad
de Mercantes de ella , de cuyo pedimento lo signè , y
firmè. En Sevilla en dias del mes de
de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

22. **P**OR QUANTO
 aviendome representado
 la Vniversidad de los
 Mareantes de la carrera
 de las Indias de la Ciudad
 de Sevilla, las vejaciones,
 que algunos Contra-
 maestres, y Guardianes
 de los Navios de la vlti-

ma Flota, que vino de Nueva-España, hizieron à los muchachos del Seminario de niños huérfanos de dicha Ciudad, que se embarcaron en aquella ocasion, y especialmente los de Capitana, y Almiranta, maltratandolos, negandose à rancharlos, quitandoles las raciones, y echádo al agua las caxas de su ropa, y siendo estos procedimientos tan opuestos à los justos fines con que se instituyò el Seminario, y dignos de toda emmienda, resolvì dàr orden à Don Pedro de Oreytia, de mis Consejos de Guerra, y Hazienda, y Presidente de la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, averiguasse los culpados, para que fuesen castigados: en cuyo cumplimièto, en carta que me escriviò en onze de Julio de este año, refiere lo que avia obrado, y que diò orden à los Cabos de los Navios, que fueron à llevar los Azogues à la Nueva-España, Contramaestres, y Guardianes, para el buen tratamiento de los muchachos, que se embarcarõ en ellos, y lo mismo ordenò se executasse con los de Galeones, apercibiendoles, que
 de

*Esta es una
 ginal en el le-
 gajo 2.º de los
 al num. 22.*

de lo contrario , se les haria cargo en la visita , y propuso lo que tuvo por conveniente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias , con lo que sobre ello dixo mi Fiscal de el, y dandome cuenta de todo, he tenido por bien de dar la preñete, por la qual apruebo las ordenes, que diò el dicho mi Presidente , para el buen tratamiẽto de estos muchachos: y mando à mis Capitanes , Generales , y Almirantes de mi Armada, y Flotas de la guarda de la carrera de las Indias, Governador del Tercio , Capitanes , y demàs Cabos de ellas, y à los Navios de Azogues , que fueren à la Nueva - España , hagan se les trate muy bien à los que de el dicho Seminario se embarcaren en los Galeones , y Navios de su cargo, con apercibimiento, que se les harà cargo en la visita : y asimismo mando al Juez à quien se cometiere , les haga pregũta en ella sobre este punto , y si huvieren contravenido , les saque el cargo : y asimismo mando à los Guardianes , y Contramaestres de los dichos Navios , se encarguẽ de de las caxas , en que llevaren su ropa , cuydando de ellas , con todo buena guarda, y custodia, y de lo contrario , se les haga tambien cargo de ello , por lo que conviene, que asì las personas de estos muchachos, como todo lo que les tocare , sea muy bien tratado , y atendido , para que se configa el fin , con que se instituyò el dicho Seminario , que asì es mi voluntad. Fecha en Madrid à primero de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Salazar. Ay quatro Rubricas.

¶ Concuerta con su original , con quien se corrigiò , y concertò esta copia , que para ello exhibiò ante mi , y llevò en su poder el Capitan , y Sargento

Ma-

Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.



23.



ON JUAN BAV-
tista de Aguinaga, Cava-
llero del Orden de Al-
cantara, Juez Oficial
por su Magestad de esta
Casa de la Contratacion
de las Indias, certifico,
que en el Libro Quinto
de Ordenãzas, manues-
cripto, que para en la Contaduria principal de esta
Casa, donde estan escritas, y assentadas diferentes
Cedulas, y Ordenes, que su Magestad ha sido servido
de mandar despachar à esta dicha Casa, sobre cosas
tocantes à su Real servicio, entre ellas està la Orden
del tenor figuiente.

En Carta de veinte y cinco de Septiembre passado

*Traslado
autorizado de
este orden. Jex
tificar esta en
el legajo 2.º de
las
Lec. abn. 21*

fatifacén V. Señoria, y effos señores à lo que se les ordenò, sobre que informassen cerca de la pretension, que tiene Don Francisco Garrote, de que se le conceda licencia para navegar vn Navio à Maracaybo: y dizen V. Señoria, y effos señores, que aviendo oido sobre ella al Consulado de essa Ciudad, avia hecho el informe que remiten, por donde consta no tiene inconveniēte alguno conceder al dicho Don Francisco Antonio Garrote la dicha licencia en la forma, que la pide, con cuyo parecer se conforman V. Señoria, y effos señores: y aviendose visto en la Camara, y echandose menos, no hiziesen saber V. Señoria, y effos señores à la Vniversidad de Mareantes la pretension del dicho Don Francisco Antonio Garrote, para que representasse lo que en razon de ella se le ofreciesse, ni pregonadose por si avia dueño de fabrica natural, para que fuesse preferido, y si concurriessen mas de vno, se forteassen: se ha acordado diga à V. Señoria, y effos señores hagan executar estas diligencias, teniendo entendido, que siempre, que se pidan informes de esta calidad, aunque se omita el dezir que se haga saber à la dicha Vniversidad de Mareantes, y que se pregone, lo han de hazer V. Señoria, y effos señores, dando cuenta de lo que resultare de las diligencias referidas. Guarde Dios à V. señoria, y effos señores como deseo. Madrid nueve de Oçtubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Y que sobre este caso venga el informe como va expressado. Don Francisco de Amolaz. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contrataciõ de las Indias se tomò la razon de esta Orden. Sevilla veinte y dos de Oçtubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Està rubricado.

¶ Y para que assi conste donde convenga doy esta certificacion de pedimento de Vicente Ramirez de Aguilar, Procurador de la Real Audiencia de esta Casa, en nombre de la Vniversidad de Mareantes, y en virtud de Auto de los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de dicha Real Audiencia, proveido este dia ante Alonso Bravo, Escrivano de Camara de ella. Sevilla cinco de Julio de mil y seiscientos y noventa años. Testado: ser: de: y: los: Don Juan Bautista Aguinaga.

¶ Concuerta con su original, con quien se corrigió, y concertó esta copia, que para ello exhibió ante mi, y llevó en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signé, y firmé. En Sevilla en los dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

24.

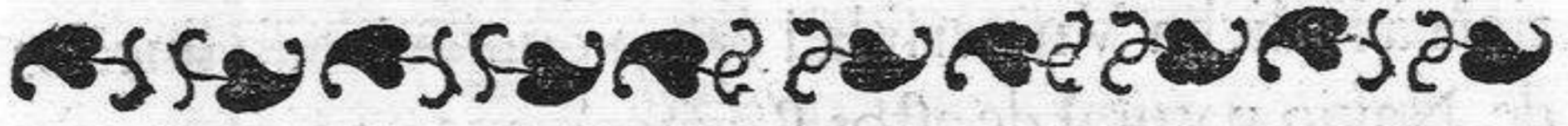


MI PRESIDENTE,
 y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que siendo como son los dueños de Navios de q̄ se cõpone naturales destos Reynos, y estandolos manteniendo para las ocasiones, que se ofrecen de mi servicio, se avia encargado en algunas ocasiones à Estrangeros con Navios, que lo eran tambien, conducir à los Puertos de las Indias gente de Mar, y Guerra, y Peltrechos: y respecto de que aviendo personas naturales vassallos mios, que en el mismo termino, y con las mismas calidades hagan estos servicios, parecia debian ser preferidos, y de ser assi se seguiria no descaecer su credito, y assimismo vtilidad en la causa publica, y se evitarian los inconvenientes, que tenian las entradas de los Estrangeros en los Puertos de las Indias, que tan justamente estava prohibido, me suplicò fuesse servido de mandar, que quando se ofreciesse embiar à los Puertos de las Indias gente de Mar, y Guerra, Peltrechos, ò otra qualquier cosa, se diessè noticia à la dicha Vniversidad, quier fuesse de orden
 mia

mia, ò del Consulado, ò de otra persona, para que
 aviendo dueño de Navio, que con èl, y por el tanto
 hiziesse este servicio, tuviesse preferencia à los Es-
 trangeros: y que si huviesse mas de vno de los dichos
 dueños de Navios, que quiera hazerlo, ayan de dar me-
 memoria, ò à la persona à cuyo cargo estuviere el des-
 pacho de las calidades, y buque de ellos, para que
 señale el que fuere mas à proposito. Y aviendose visto
 por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien
 de dar la presente, por la qual os mando, que siem-
 pre que se ofrezca embiar à las Indias gente de Mar, y
 Guerra, Peltrechos, ò otra qualquier cosa, deis no-
 ticia à la dicha Vniuersidad, para que aviendo dueños
 de Navio natural de estos Reynos, que con èl, y por
 el tanto haga el servicio, tenga preferencia à los Es-
 trangeros: y que si huviere mas de vno de los dichos
 dueños, que quiera hazerlo, den memoria de las ca-
 lidades, y buque en el dicho mi Consejo, ò à la per-
 sona à cuyo cargo estuviere el despacho, si convi-
 niere por la brevedad, para que con vista de ello se
 señale por el dicho mi Consejo el Navio, que fuere
 mas a proposito, para cuya execucion dareis las orde-
 nes q̄ tuvieredes por convenientes. Fecha en Madrid
 à treinta y vno de Diziembre de mil seiscientos y
 ochenta y cinco años. YO EL REY. por mandado
 del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz.
 Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la
 Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real
 Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de
 esta. Sevilla, doze de Febrero de mil seiscientos y
 ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la
 Parra.

Concuérda con su original , con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad , en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella , de cuyo pedimento lo signè , y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.



EL REY.



ON PEDRO DE OREY-
tia, Cavallero del Orden
de Santiago, de mis Con-
sejo de Guerra, y Hazienda,
y presidente de la Casa de
la Contratacion de la Ciu-
dad de Sevilla. Con carta
de quin ze de Enero de este
año , remitisteis dos testimonios , que os dieron los
Diputados de la Vniversidad de Mareantes , sobre las
proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Jun-
ta

*La orig. esta 25.
en el 2.º legajo
de los al. n.º 114.
af.º 12. deste
esta mza esta
la en la que alli
se imprimio. al
n.º 33.*

ta General para el mayor aumento, y conservacion, de el Seminario de niños huérfanos de essa Ciudad, diziendo lo que se os ofrece sobre cada vno, y que con vista de la representacion que hizisteis, se ordenò, por carta escrita por su Señoria de diez y nueve de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, se executasse, y cumpliesse el Auto, que proveisteis en en nueve del mismo mes, para q̄ no se recibiesen mas muchachos de los que avia entonces, hasta quedar extinguidos, y en el numero de solo ciento y cinquenta, que es el que dispone la ordenanza, por los motivos que alli exprestasteis, y evitar el exceso, que en esto avia, y que no tuviesen lugar las intercessiones, ni se admitiesen los que no fuessen huérfanos, y desamparados, y de la edad que estava dispuesto, sobre que de nuevo representais lo que se os ofrece. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que me informò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Cōsejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de dar la presente, por lo qual mando, que el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad, no excedan, ni puedan exceder en recibir, y tener en el dicho Seminario mas numero de muchachos de los ciento y cinquenta referidos, el qual ha de ser el fixo; pero todavia es mi volúdad, q̄ si lleno este numero huviesse tales motivos, ò de obligacion, ò piedad, q̄ obligassen à q̄ se admitiesen algunos mas, como supernumerarios, se puedan admitir hasta otros veinte y quatro, con que preceda el daros cuenta, y deis licencia para que los admitan, por lo que mira à los supernumerarios, y que vno, y

otro

otro se entienda por aora mientras que acabada la fabrica, y reconocido el estado en que quedan la hazienda, y rentas del Seminario, y la capacidad del Colegio, se amplie el numero hasta los que commodamente puedan mantenerse, y educarse, con la atencion à que no falte, y antes sobre de la renta para los fines que estàn prevenidos en el despacho de su erudicion: Y os mando à vos, ò al que os sucediere en esse puesto de Presidente, esteis muy à la mira de que se observe lo referido precissa, y puntualmente, por ser esta obra tan del servicio de Dios, y mio, y de tan conocida, y considerable vtilidad publica. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerta con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mercantes de ella, de cuyo pedimenso la signè, y firmè. En Sevilla en diat del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

*Salvo. esta en el 2.º legajo
dezeo. al numero 36 dees. 101.*

EL REY.

*Con el morbo de
la viruela que en el
Rey. del 1715. hizo al
Sr. D. Andres Rob
dan. y Aquileza
Presidente. que*

26.



ON PEDRO DE OREY-
tia, Cavallero del Orden
de Santiago, de mis Con-
sejo de Guerra, y Hazienda,
y Presidente de la Casa de
la Contratacion de la Ciu-
dad de Sevilla. Con carta
de quinze de Enero de este

*la contratacion
acompañado del
Reyno y escrivano
no. y adu. de
Samañana lio
representacion
al Conu. la Dipu-
tacion por mano
de Sr. D. Juan de
son. cooperando
el modo tan re-
gular que cubo de
Sr. D. P. en esta
visita y que se
dore de un modo de
proceder como
ma. la tam. pare
se de adha. repre-
sentacion. Su ha-
en 13 de Agosto de
dho año. a la qual
respondio el Conu.
Sr. D. Juan de
encarra de lo de
Sept. en intelig.*

año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los
Diputados de la Vniversidad de Mercantes, sobre las
proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Jun-
ta General para el mayor augmento, y conservacion
de el Seminario de niños huérfanos de essa Ciudad,
diziendo lo que se os ofrece sobre cada vno, y lo de-
más que teneis por conveniente. Y aviendose visto por
los de mi Consejo de las Indias, con lo que me infor-
mò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero de
la Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi
Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, ha pa-
recido encargar, y mandar (como por la presente en-
carga, y mando) à vos, y al que os sucediere en el
puesto de Presidente, que como Superintendente, y
Juez Conservador, tengais mucho cuydado en in-
formaros, y saber si las Ordenanzas, y todo lo dispues-
to en orden à esta fundacion, su augmento, y confer-

Cc

vacion

*respondio el Conu.
Sr. D. Juan de
encarra de lo de
Sept. en intelig.*

el todo. y de los
puestos por el
cas. sedigere ala

[Faint handwritten notes and scribbles at the top of the page]

Depurazion es
ter abestidos de
el respecto qaten
don congueredo
vtrrar al gr
delacana
aio. el mnuite
no que eser
camo. ser diez
conuio. del cal
q. q. en esta conie
quencia acudan
au llamamien
con gran p unna
lidad. siempre
y quando que lo
hixere. p. efecto
deparar la
enel. conuio bu
perdo todo a
sum. conuio.
La R. ste
de real R. de
delacana. ce. la
previno dela
irregularidad
conq. proedio
en esta vnta.
delo q. a de ejecutar
en adelante. so
bre ella. y

102.
vacacion se observa, y executa: y a este fin hagais todo
lo que conviniere, visitando, y reconociendo por
vuestra persona la Casa, y gobierno de ella, las vezes
que os pareciere, y si el numero de los muchachos es
el señalado: y de los que deben ser recibidos, señalá-
do, vn dia cada mes, el que eligieredes para hazer la
visita, y que tengais cuydado de darmé cuenta en el
dicho mi Consejo de lo que se ofreciere, ò fuere dig-
no de mayor emmienda, ò reparo, por ser tan justo,
q obra tan de piedad, y de vtil, y beneficio à la causa
publica, sea atendida, zelada, y favorecida, y que
aya Ministro principal, que por especial obligacion la
tenga à su cuydado, sobre que os encargo la concien-
cia: y para que mejor lo podais executar, por la pre-
sente mando à la dicha Vniversidad de Mareantes,
Diputados, y Mayordomo, que de todo lo principal
de el gobierno del dicho Seminario, su disposicion, y
buena administracion, os den cuenta, y obren con
sabiduria, y aprobacion vuestra, y me informareis de
la puntualidad, fineza, y zelo con que asì ellos, como
los demás Oficiales, y Ministros del Seminario pro-
ceden, para tenerlos presentes, y segun lo que mere-
cieren sean premiados, y remunerados, como perso-
nas empleadas en mi servicio. Fecha en Madrid à
treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis.
YO EL REY. por mandado del Rey nuestro
señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Ru-
bricas.

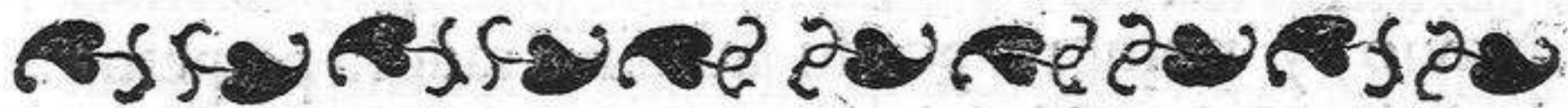
En cedula dñha
en el Pardo a ta de
Junio del 14. que es
el num. 51. de este

la

la Parra.

Concuerta con su original, con quien se corrigió, y concertó esta copia, que para ello exhibió ante mi, y llevó en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

103. Lo ordeno a f. 113. se le vuelva a hacer por recomendacion de la proteccion de este semin. a reglarse en su entera y puntual m. a la facultad de jurisdiccion de su empleo



EL REY.

El thes. m. de esta Cedula. esta en el legajo 2.º de zed. al numero 26. donde queda tambien el duplicado orig. de esta zedula. y copia de la carta. que escribio el tribunal de la casa. a l.º de J.º ph. Arzinez. y Borras. Asimismo la carta orig. sobre lo que sea de ejecutar con los 10. much. que sean po- de remitir a este semin. de ob. de L.º

27.



DOCTOR DON JOSEPH Mestres y Borrás, Juez Superintendente del Comercio de Indias, en mis Islas de Canaria: Por Cedula mia de diez y siete de Junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver la fundacion de vn Seminario en la Ciudad de Sevilla, para que se recojan los muchachos

de la Ciudad de Sevilla, para que se recojan los muchachos

*Estas do todo en 104.
el libro 2.º dezer.
de ref.º 36 a haba
41. = Tafelios 3a
ay otra Ieduda que
esta del n.º 35. para
q. S. ap. arto. de la
Univ. concuerza a los
Arqueos =*

pobres naturales de estos Reynos, y en el sean educa-
dos, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y
Marineria, para que así aya en abundancia gente de
Mar, Artilleros, y Pilotos expertos, y huviesse ciento
y cinquenta muchachos perpetuamente: y entre otros
medios para su fundacion, y sustento, fue vno, que
todos los Navios de fabrica natural, así de Fabrica-
dores, como de Mareantes, que ocuparen el buque
de Tierra-Firme, y Nueva-España, en lugar de ele-
girse, y nombrarse por votos, se forteassen en vna
vrna, y por que así se observasse cada vno de los que
saliessen en fuerte, diesse de limosna para este Semina-
rio seis pesos por cada tonelada, de las que tuviesse su
Navio, y nombrè por su administradora perpetua à
la dicha Univerfidad de Mareantes. Yaora por su parte
se me ha representado lo que tenia dispuesto por la
Cedula citada, y que se observaba puntualmente: y
respecto de que à essas Islas estaban concedidas seis-
cientas toneladas de buque en cada vn año para nave-
garlas à las Indias: y como constaba de la Cedula; que
presentaban, contribuian los Navios, que se despachaban
de ellas el real y medio por tonelada, por ser, como
realmente eran, de aquella Univerfidad, y de vna misma
naturaleza, y por este medio estaban obligados à estar,
y passar por los contratos, y obligaciones que celebra
aquella Comunidad (como parte de ella) con que en la
misma forma debian pagar los seis pesos por tonelada,
que contribuyen los de Andaluzia: pues militaba la misma
razon, y no era justo que el Seminario perdiessse esta
porcion de caudal para ayuda à los muchos gastos, que
tiene, me suplicaban fuesse servido de mandar despachar
Cedula, para que todos los Navios, que saliessen de essas
Islas para

In-

Indias, pagassen à la dicha Vniversidad los seis pesos por tonelada: y para q̄ en todo huviesse igualdad, y los naturales de essas Islas perciban la vtilidad correspondiente à la contribucion, se les debiera conceder licencia, para que embiasen el numero de muchachos adecuado à ella, para que sean recibidos, y educados en el Seminario, segun su instituto. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre esto informò el Presidente de la Casa de la Contrataciõ de la Ciudad de Sevilla en carta de quinze de Enero de este año, y los testimonios, que remitiò de los Acuerdos, que la dicha Vniversidad hizo de su Junta General para mayor augmento, y conservacion de el dicho Seminario, entre las quales fue vna el contenido de lo que queda expressado, y lo que tambiẽ informò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de dar la presẽte, por la qual mando, q̄ de aqui adelante los Navios de la permission de las dichas seiscientas toneladas, paguen dos pesos por cada vna, que es la misma cantidad, que pagan los Navios, que vãn à la Costa, y Islas de Barlovento, y el real y medio tocante à la Vniversidad: en cuya conformidad os mãdo cobreis de los dueños de los dichos Navios la cantidad, que importare los dichos dos pesos por tonelada, y el real y medio tocante à la Vniversidad, y que vno, y otro se entregue à quien fuere parte legitima de ella: y por que es justo que yà que en esta parte los dueños de los dichos Navios ayudan à la manutencion de vn beneficio tan vniversal, gozẽ tambien del correspondiente en la vtilidad del dicho Seminario, es mi voluntad concederles diez plazas

de las perpetuas para q̄ seã recibidos en el los muchachos deffias Islas, de los q̄ andan perdidos, para que gozen del mismo privilegio, que los demàs : y afsi lo hareis publicar en ellas , para que todos lo tengan entendido , procurando la efectiva , y puntual execucion, por las justas causas, que vãn expreffadas , de que me dareis cuenta , y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas , que residen en el dicho mi Consejo , y en la de la Contaduria principal de la Casa de la Contrataciõ de la Ciudad de Sevilla. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad sus Contadores de Quentas , que residen en su Real , y Supremo Consejo de las Indias. Don Luis de Astorga. Don Francisco de San Millan y Cevallos.

¶ Concuerta con su original , con quien se corrigiò , y concertò esta copia , que para ello exhibiò ante mi , y llevò en su poder el Capitan , y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro , vezino de esta Ciudad en nombre , y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mercantes de ella , de cuyo pedimento la signè , y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

28.



OR QUANTO POR

Cedula mia de diez y siete de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver la fundacion del Seminario de niños huérfanos de la Ciudad de Sevilla, para

recoger, criar, y educar los desamparados, y enseñarles la Marineria, Pilotage, y Artilleria, y que aya sujetos idoneos en estas facultades, y que estuviéssse à cargo de la Vniversidad de Mareantes, como fu Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, así para la buena administracion de las rentas, como para la enseñanza de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pudiéssse hazer, dandome cuenta, para que con mi aprobacion pudiéssse tener validaciõ lo que de nuevo se ordenasse y que huviéssse diferentes Ministros que asistiésssen al dicho Seminario, à quienes se mandò acudir con el salario, que por entonces se juzgò por competente, y especialmente al Mayordomo, y dos Diputados de la dicha Vniversidad, à razon de ducientos ducados à cada

*Si
dize y
es duplicado esta
en el 2º segajo
dezed. al num.
32 deed*

da vno. Y aora el Presidēte de la Casa de la Contrataciō
 de aquella Ciudad, con carta de quinze de Enero deste
 año, remite dos testimonios, que le dieron los Diputa-
 dos sobre las proposiciones, que hizieron en los acuer-
 dos de su Junta General, para mayor augmēto, y con-
 servacion del dicho Seminario, y fueron de confor-
 midad, antes de elegir persona para Mayordomo, se
 acrecentasse el salario, que hasta aora han tenido los
 que lo han sido, y tambien el de los Diputados por las
 consideraciones, que se expressan en el dicho testimo-
 nio, y no ser suficiente el que tenian, para que mejor
 pudiesen cumplir con su obligacion en el cuydado,
 y trabajo, los Diputados de su diputacion, el Mayor-
 domo en su Mayordomia, vsando de la facultad ex-
 pressada en la dicha mi Cedula, acrecentaban, y des-
 de luego acrecentaron el salario de ducientos ducados,
 q cada vno tenia, en esta manera. El del Mayor-
 domo en seiscientos ducados, y el de los Diputados
 à quinientos ducados cada vno, para que con mi
 aprobacion, y del dicho mi Consejo le gozassen. Y
 aviendose visto en el, con lo que sobre ello me infor-
 mò el dicho Presidente, y tambien en esta Corte Don
 Joseph de Veytia, Cavallero del Orden de Santiago,
 mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara,
 y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de
 aprobar (como por la presente apruebo) el aumento
 de dicho salario: y es mi voluntad, que de aqui ade-
 lante se acuda al Mayordomo de la dicha Vniversi-
 dad con los dichos seiscientos ducados en lugar de
 los ducientos, que le estaban señalados, y à cada vno
 de los Diputados con quinientos, segun, y como de
 conformidad lo acordò la dicha Vniversidad en su
 Junta, por los motivos, que asistieron para ello: y
 que

que con carta de pago de los intereffados, y copia autentica de esta mi Cedula, se reciba, y passe en quẽta lo que esto montare, à la persona que lo diere, y pagare, sin otro recaudo alguno. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo, y en la Contaduria principal de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas. Tomè la razon. Don Francisco de San Millan y Cevallos. Tomè la razon. Don Andrès de Peñaranda.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril mil seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerta con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Ee

EL

EL REY.

29. **P**OR QUANTO POR

Cedula mia de diez y siete de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver la fundacion del Seminario de niños huérfanos de la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar los desamparados, y enseñarles la Marineria, Pilotage, y Artilleria, y que aya sujetos idoneos en estas facultades, y que estuviesse à cargo de la Vniversidad de Mareantes, como su Administradora perpetua, y huviesse diferentes Ministros, que asistiesse al dicho Seminario, y particularmente el Mayordomo, y dos Diputados de la dicha Vniversidad de Mareantes, y que los que à la fazon lo eran continuassen en este exercicio por cinco años, y solo en caso de faltar alguno, en este tiempo se eligiesse otro en su lugar. Y aora el Presidente de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, con carta de quinze de Enero de este año remite dos testimonios, que le dieron los Diputados de la dicha Vniversidad, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General, para mayor augmento, y con-

fer-

*El. orno. esta
ene 2.º legajo
peze la ges el n
3)*

servacion del dicho Seminario, entre las quales fue vna nombrar de conformidad por Diputado Mayordomo à Don Juan Perez Caro (quien lo avia estado exerciendo, demàs del cargo de su Diputacion, desde que falleciò Don Juan de Melo) por la mucha inteligencia, y conocimiento, que del dicho cargo tenia, pues solo avia estado exerciéndolo, juntamente con el cargo de su Diputacion, con mucha puntualidad, y sin tener compañero, que le huviesse ayudado. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello me informò el dicho Presidente, y tambien en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de aprobar (como por la presente apruebo) la eleccion que hizo la dicha Vniversidad de Mayordomo, y Diputado de ella, y de el Seminario de Niños huérfanos en la persona del dicho Don Juan Perez Caro: Y mando à mi Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y demàs Ministros, le mantengan en su exercicio por el tiempo que lo pudiere continuar, sin mudarle sin orden especial mia, dispensando en esto (como dispenso) el termino de dos años, que señala la ordenanza, en atencion à lo apropiado, que es para este cargo, y hallarse con el conocimiento de tantas cosas como componen la fundacion del dicho Seminario, para que tengan el buen exito, que se requiere. Y de la presente se tomarà la razon en la Contaduria principal de la dicha Casa. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro

se-

señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduría principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomó la razon de la Real Cedula de su Magestad, (escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

Concuerta con su original, con quien se corrigió, y concertó esta copia, que para ello exhibió ante mi, y llevó en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezinó de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Univerfidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signé, y firmé. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro

EL REY.

*En el legajo 2.º de
letras al num.º 31.
de 1.º*

30.



ON PEDRO DE OREY-

*Ann.º 81. ay dor
letras originales
sufra. en 16 de
Abr.º y 8 de Julio
de 1703. pague
pueda tomar a
zenzo 8.º y 10 de
1.º de Septiembre
de 8 años
10.º y 12 p.
manda. S. M.
de 1703. pague
de 1703. pague*

ta, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejos de Guerra, y Hazienda, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General para el mayor aumento, y conservacion de el Seminario de niños huérfanos de essa Ciudad, entre las quales fue vna conceder facultad à Don Juan Perez Caro, para que como Mayordomo Diputado, y con acuerdo de los otros dos Diputados, pueda, si se le ofreciere, buscar, y tomar en emprestido de qualesquiera personas à dicta, y credito de la Vniversidad, sus bienes, rentas, y efectos, para el sustento del dicho Seminario, y socorro de su obra, para que no pare, qualesquiera cantidades de dineros, y recibirlas en su poder como tal Mayordomo, y obligar à la Vniversidad, sus bienes, rentas, y efectos à su paga, y satisfacion. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello me informasteis, y

*de 1703. pague
pueda tomar a
zenzo 8.º y 10 de
1.º de Septiembre
de 8 años
10.º y 12 p.
manda. S. M.
de 1703. pague
de 1703. pague*

tambien en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar facultad (como por la presente se la doy, y concedo) al dicho Don Juan Perez Caro, para que como tal Diputado, y Mayordomo, con acuerdo de los otros dos Diputados, si se hallaren ambos en esta Ciudad, puedan buscar dinero à dicta, y credito, teniendo necesidad de ello el Seminario: con declaracion, que si no estuviere mas de el vno de los Diputados en esta Ciudad, de conformidad de ambos se pueda tomar: y si yà sea estando todos tres, ò los dos, no se conformaren para esto, en la discordia recurran à vos, ò al que fuere Presidente de la Casa, y se execute en tal caso lo que con lo que se ofreciere, y viniere informado por vos, ò el, al dicho mi Consejo, yo tuviere por bien de resolver, y mandar. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscentos y ochēta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscentos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

Concuerta con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mercantes de ella, de cuyo pedimento

la signè , y firmè. En Sevilla en dias
del mes de de mil y seiscientos y noventa
y tres años.



EL REY.

31.



31. **M** I PRESIDENTE, Y
Juezes Oficiales de la Casa
de la Contratacion de la
Ciudad de Sevilla. Por
parte de la Vniversidad de
Mareantes de essa Ciudad,
se me ha representado, que
por mi mādado està à car-
go de su Mayordomo, y Diputados la Administracion
del Colegio Seminario de Niños huérfanos, para la
enseñanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima,
y que por la Cedula de su fundacion su fecha de diez
y nueve de Julio del año pasado de mil y seiscientos
y ochenta y vno, està dispuesto, que el sorteo de los
Navios que han de navegar à las Indias, se haga ante

vofo-

Estadaorig.

*en el quadero
2º dezed. la
num. 29 =*

*L. da
quedar. en dho
libro 2º dezed. la
afolio 42 =*

vosotros, cō asistencia de la Vniversidad, y no previene
 concurre otra persona, ni Ministro: en cuya forma
 se ha executado en las Flotas que se han despachado,
 así à Tierra-Firme, como à Nueva-España, hasta
 q̄ en el sorteo, que se hizo el año pasado de mil y seis-
 cientos y ochenta y cinco, para la Nueva-España, se
 introduxeron los Oydores à asistir, con pretexto de
 dezir avia ley que lo disponia, contraviniedo à lo
 determinado por mi: y porque caso que la huviesse
 quedò vulnerada, no aviendo vsado de ella en los sor-
 teos antecedentes, que fueron los de las Flotas del car-
 go de los Generales D. Diego de Saldivar, y D. Gonzalo
 Chacon, queriendo aora introducir esta novedad, no
 tocandoles por ningun medio, además de otros incō-
 venientes que resultavan, me suplicò fuesse servido de
 mandar despachar Cedula, para que en cumplimiento
 de lo resuelto, los sorteos se hagan solamente ante
 vosotros, con asistencia de la Vniversidad, y que los
 Oydores no se entromentan en asistir à ellos. Y aviē-
 dose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo
 que sobre esta materia me informasteis vos el Presidē-
 te, y la representacion que os hizieron los Juezes Le-
 trados de essa Audiencia, y lo que sobre todo dixo, y
 pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la pre-
 sente, declarando (como declaro) que los sorteos de
 los dichos Navios se han de hazer, y es mi voluntad
 se hagan solamente ante vosotros, con asistencia de
 la Vniversidad de Mercantes sin la de los dichos Jue-
 zes Letrados: y que se añada esta declaracion à la
 dicha mi Cedula de diez y nueve de Julio del año pas-
 sado de mil y seiscientos y ochenta y vno para escu-
 sar en adelante las controversias, que sobre este punto
 se pueden ofrecer: y que así se observe, y guarde,
 sin

fin replica , ni contradicion alguna. Fecha en Buen-
Retiro à veinte y quatro de Mayo de mil y feiscientos
y ochenta y feis. YO EL REY Por mandado del Rey
nuestro Señor. Don Francisco de Amolàz. A quatro
Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la
Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real
Cedula de su Magestad , escrita en la hoja antes de
esta. Sevilla nueve de Enero de mil y feiscientos y
ochenta y siete años. Don Joseph Bernardo de la
Parra.

¶ Concuerda con su original , con quien se cor-
rigiò , y concertò esta copia , que para ello exhibiò
ante mi , y llevò en su poder el Capitan , y Sargento
Mayor Don Juan Perez Caro , vezino de esta Ciudad
en nombre , y como Mayordomo Diputado de la
Vniversidad de Mareantes de ella , de cuyo pedimento
la signè , y firmè. En Sevilla en dias
del mes de de mil y feiscientos y noventa
y tres años.

[Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large circular scribble and several lines of cursive text.]

EL REY.

32.



MI PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de ella, se me ha representado, que por diferentes despachos tenia

mandado à los Capitanes, y demàs Oficiales de los Navios de Guerra, y Merchantes, donde se embarcan los muchachos del Seminario de essa Ciudad, que se les trate bien, y no sean maltratados de la gente de Mar, ni de la de Guerra, y se han hecho varias diligencias, para lograr cosa que tanto importa, por q̄ tomen amor à la Navegacion, que es en lo que consiste la consecucion del fin desta fundacion, y la Vniversidad por sus Diputados ha puesto quantos medios han parecido convenientes: y el que se avia discurrido por mas eficaz, era, que los muchachos que se embarcassen en cada Navio, se entregasse, y hiziesse cargo de ellos à la persona que fuere haziendo officio de Guardian, y que este los tuviesse en su rancho, donde los muchachos pusiessen sus caxas, y tuviesse su habitacion, durante el viage: y respecto de que los Guardianes de los Navios, eran los que los

de-

*La D. N. R. A. en el legajo 2.º de
Zed. al n.º 28.*

*La D. N. R. A. en el li-
bro 2.º de Zed. al n.º
al f.º 11.*

debían mandar, cuydarian de ellos, y estarían à su abrigo, sin andar sirviendo en otros ranchos, pues por esta causa no les quedaba lugar para cuydar de su ropa, ni del asseo de su persona, ni para aprender lo que tienen obligacion, conforme al instituto del Seminario, y si no se daba esta providencia, se aventuraban, pues con el mucho trabajo, y fatiga caían enfermos, y se morían, y siendo tan del servicio, y agrado de Dios nuestro Señor, y mio, la atencion à que estos muchachos sean practicos en las Artes de la Navegacion, Artilleria, y Pilotages, y esto no podia lograrse, sino llegando à edad crecida, me suplicò fuesse servido de mandar, que estos muchachos se entregassen al Guardian de cada Navio, en que fuesen embarcados, y que este se hiziesse cargo de ellos, y corriessse por su cuenta, teniendolos en su rancho, donde habitassen durante el tiempo del viage, comiendo en èl sus raciones, y teniendolos à su abrigo. Y avien- se visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y assi os mando, que siempre que se embarquen los muchachos del Seminario, deis la orden necessaria al Guardian de cada Navio, en que lo hizieren, para que se haga cargo de ellos, y corran por su cuenta, teniendolos en su rancho, donde habiten el tiempo, que durare el viage, y coman alli sus raciones, teniendolos à su abrigo, pues es tan justo atender mucho à su buen tratamiento, para que con èl se alienten, exerciten, y habiliten en el Arte Maritimo, y se consiga el fin de su instituto, que es tan importante al servicio de Dios y mio. Fecha en Buen-Retiro à diez de Junio de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY Por mãdado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay
qua-

quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, en virtud de Auto de los señores Presidente, y Juezes Oficiales de esta Real Audiencia, proveido este dia ante Juan Francisco Pinto, Escrivano Mayor de Armadas. Sevilla cinco de Julio de mil seiscientos, y ochenta y seis años.

¶ Concuerta con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en _____ dias del mes de _____ de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

33.



ONDE DE LA CAL-
zada, Pariente, Presidente
de la Casa de la Contrata-
cion de la Ciudad de Sevi-
lla: yo mandè dar, y di en
treze de Febrero del año
passado de mil y seiscientos
y ochenta y seis vna mi
Cedula, dirigida à vuestro antecessor en esse cargo,
cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Don Pedro
de Oreytia, Cavallero del Orden de Santiago, de mis
Consejos de Guerra, y Hazienda, y Presidente de la Casa
de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta
de quinze de Enero de este año, remitisteis dos tes-
timonios, que os dieron los Diputados de la Vni-
versidad de Mareantes, sobre las proposiciones,
que hizieron en los Acuerdos de su Junta General
para el mayor augmento, y conservacion de el Semi-
nario de niños huérfanos de essa Ciudad, dizien-
do lo que se os ofrece sobre cada vno. Y que con vista
de la representacion, que hizisteis se ordenò por car-
ta escrita por Secretaria de diez y nueve de Junio del
año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, se
executasse, y cumpliesse el Auto que proveisteis en

Hh

nueve

*Este testimonio
de la cedula. esta
en el legajo 2.º de
ellas folio num. 41.*

[L]
*La aqui impresa
esta impresa en el
teafolio 28. y
su orig. en el
legajo a folio 44.*

nueve del mismo mes , para que no se recibieffen mas muchachos de los que avia entonces , hasta quedar extinguidos, y el numero de solo ciento y cinquenta, que es el que dispone la ordenanza , por los motivos que alli exprestasteis , y evitar el exceso que en esto avia , y que no tuvieffen lugar las intercessiones , ni se admitieffen los que no fueffen huerfanos , y desamparados , y de la edad que estaba dispuesto : sobre que de nuevo representasteis lo que se os ofrece. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias , con lo que me informò en esta Corte D. Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo , Camara , y Junta de Guerra de Indias , he tenido por bien dar la presente , por la qual mando , que el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad , no excedan , ni puedan exceder , en recibir , y tener en el dicho Seminario mas numero de muchachos de los ciento y cinquenta referidos, el qual ha de ser el fixo : pero todavia es mi voluntad , q si lleno este numero huviesse tales motivos , ò de obligacion , ò piedad , que obligassen à que se admitiesse algunos mas , como supernumerarios , se puedan admitir hasta otros veinte y quatro , con que preceda el daros cuenta , y que deis licencia para que los admitan , por lo que mira à los supernumerarios , y que vno , y otro se entienda por aora , y mientras que acabada la fabrica, y reconocido el estado en que quedan la hazienda , y rentas del Seminario , y la capacidad del Colegio , se amplie el numero hasta los que commodamente puedan mantenerse, y educarse , con la atencion à que no falte , y antes sobre de la renta para los fines que està prevenido en el despacho de su creacion . Y os mando à vos , ò al que os sucediere en esse

esse puesto de Presidente, esteis muy à la mira de que
se observe lo referido precisa, y puntualmente, por ser
esta obra tan del servicio de Dios, y mio, y de tan
conocida, y considerable vtilidad publica. Fecha
en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y
ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del
Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Y aora
en carta de doze de Agosto passado deste año, me dais
cuenta de que en cumplimiento de lo que se os orde-
nò visitasteis el dicho Seminario, y hallasteis eran cie-
to y treinta y tres los muchachos que actualmente es-
tavan en el, y que en la Flota de Nueva-España, y
Naos de Honduras de Juan Tomàs Miluti, se hallavã
embarcados sesenta con plazas de Pages, no incluyen-
do veinte y seis que passaron con la de Gurumetes en
dicha Flota, por considerarse yã fuera, diziendo lo q
se os ofrezca en quanto à esto, y que hizisteis que el
Mayordomo, y Diputados informassen por què esta-
ba detenida la obra, y remitis el informe con las
diligencias Judiciales. Y aviendose visto por los de mi
Consejo de las Indias, con lo que sobre ello informò
el dicho D. Joseph de Beytia, considerando el exces-
so que en esto ha avido, he tenido por bien de dar la
presente, por la qual mando, que de ninguna ma-
nera, ni por ningun caso se reciba muchacho alguno
en el dicho Seminario, hasta que queden en el nu-
mero de los ciento y cinquenta, que por la Cedula
arriba inserta està dispuesto, y que en estando en este
numero se vayan recibiendo otros tantos como fuere
vacando, sin que de el se exceda nunca, hasta tanto se
fenezca la fabrica material de la obra de dicho Semi-
nario, que entonces dandome cuenta de estar feneci-
da, y del estado en que quedan las rentas, y efectos
 del,

dél, se darà por el dicho mi Consejo la providencia,
que convenga para augmentar el numero de mucha-
chos, que se huvieren de recibir: y por aora excluyo
(como es mi voluntad excluir) el numero de los vein-
te y quatro supernumerarios, que por la dicha mi
Cedula se avian permitido, por averse reconocido,
que se ha abusado del fin con que se concediò esta per-
mission, y que no ha servido à los motivos que se tu-
vieron presentes para ella: y si acafo lleno el numero
de los ciento y cinquenta sobreviniere el pretender la
entrada algun muchacho hijo de Oficial de Mar, que
huyesse muerto aviendo servido en Galeones, ò otros
Navios de Guerra en la carrera de las Indias, el Ma-
yordomo, y Diputados den cuenta al dicho mi Con-
sejo por vuestra mano, y con vuestro parecer, para
que mande lo que se huviere de executar: y que si en
contravencion de lo referido recibieren algun mu-
chacho, ò muchachos, se les condena desde luego
el dicho Mayordomo, y Diputados, que al presente
son, y adelante fueren, à que sean sustentados, ves-
tidos, y mantenidos à su costa, descontandose lo q
importare de sus salarios, y si no alcanzaren, se co-
bre de sus bienes lo que importare: y llegado el caso
de poderse recibir legitimamente, aviendo huerfanos
de padre, y madre sean primero admitidos: y à falta
de estos, los que solo tuvieren madre: y aviendolos
destos requisitos, no se reciba ninguno, que tenga
vivo el padre: para todo lo qual dareis las ordenes que
tuvieredes por necessarias, encargandoos, como os
encargo, cuydeis mucho del cumplimiento de todo
lo aqui contenido, y de no permitir que se contraven-
ga à ello en manera alguna. Y de la presente tomarà la
la razon en los libros de la Contaduria principal de
esta

esta Ciudad, y se asētarà en los del Seminario. Fecha en Madrid à siete de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz.

¶ Concuerda con su original, que bolvi al señor Conde de la Calzada, del Consejo de su Magestad, su Presidente en la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, à que me refiero: y para que conste, por mandado de su Señoria entreguè el presente al Mayor-domo, y Diputados del Real Seminario. En Sevilla en diez y seis de Octubre de mil seiscientos y ochenta y siete años. E fize mi signo en testimonio de verdad. Juan Francisco Pinto.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.



EL PRESIDENTE,
y Juezes Oficiales de la Casa
de la Contratación de la Ciu-
dad de Sevilla. Por parte
de la Universidad de Ma-
reantes de esta Ciudad, se
me ha representado, que
por Cedula mia de veinte

y ocho de Octubre del año pasado de mil y seiscien-
tos y ochenta y tres, tuve por bien de declarar dife-
rentes puntos, que hazian dificultad en la suerte de los
Navios para el buque de las Flotas, y de donde se ori-
ginaban pleytos, y que en el capitulo quinto de ella se
dispone, que además del Navio mio, que va al través
en cada Flota, vayan dos de particulares en la de Tierra
Firme, y vno en la de Nueva-España, pues de este
modo se consigue, que los Navios Merchantes ten-
gan salida de ellos sus dueños, quando ya no están para
servir: y sobre este mismo punto se ofrecian agora nue-
vas dificultades, siendo la principal el concurrir en
los sorteos Navios, que están para ir al través, así en
los dos tercios de toneladas de esta Ciudad, como en
los dueños de Navios de vezinos de la de Cadiz, y en
el tercio de toneladas de aquel Juzgado, queriendo
estos por diferentes razones, y motivos ser privile-
giados

Almg. e. 34.
ta en el legajo
2.º de cedula al
num.º 15 de el
la que a quise
una de 28 de
8 de 1683. esta
impresa a f.º 5.
de este en el nu
mero 12. cuyo
orig. esta tambi
en en este lega
jo al n.º 38.

giados à los de essa Ciudad : y respecto de que el principal cuerpo de la Vniversidad se compone de los dueños de Navios de essa Ciudad , para quien la Vniversidad ha ganado todos los privilegios , me suplicò fuesse servido de mandar , que siempre , que en las fuertes de los buques de las Flotas , aya Navios de particulares para el través , entre los que se han de for-
tear en los dos tercios de toneladas de essa Ciudad , y suceda lo mismo en el de la de Cadiz , si los huviere en ambas partes , sean preferidos los de essa Ciudad ; y de no averlos , se passe à nombrar de los que huviere en Cadiz , y los que se nombraren en esta forma , sea sin perjuizio de la antigüedad de los Navios. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias , con lo dispuesto en el capitulo quinto de la Cedula citada , y lo que cerca de ello informò Don Joseph de Beytia , Cavallero del Orden de Santiago , de mi Consejo , y Camara de Indias , y Secretario de Estado , he tenido por bien de dar la presente , declarando , como se ha de executar lo dispuesto en el dicho capitulo , que ha de ser en la manera siguiente.

Que para las Flotas de Tierra-Firme , se baxen del todo el buque , que se huviere concedido , y concediere , además de las toneladas , que tuviere el privilegio del Colegio Seminario de niños huérfanos de essa Ciudad , y la Nao , que por cuenta de mi Real hazienda se vendiere al través , seiscientas toneladas , para los dos Navios de Mercantes , que en dichas Flotas està concedido vayan al través , con la suposicion , de que no han de exceder de ellas , porque si huviesse Navio de mucho porte , no se ha de admitir mas de vno , como en dicho capitulo quinto de la Cedula mia de veinte y ocho de Octubre de mil y seiscientos y ochē-

ta y tres se contiene: y que lo que fumaren estas tres partidas del privilegio del Seminario, Navio mio al través, y las seiscientas toneladas, para los de Mareantes, se baxe del todo del buque concedido, y q se concediere para las Flotas, y de lo que restare, se forteen los dos tercios en essa Ciudad, y el vn tercio en Cadiz por las reglas, y en la forma que està resuelto para los Navios, que han de hazer viage de ida, y buelta.

Que las seiscientas toneladas, consideradas para Navios de Mareantes al través, se han de fortear en essa Ciudad, oponiendose à este forteo, assi los dueños de Naos de ella, como los de la de Cadiz, que pretendieren llevar sus Navios al través.

Que si en los que se opusieren huviere Navio de mas antigüedad de barranco, que los otros, aunque sea del tercio de Cadiz, aya de declararse por admitido, sin necesidad de entrar à forteo con los de menor antigüedad.

Que si los que concurrieren à vn forteo fueren todos de vna misma antigüedad de barranco, y entre ellos huviere dos de dueños de Naos de essa Ciudad, sean preferidos, y se admitan sin necesidad de forteo, por ser punto de incomoda division, y no tener igual derecho los del tercio de Cadiz, que los de la Univerfidad de Mareantes de essa Ciudad.

Que si de los Navios de dicha Univerfidad no huviere mas que vno, que pretenda viage al través, y en las seiscientas toneladas sobrare buque para otro Navio, se fortee entre los que se huvierẽ opuesto de Cadiz, que sean de buque no excediente al que huviere sobrado de dichas seiscientas toneladas.

Que para el Navio de Mareantes al través, que se ha

ha de fortear para Nueva-España, se execute en las mismas formalidades, con sólo la diferencia, de que las toneladas, que se han de baxar para este efecto, demás de la permission, y privilegio, sean quatrocientas: porque aunque no llegue à ellas el Navio de Mareantes, que huviere de ir al través, tambien será posible que llegue, ò que exceda, y que quando no llegare, lo que comunmente se ha visto, es, que en el tiempo de Registro de ida, y buelta, antes sobra, que falta, con que se irá lo vno por lo otro.

Al Todo lo qual os mado executeis, y hagais se guarde, y execute en la forma que queda expressado, sin inovar en cosa alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à quatro de Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. YO EL REY Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Amoláz. Ay quatro Rubricas.

Concuerta con su original, con quien se corrigió, y concertó esta copia, que para ello exhibió ante mi, y llevó en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Univerfidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signé, y firmé. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

1^{ta} the. 35.

*tim.º de la zedu
la. esta en el. le
gajo 2.º de zedu
las al num.º 54 =*



ON ISIDRO GARCIA de Bustamante, Juez Superintendente de el Comercio de Indias en las Islas de Canarias, ò à la persona, ò personas, que adelante sirvieren dicho oficio: Por parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado las ordenes, que tengo dadas, para que por cada vna de las toneladas, que están concedidas, puedan navegar los vezinos de essas Islas à las Provincias de la America, paguen à el Seminario de San Telmo de la referida Ciudad, dos pesos, y real y medio por cada vna de ellas, y que aunque pagan esta cantidad (no obstante lo que lo han rehusado) abusan de la concession, que les està hecha à essos vezinos, no dando el verdadero numero de toneladas à los Navios, que salen con registro, en que se sigue grave perjuizio al referido Seminario. Suplicòme, que para que se obie el menoscabo, que padece en percibir integramente la dicha limosna, tenga por bien de

de mandar, que con asistencia del Poderhabiente de la dicha Vniversidad, se haga el arqueo de los Navios, que salieren de las dichas Islas para la America, y que de todas las toneladas, que tuvieren, se les paguen los dos pesos, y real y medio por cada vna, y que no se de licencia por vos, ni se passe à la visita de los Baxeles, sin que conste averse executado el dicho arqueo, con intervencion de la persona, que representare à la Vniversidad, pues con esto percebirà el Seminario integramente la referida limosna. Y aviendo visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixò, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando, que de aqui adelante hagais, que con asistencia de el Poderhabiente de la Vniversidad de Mercantes de la Ciudad de Sevilla, se execute el arqueo de los Navios de registro, que salieren de dichas Islas para los Puertos de la America, y que de todas las toneladas, que tuvieren, paguen al dicho Seminario los dos pesos, y real y medio, que deben por cada vna, no permitièdo vos, ni vuestros successores en estos cargos, se passe à la visita de los Baxeles, sin que conste primero averse executado dicho arqueo, con intervencion de la persona, que (como vò dicho) representare à la Vniversidad, pues con esto percebirà integramente el Seminario la referida limosna, para su alivio, y conservacion, que tanto conviene à los fines à que fue erigido. Fecha en Madrid à veinte y seis de Julio de mil seiscientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Ay quatro Rubricas.

Con-

Concuerta con la Real Cedula , con quien se corrigió , y concertó esta copia , que para ello exhibió ante mi , y bolvió à llevar el Capitan , y Sargento mayor Don Juan Perez Caro , vezino de esta Ciudad, como Diputado Mayordomo de la Vniversidad de Mareantes desta dicha Ciudad, que doy fee conozco , de cuyo recibo firmò aqui su nombre , y và cierto , y verdadero, y de su pedimento lo saquè en papel de fello tercero , como està dicho original. En Sevilla en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

36.



OR QVANTO POR

parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se ha representado, està dispuesto por vna de sus Constituciones, ò Regla, que para ser valido lo que acordare en las Juntas, que tuviere, aya de preceder convocacion à ellas, y asistencia de doze personas, y que por hallarse muchos interessados enfermos, ò ausentes, avia sucedido no poder celebrarlas en tiempo, que convenia conferir materias, y negocios de summa importancia: con cuyo motivo, y estar prevenido, que siendo necesario innovar alguna de las Reglas en todo, ò parte, lo pueda hazer, dandome cuenta: Ha supplicado sea servido de declarar, que precediendo executar el llamamiento, que se acostumbra, con assignacion de dia, y hora, tenga validacion lo que se acordare en las Juntas, que celebrare, concurriendo à ellas pocas, ò muchas personas. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con los

Laorig esta en el legajo 2º dezer las al numº 58

papeles, è informes, que cerca de la materia se
tuvieron presentes, he venido en conceder à la
Vniversidad de Mareantes, que en los casos de ha-
llarse à vn tiempo en Indias Flota de Nueva Espa-
ña, y Galeones de Tierra Firme, ò solos estos
pueda celebrar Juntas, para discurrir los negocios
conuenientes, afsistiendo en ellas con el Mayor-
domo, y vno de los Diputados, à lo menos seis
personas, y que esto sea, y se entienda, prece-
diendo convocar à todos los Maestres, Pilotos, y
dueños de Naos, vezinos de Sevilla, y Sanlúcar
de Barrameda, que se hallaren à la sazón en a-
quella Ciudad, con assignacion de dia, y hora, y
noticia de la materia, que ha de tratarse, en papel,
que lleve el Ministro nombrado para ello, quien
ha de certificar distintamente, antes de celebrar-
se Junta, las personas, que avisò, declarando la
que se escusare por enfermedad, ò otra causa, pa-
ra que si no fuere legitima, pueda la Vniversidad,
al que fuere llamado, y no afsistiere, penarle.
Y executado este acto, con el numero, y cali-
dad de sugetos, en el tiempo, y con las cir-
cunstancias expressadas, es mi voluntad tenga va-
lidacion, y firmeza todo lo que se acordare, y
dispusiere en las Juntas, que se hizieren para con-
ferir todo lo que es de su instituto, y lo demás
que ocurriere de gobierno, conservacion, y aug-
mento, segun, y de la manera, que si concurrief-
sen las doze personas, que està prevenido por su
Regla, la qual derogo para este caso, y dexo en
su fuerza para todos los otros, que se ofrezcan
en ocasiones de no hallarse en Indias, ò viage
de ida, ò buelta de Flota de Nueva España, y

Galeones de Tierra Firme, ò solos estos, porque si faltare este motivo, ò solo estuviere en Indias Flota de Nueva España, ha de observarse precisamente lo dispuesto, cerca de asistir à lo menos doze personas, para que tenga validacion lo que se confiriere, y acordare. Y de la presente se tomarà razon en la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Fecha en Madrid à siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas con esta. Sevilla diez y seis de Enero de mil y seiscientos y noventa y siete. Don Juan Antonio Tello de Guzman.

EL REY.



MI PRESIDENTE, y Juezes Oficiales de la Casa de la Cōtrataciō de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mercantes de essa Ciudad, se me ha representado, que

aviendo yo mandado por Cedula de diez y siete de Junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y vno, que no se diese Registro à ningun Navio por esse Tribunal, sin que constasse primero por certificacion aver pagado al Real Seminario de Santelmo la limosna, que le està señalada, aveis dado registro à diferentes Navios en las vltimas Flotas, y Galeones, que se han despachado à Tierra Firme, y Nueva España, permitiendoles hazer viage con solo la obligacion de que paguen en Indias lo que importare dicha contribucion: sobre cuyo quebrantamiento, è inobservancia de la citada Cedula me avia representado la Vniversidad el perjuizio, y daño, que se seguia de esta contravencion, para que no se continuasse en adelante; pero que hasta aora no se avia diferido, como se requeria à tan justa pretension, añadiendo aora ser asì, que aviendose

co-

*Madrid. 37.
esta en el 2º de
gaso. dezedulas
a n. 60. Dec 4*

cobrado por los Diputados de la Vniversidad en
 la Vera Cruz algunas de las dichas escripturas de
 obligacion, cuyo caudal ha llegado en la Flota de
 el cargo de el General Don Ignacio de Barrios
 Leal, con el motivo de los indultos de haverias,
 y servicios del comercio, se ha repartido del cau-
 dal cobrado de dicha limosna, del mismo genero,
 que si fuera procedido de empleo de mercaderias,
 ò de escripturas de interesses, sin considerarlo,
 que es procedido de fletes, y de aprovechamien-
 tos de Navio, y deuda principal de los Maestres, y
 dueños de ellos, que debieran averla pagado en
 estos Reynos, antes de darfeles el Registro, como
 por dicha Cedula se previene: y porque siendo,
 como es, procedido de fletes, segun la disposi-
 cion de las Cedulas, que presentaba, están re-
 levados de pagar haveria los dueños de los Na-
 vios, quier lo traygan en plata, ò en frutos, ò
 en otro genero de contribucion, por ser el ani-
 mo, è intento de dichas Cedulas darles este ali-
 vio, y relevacion para alentaros à la continua-
 cion de las fabricas, por servir los Navios para
 la misma seguridad, y conduccion del tesoro,
 sobre que se ha de repartir, y en cuyo lugar, y por
 lo respectivo à dicha obligacion de los dueños,
 que avian de aver pagado dicha limosna, antes
 que se les concediesse el registro, se subroga la
 Vniversidad, con que de ningun modo se podia,
 ni debia repartir haveria alguna à este caudal, en
 que demàs de lo referido, concurría otra confi-
 deracion muy especial, que era la de estar dedi-
 cado lo que procede de esta limosna, y señala-
 miento para el sustento de dicho Seminario, que

segun sus cédulas, y fundacion, goza de todos los
privilegios de causa pia, y consiguientemente está
libre, y essempta de aquesta contribucion, y
de otros qualesquier generos de repartimientos, y
debe gozar de la misma franqueza, que gozan en
quanto à esto otras causas pias, como lo son, y
gozan de ellas lo que se remite para la Redempcion
de Captivos, Santos Lugares, obras pias, sala-
rios, casas de aposento, y consignaciones de los
Ministros de mi Consejo de las Indias, y de sus Sub-
alternos, en conformidad de la condicion quarta
del asiento del Perú, aprobado por Cedula mia de
diez y ocho de Junio del año pasado de mil seiscien-
tos y noventa y quatro, respecto de lo qual no avia
razon para averse repartido, ni para repartirse la di-
cha haberia, ni otro genero de contribucion, ni se
debía dar lugar, à que se retuviesse, y no se resti-
tuyesse al dicho Seminario, lo que por dicha razon
se le huviesse repartido, y cobrado: Suplicando-
me, que para que así se executasse, y en adelante
tampoco no se contraviniesse, ni perjudicasse à di-
cha franqueza, fuesse servido de mandar despachar
Cedula, para que no se repartiessse haberia alguna à
dicho Seminario, y Vniversidad, por lo que toca
à la limosna, y cantidad, que está señalada, y de-
ben pagar los dueños de los Navios, à quienes se les
huviere de dar Registro, ni con pretexto de indul-
to, ni con el de otro qualquier repartimiento, que
se huviere de hazer, por razon de servicio, y que
lo mismo se observasse, y guardasse en lo que per-
teneciesse de ahorros, y sueldos à los muchachos de
el Seminario, que fueren en servicio de dichos Na-
vios, en conformidad de lo que por las Ordenan-

zas d'el està prevenido, guardandose, y cumpliendose enteramente, en quanto à esto, la libertad, que està concedida à los dueños de los Navios, y gente de mar, por razon de los fletes, y sueldos, y la que asimismo està concedida à dichas obras pias. Y para que en execucion, y cumplimiento de vno, y otro, el Consulado, y Comercio, que lo quisieren repartir, y cobrar, ò huvieren cobrado, y repartido, vuelvan à la dicha Vniversidad, y Seminario la cantidad, que por dicha razon huvieren repartido, y cobrado, sin dar lugar à mas queixa, ni molestia. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con las Cédulas presentadas, y lo que sobre todo dixo, y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de declarar (como por la presente declaro) que todos los caudales, que legitimamente tocan al dicho Seminario de Santelmo, por la razon, que arriba se dize, así idel procedido de la limosna señalada por cada tonelada de los Navios, que ocupan los buques de Flotas, y Galeones, como de los ahorros, y sueldos de los muchachos, que van en servicio de los Navios, no deben contribuir cosa alguna, por razon de el derecho de haberias, repartimientos, donativos, ni otra ninguna cosa, porque mi voluntad es, que de todo ello sea libre, y essempto el dicho Seminario, para que por este medio, y logrando de esta franqueza, no descaezca vna obra, que es tan del servicio de Dios, y mio, y conveniencia de la causa publica de mis Reynos. Y por la misma consideracion os mando, que de aqui adelante, sin expresse orden del dicho mi Consejo, no passeis à disponer, que los derechos señalados al Seminario, y que han

de

de aver de los dueños de Navios, dexen de pagarse, como se deben, y está dispuesto por la Cedula citada de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vno, antes de despachar los Registros por esse Tribunal, y que esta paga sea en esta Ciudad, y no en los Puertos de las Indias: para todo lo qual dareis las ordenes, que fueren necessarias, y hareis, que se tome la razon de este despacho en la Contaduria principal de esta Casa, y en los demás Oficios, que convenga, y señaladamente en la Contaduria del dicho Seminario, para que noticiada del la Universidad de Mercantes, esté por su parte en el cuydado de su puntual observancia, como se lo ordeno, y mando. Fecha en Madrid à onze de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio de Vbilla y Medina. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratación de las Indias se tomó la razon de esta Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro hojas con esta, y de la Peticion, y Auto, con que se presenta. Sevilla à diez de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Joseph Bernardo de la Parra.

EL REY.

38.



OR QUANTO POR parte de la Vniversidad de Mercantes de la Ciudad de Sevilla , à cuyo cargo està la administracion perpetua de el Colegio Seminario de Niños huérfanos de ella, se me ha representado , que en virtud de lo acordado por la misma Vniversidad en Junta general , se avia erigido vna Arca de tres llaves , donde con toda cuenta , y razon entrassen , y salieffen los caudales pertenecientes al dicho Seminario , teniendo vna de dichas llaves el Mayordomo del , otra el Diputado , y la tercera el Contador , como constaba por vn testimonio , que presentaba , dado por Antonio Ruiz Jurado, mi Escrivano publico de la dicha Ciudad, cuyo tenor es como se sigue:

En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla en Miercoles veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y siete años , estando en vna de las Salas del Real Colegio Seminario de Niños huérfanos, que se educan para el arte de la Ma-

*La Dn. el
ta en el 82º
legajo de
al n. 68*

rineria, que son extramuros de esta dicha Ciudad, y
 alli presentes el Sargento Mayor Don Juan Perez
 Caro Mayordomo, y el Almirante Don Pedro Ig-
 nacio de Zuloeta y Aragon, Cavallero del Orden de
 Santiago, Diputado de la Vniversidad de Marean-
 tes de esta dicha Ciudad, à cuyo cargo està la per-
 petua Administracion del dicho Real Colegio Semi-
 nario por el Rey nuestro Señor, y asimismo estan-
do presente Don Juan Carlos de Miranda y Otayza,
Contador del dicho Real Colegio, ante mi Antonio
Ruiz Jurado, Escrivano Publico del numero de esta
Ciudad, y los testigos de yuso escriptos, los dichos
 Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad,
 dixeron; q̄ en execucion de lo dispuesto por Cedu-
 las de su Magestad, y Reglas de la Vniversidad, y de
 lo acordado por la dicha Vniversidad en Junta ge-
 neral, que ante mi han celebrado oy en este dia, que-
 rian efectuar, y poner con efecto en practica Arca
 de tres llaves, donde entre todo el caudal, y produc-
 tos pertenecientes al dicho Real Colegio Seminario,
 y falga juntamente de ella con cuenta, y razon, por
 aver llegado el caso, y fazon, en que esta opera-
 cion se debe executar, por aver fitio à proposito pa-
 ra ella, y caudal, con que dar principio, lo qual haf-
 ta aora no se ha podido conseguir, asì por falta de
 caudal efectivo, como por fitio conveniente, en las
 Casas del dicho Real Colegio, como es publico, y
 notorio, por averse ido labrando de este edificio las
 piezas, y quartos mas precisos para el aloxamiento
 de los Niños, y oficinas de ella, y que asì fecho, y
 executado por ante mi, se lo diese por testimonio.
 Y luego incontinenti, por mano del dicho Conta-
 dor Don Juan Carlos de Miranda y Otayza se abrió

vna Arca grande de madera, que con tres llaves es-
 taba en la dicha Sala, y se entraron dentro de ella
 diez y ocho mil y ochenta y dos pesos escudos de à
 diez reales de plata cada vno, y seis reales de plata
 antigua, en vn vale, que parece estar firmado de
 Don Gabriel de Morales, y Compañia, Compra-
 dor de oro, y plata de esta Ciudad, su fecha de oy
 en este dia, fecho à favor del dicho Don Juan Pe-
 rez Caro, quien firmò à espaldas del su contenta à
 favor del Mayordomo, y Diputados de dicha Vni-
 versidad, por productos recaudados por los Capi-
 tanes Don Geronymo Francisco Mier del Tojo, y
 Don Antonio Gomez de Vrizar, Diputados que fue-
 ron para ello por dicha Vniversidad en la Flota, que
 de proximo llegò de la Provincia de Nueva España
 de Indias, de cargo del señor General Don Ignacio
 de Barrios Leal, Cavallero de la Orden de Calatra-
 va, aviendose tomado la razon por el dicho Conta-
 dor en vn Libro intitulado de entradas, que que-
 dò con dicho caudal dentro de la dicha Arca, la
 qual se cerrò con las tres llaves, y estas se repartie-
 ron, y quedaron en poder de los dichos Sargento
 mayor Don Juan Perez Caro, Almirante Don Pe-
 dro Ignacio de Zuloeta y Aragon, y Don Juan Car-
 los de Miranda y Otayza, cada vno con vna de
 ellas, como tales Mayordomo, Diputado, y Con-
 tador, de que se dieron por entregados à su volun-
 tad, y lo firmaron de sus nombres en este Registro,
 y doy fee, que los conozco; y de su pedimento
 (segun dicho es) y que ante mi passò, se lo doy
 por testimonio. En Sevilla en este dia, mes, y
 año dichos. Testigos. Diego Ruiz Jurado, y A-
 lonso Romero, Escrivanos de Sevilla. Entreguèlo

à la parte en dicho dia. E fize mi signo. Antonio Ruiz Jurado, Escrivano Publico de Sevilla. Cuyo instrumento presentaba para los efectos que huviesse lugar, suplicandome fuesse servido de mandar aprobar la dicha ereccion de Arca de tres llaves, y que en ella entre el caudal, y se faque con la intervencion de Mayordomo, Diputado, y Contador, para los fines à que està destinado la renta, y limosna de la dicha Vniversidad, y Seminario. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal, lo he tenido por bien, con declaracion, de que respecto de averse criado, desde que se formò esta Arca, el Oficio de Receptor en lugar de Mayordomo, ha de tener el Receptor, que al presente es, y adelante fuere de el dicho Seminario, la llave, que pertenecia al Mayordomo, otra el Diputado mas antiguo de la Vniversidad, y la tercera el Contador del mismo Seminario, y en esta forma tengo por bien de aprobar (como por la presente apruebo) la ereccion de la dicha Arca de tres llaves, donde con la intervencion del Diputado mas antiguo de la Vniversidad de Marcantes, Contador, y Receptor de el dicho Seminario, entre, y se faque el caudal perteneciente a el, segun, y como se dispone, y contiene en el testimonio arriba inserto. Y mando, que contra su tenor, y forma no se vaya, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, ni con ningun pretexto, que así es mi voluntad, y que de esta mi Cedula se tome la razon en la Contaduria de el dicho Seminario. Fecha en Madrid à veinte y tres de Abril de mil seiscientos y noventa y ocho años. YO EL REY.

Por

*Por carta orden del
Consejo de las Indias,
sufra en 25 de Julio
del No 2. que esta im-
presa al fol. 151 de
tequaque no se man-
do, suprimir el ofi-
cio de Receptor de
este col. y que corra
se alcurbado de el
May. Dip. sacq-
branza de un breve
y efectos*

Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio de Vbilla y Medina. Ay cinco Rubricas.

En la Contaduria del Real Colegio Seminario se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas con esta. Santelmo extramuros de Sevilla en dos de Julio de mil y setecientos años. Don Juan de Miranda.



EL REY.

39.



I PRESIDENTE, Y JVE-
zes Oficiales de la Con-
tratacion de Sevilla, ya
fabeis, que con motivo
de averme representado
la Vniuersidad de Ma-
reantes, à cuyo cargo es-
tà la administracion del

Seminario de Santelmo de essa Ciudad, que en

Oo

con-

S
La Dño.
esta en el legajo
2.º de cedula al
num. 51

contravencion de lo dispuesto por la Cedula de su fundacion, se avia dado registro à diferentes Navios en las vltimas Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, permitiendoles hazer viage, con solo la obligacion de que pagassen en Indias lo que importasse la contribucion señalada por cada tonelada para el sustento, y manutencion de el Seminario, os mandè entre otros puntos por Cedula de doze de Noviembre del año proximo passado, que de alli adelante, sin expressa orden de mi Consejo de las Indias, no passéis à disponer, que los derechos señalados al Seminario, y que avia de aver de los dueños de Naos, dexassen de pagarse como se debian, y estaba prevenido por la Cedula citada de su fundacion antes de despacharseles los Registros por esse Tribunal, y que esta paga fuesse en esta Ciudad, y no en los Puertos de las Indias. Y aora por parte de la dicha Vniversidad se me ha representado, que quando se despachan los Registros, es el mismo dia de hazerse à la vela los Navios, y que muchas vezes sucede irse sin ellos, por no poder alcanzarlos el barco en que se remiten, y que aunque la mente, y concepto de esta Cedula era de que se executasse esta contribucion antes de los despachos, y licencias, que se dan para la carena, y carga, todavia por lo que podria pretextarse por los interessados para la obligacion de la paga, y escusar litigios, me suplicaba fuesse servido de mandar, que la paga de la limosna, que los dueños de los Navios deben entregar, ha de ser su plazo al mismo tiempo de facar los despachos de licencia, y registro de esse Tribunal, y que assi

como

como para entregarseles consta de la fianza, que dan, y no tener debitos, se entienda justifiquen tambien con papel de el Receptor aver pagado la dicha limosna, en cuya forma se logrará la recaudacion, y se escusará interpretaciones, guardandose la Cedula de la fundacion, que define este termino para la dicha paga. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal en él, lo he tenido por bien: y para que no aya motivo, que pueda dilatar, ni suspender la percepcion de lo que legitimamente tocare, y perteneciere al dicho Seminario, cuyo fomento es tan de mi Real animo, por lo que en ello se interessa la causa publica: Por la presente declaro, que el plazo de pagar los dueños de Navios la limosna, que para el dicho Seminario está señalada, ha de ser al mismo tiempo de sacar los despachos de licencia, y registro, que se dan por este Tribunal, y que como para entregarseles consta de la fianza, que dan, y no tener debitos, se entienda justifiquen tambien, con papel del Receptor del dicho Seminario, aver pagado la dicha limosna. Y os mando proveais, y deis las ordenes convenientes, para que así se cumpla, observe, y se execute precisamente, y sin interpretacion alguna, que así es mi voluntad, y que de la presente se tome la razon en la Contaduria principal de essa Casa, y por el Contador del dicho Seminario. Fecha en Madrid a veinte y tres Abril de mil y seiscientos y noventa y ocho años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. D. Antonio de Vbilla y Medina. Ay cinco Rubricas.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon desta Real Cedula de su Magestad , escrita en las dos hojas con esta, y de la Peticion, y Auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla diez de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años. Don Joseph Bernardo de la Parra.



EL REY.

*ADOXIO esta. 40.
en el 2º de agosto de
1698. de la
Real cedula de
1698.*



POR QVANTO POR parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado, que de poco tiempo à esta parte se ha introducido el que por Juezes particulares se pretenda tomar residencia à los Ofi-

Oficiales de Navios merchantes, que vienen en las Flotas, suplicandome mande guardar el estilo, y ordenanza, que ay para que solo puedan ser juzgados, y residenciados por el Tribunal de la Casa de la Contratacion. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo pedido por el Fiscal, he tenido por bien mandar, que en este punto se guarde el estilo, que huviere avido, que afsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan de Corral. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomó la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en esta foxa. Sevilla veinte y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Don Alexandro Alfonso de Croy.

DEL REY.

41. POR QUANTO EN



nombre de la Vniver-
sidad de Mercantes de
la Ciudad de Sevilla se
me ha representado las
dificultades, que suelen
ofrecerse sobre conse-
guir licencia los due-

ños de Navios de estos Reynos para poner en las Ri-
veras de los Puertos donde llegan, la Artilleria, cu-
reñas, arboles, y peltrechos, que necesitan facar del
Baxel para carenarle, suplicandome sea servido man-
dar no se les embaraze, y que libremente puedan va-
rar los Botes, y Lanchas, y poner calderas para cocer
brea, y alquitran. Y visto en mi Consejo de las In-
dias, con lo pedido por el Fiscal del, he tenido por
bien declarar, que en todos los Puertos de las Indias,
donde entraren Navios de estos Reynos, han de po-
der sus dueños, o Maestres poner en las Riveras los
Arboles, Cureñas, Artilleria, y demás peltrechos,
que necesitaren alixar, para dar carena, varar los
Botes, y Lanchas, y poner calderas para cocer brea,

y

*Adorno esta
en el 2.º legajo de
letras a n.º 10*

y alquitràn , sin necessitar de pedir licencia alguna. Por tanto mando à los Governadores de los Puertos de las Indias, ante quien se presentare esta Cedula, ò su copia, autorizada en manera , que haga feç, no embarazen con motivo , ni pretexto alguno la execucion de todo lo que vâ referido , porque mi animo, y voluntad es , que los dueños , ò Maestres de Baxeles , puedan , sin que preceda , ni necessiten de licencia alguna , obrar todo lo que les conviniere en los puntos , que quedan expressados. Fecha en Madrid à treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan del Corral. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias , se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad , escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Don Alexandro-Alfonso de Croy.

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a large flourish and several lines of cursive text.]

EN CUMPLIMIENTO DE AVTO DE LOS SEÑORES

PRESIDENTE, Y JVEZES OFICIALES POR su Magestad de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad, proveido este dia, ante mi el presente Escrivano de Camara, hize sacar copia de la Carta-orden de el Supremo Consejo de las Indias, que por el se manda, cuyo tenor es el siguiente.

42.



OR PARTE DE LOS Diputados de la Vniversidad de Mareantes, à cuyo cargo està la administracion de el Seminario de Santelmo de essa Ciudad, se ha dado Memorial en el Consejo, re-

presentando, que respecto de estar resuelto, que todos los Navios, que fueren à las Indias, con mercaderias, ò frutos, paguen al Colegio la limosna, que està señalada, y que sin esta circunstancia no se les permita navegar aviendose experimentado, que los que ocupan los buques de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva España, suelen diferir la paga de la limosna, que està señalada en grave perjuizio, y atraſso del Colegio, por ser renta, con que se man- tiene

El testimonio de esta orden esta en el 2º legajo al n.º 112.
da
Resent. en el 2º libro de 2º af. 112.

tiene, en cuya consideracion se han expedido diferentes ordenes sobre la puntual satisfacion de la contribucion referida: suplicaban se mandassen repetir con especial encargo à esse Tribunal, y al señor Presidente del, para que con ningun motivo, ni pretexto permitan navegar Navio alguno de los que componen la Flota de Tierra Firme, sin que primero conste han satisfecho al Colegio la limosna señalada, suspendiendo en el interin, que lo hazen el darles los despachos de Registro, que necesitan: El Consejo, reconociendo la justificacion de esta instancia, no solo ha condescendido con lo que la Vniversidad pide, sino que añade, que los que no huvieren satisfecho, lo hagan; y si estuvieren en Indias, se cobre duplicado, y se intime à los que fueren, que si no cumplen, se les cobrará duplicado lo que han de dar, quedando à el arbitrio de el Consejo tomar la resolucion, que le pareciere, con los que no cumplieren: de que doy noticia à V.mds. para que en la parte, que les toca, dispongan se execute lo deliberado en esta materia, teniendo entendido, que en la misma conformidad se escribe al señor Marqués de Narros. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid, veinte y dos de Abril de mil y setecientos. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Juezes Oficiales.

Concuerda con la dicha Carta-orden, que original entreguè en la Contaduria principal à Don Juan Thomàs Cavallero, Secretario de cartas, y para que conste, en cumplimiento del dicho Auto, faquè el presente en Sevilla en diez y nueve dias de el mes de

154.

Junio de mil y setecientos años. Joseph Miguel Calabre.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y vn dias de el mes de Junio de mil y setecientos años, yo el presente Escrivano de Camara notifiqué, y hize saber el Auto de la foja antes de esta, y Carta-orden antescripta, como en ella se contiene, à Andres Marquez, y Matheo Felix de Pineda, Escrivanos de su Magestad, que despachan los Oficios de Alonso Bravo, y Juan Carlos de la Peña, Escrivanos de Camara desta Real Audiencia: è yo el infracripto Escrivano de Camara, asimismo me doy por notificado, por lo que toca à mi Oficio, y al de Juan Francisco Pinto, Escrivano de Camara, y Gobierno de esta Real Audiencia, por cuya ausencia lo despacho: de ello doy fe. Joseph Miguel Calabre.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Carta-orden de su Magestad, y de la peticion, y auto, fecho en razon de su presentacion, y de las notificaciones hechas à su continuacion. Sevilla veinte y quatro de Enero de mil setecientos y vn años. Don Alexandro Alfonso de Croy,

Concedida con la dicha Carta-orden, que origi-
nal entregue en la Contaduria principal à Don Juan
Thomas Cavalero, secretario de cartas, y para que
confe, en cumplimiento del dicho Auto, fader el
presente en Sevilla en diez y nueve dias de el mes de
Junio

43.



N NOMBRE DE LA Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, à cuyo cargo està la administracion perpetua del Colegio Seminario de Niños huérfanos de Santelmo, se ha dado

Esta es herencia monio de esta orden. en el le gajo 2º de cedulas al n.º 18. de L

Memorial en el Consejo, representando muy difusamente los perjuizios, costos, y malas consecuencias, que se han seguido, y pueden seguir à el referido Colegio, y à los loables fines de su ereccion, de la observancia de la orden, que se diò el año de mil seiscientos y noventa y seis, sobre la forma de tomarse la cuenta à su Mayordomo, contra lo q por las Cédulas de la fundacion de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vno està dispuesto en este punto, que se reduce, à que se tomen del mismo modo, que las de la contribucion, que hazen los Navios del real y medio, solo con la diferencia de averlas de aprobar el señor Presidente de esse Tribunal. Y exprestando (demàs de la pureza, è integridad cõ que aquella ocasion se experimentò aver obrado D. Juan Perez Caro) otras muchas razones, que persuaden à las conveniencias de no innovar en la disposicion, q prescribe la Cédula citada de el año de seiscientos y ochenta y vno, concluia la Vniversidad con suplicar à su Magestad se mandasse observar esta, y de-

Supra. Cedula 2ª de la Imprenta folio 20.ª y 21.

156.

rogar la de el año de seiscientos y noventa y seis, pues para que en todo tiempo se pueda saber en el Consejo el estado del caudal del Colegio, se obligaba, à que siempre, que se le tomassen las cuentas, embiaria certificacion, ò testimonio de la aprobacion de ellas, y del alcance que resultasse. El Consejo, en vista desta representacion, ha condescendido à ella, mandando se observe, y cumpla la Cedula citada de diez y siete de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vno, pero que se les aperciba al Mayordomo, y Diputados den las cuentas con la debida puntualidad, sin motivar al Consejo, à que use de su autoridad, y regalia, de que doy noticia à V. ms. para que dispongan se anote, y prevenga esta deliberacion en las partes, que convenga, para su puntual observancia, la qual se encarga por otra carta de la fecha de esta al señor Presidente de esse Tribunal. Nuestro Señor guarde à V. ms. muchos años, como deseo. Madrid veinte y seis de Abril de mil setecientos y vn años. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Juezes Oficiales del Tribunal de la Casa.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon del testimonio desta orden, y de la peticion, y auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla siete de Junio de mil setecientos y vn años. Don Gaspar Roman.

En la Contaduria del Real Colegio Seminario de esta Ciudad se tomò la razon del testimonio de esta carta-orden, peticion, y auto hecho en razon de su presentacion. San Telmo extramuros de Sevilla en

fiete de Junio de mil setecientos y vn años. Don
 Juan de Miranda.



44



EN LA CIUDAD DE SE-
 villa en onze dias de el
 mes de Agosto de mil se-
 tecientos y dos, los seño-
 res Presidente, y Juezes
 Oficiales por su Magest-
 tad de esta Real Audien-
 cia, y Casa de la Contra-
 tacion de las Indias de esta dicha Ciudad, dixeron,
 han recebido la carta-orden, cuyo tenor es el figu-
 ente:

A Instancia de la Vniversidad de Mareantes, y
 con vista de dos Informes hechos por Don
 Juan Perez Caro en cartas de treze de Ju-
 nio passado, y onze de el corriente, ha ve-
 nido el Consejo en determinar, que se supprima el
Oficio de Receptor de el Real Seminario de San
Telmo de essa Ciudad, que ha vacado por muerte

Rr

de

*El thesorero
 deste orden esta
 en el legajo 2º de
 Zedra al n. 80.
 del*

de Don Juan de Castro, corriendo como desde el principio de la fundacion del dicho Seminario à el cuydado del Mayordomo Diputado la cobranza de sus bienes, y efectos, y manteniendose el referido Don Juan Perez Caro, como hasta aora, en el empleo de Diputado, y la formalidad de las caxas de tres llaves, con que se ocurre al alivio del Seminario en el ahorro de los quatrocientos ducados, que se señalaron de salario à esta ocupacion de Receptor, y à el reparo de otros inconvenientes, que de su permanencia podian resultar, aviendose experimentado inutil la creacion de este empleo, de que doy noticia à V. S. y effos señores, para que lo tengan entendido, y se lo hagan saber assi à la Vniversidad, notandose, y previniendose lo conveniente para el cumplimiento de esta deliberacion. Dios guarde à V. S. y effos señores muchos años, como deseo. Madrid veinte y cinco de Julio de mil setecientos y dos. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

Y en vista de la dicha carta-orden, los dichos señores acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, y en su cumplimiento se haga saber su contenido à la Vniversidad de Mareantes, para que la tenga presente, y siendo necessario se le de testimonio, y se tome la razon deste Auto en la Contaduria principal desta Real Casa, donde se entregue original la dicha carta, y assi lo proveyeron. Està rubricado. Ante mi Joseph Miguel Calabre. Por Juan Francisco Pinto.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de esta or-

den,

den. Sevilla catorze de Agosto de mil setecientos y dos años. D. Alexandro Altonso de Croy.

En la Ciudad de Sevilla en diez y siete dias de el mes de Agosto de mil setecientos y dos años, yo el infraescripto Escrivano de Camara notifiqué, e hize saber el Auto anteescripto, y Carta-orden en él inserta à Don Rui Diaz de Roxas, y Don Rodrigo Vivero Galindo y Torralva, Diputados de la Vniversidad de Mareantes de esta Ciudad, en sus personas, de que doy fe. Joseph Miguel Calabre.

Concuerta con su original, que queda en el Quaderno de autos de Gobierno por aora, entre los papeles del Oficio de Juan Francisco Pinto, Escrivano de Camara, y Gobierno desta Real Audiencia, por cuya ausencia lo despacho, à que me refiero: y para que conste, en cumplimiento del auto aqui inserto, y de pedimento de la parte de la Vniversidad de Mareantes, à quien lo entregué, hize sacar el presente. En Sevilla en veinte y siete de Octubre de mil setecientos y dos años. E fize mi signo. En testimonio de verdad. Joseph Miguel Calabre.

*Explicacion 45.
de esta orden y
Carg. esta en el
legajo de caxas del
ano de 1702.*



OR EL MAYORDOMO y Diputados de la Universidad de Mareantes, se ha representado, que vno de los efectos aplicados à la manutencion de los Niños del Colegio Seminario, es la limosna de seis pesos por tonelada de los Navios, que ocupan los buques de las Flotas para Tierra Firme, y Nueva España, y de los demás, que con licencias sueltas navegan à los Puertos principales, y la de dos pesos por tonelada de los Navios, que con dichas licencias sueltas navegan à los demás Puertos de las Indias: y teniendo entendido està resuelto navegue à la Nueva España vna Flota de Navios Franceses, han suplicado (respecto de ser caso nuevo) se declare en los despachos, que se dieren, que dichos Navios Franceses han de pagar al Colegio Seminario la limosna assignada para su manutencion en la misma forma, que lo hazen, y contribuyen los Navios Españoles. Y en su vista ha acordado el Consejo se practique, y observe con los Navios, que vinieren de Francia para ir à las Indias, lo mismo, que se practica con los Navios de Guerra, y Merchantes, que son de Españoles, de cuya resolucion participo à V. S. y estos señores, para que dispongan el entero cumplimiento, y que se anote en las partes donde convenga, para

ra que conste en todos tiempos, y no se falte à su observancia. Dios guarde à V.S. y estos señores muchos años. Madrid à siete de Julio de mil setecientos y siete. Don Gaspar de Pinédo. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

POr la Vniversidad de Mareantes de esta Ciudad, se ha representado, que para la fundacion del Colegio Seminario, y manutencion, y educacion del, le està concedido, el que todos los dueños de Navios, que ocupassen el buque de las Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, pagassen seis pesos por tonelada, y dos pesos cada vna de los demás Navios, que fuesen à los Puertos de las Costas, è Islas, y que por averse concedido esperas, en contravencion de lo estipulado à los dueños de Naos, para la paga de la limosna expressada, ha resultado faltar enteramente los medios, y no poderse mantener los Niños, aun en el corto numero de diez y nueve, que existen, y ha suplicado, que para que permanezca obra tan del servicio de Dios, del de su Magestad, y del bien comun, se mande, que todos los Navios Españoles, y Franceses, que llevaren registro, y compusieren la Flota, que ha de navegar en conserva de la Capitana de Barlovento, paguen los seis pesos por tonelada de sus buques, y no se permita, sin que conste averlo hecho, la carga de ninguno, como està dispuesto. Y aviendose puesto en la Real inteligencia de su Magestad esta representaciõ, ha sido servido resolver, se observen precisa, y puntualmente el contrato, cédulas, y ordenes expedidas, sobre la ereccion, y subsistencia del Colegio Seminario,

rio, y q̄ en su consecuencia paguen los dueños de los Navios Merchantes, la limosna, que està dispues-
to, y que por lo que mira à los Navios de Guerra se
observe, y guarde el estilo, que hasta aqui, de cuya
Real deliberacion participo à V.S. y estos señores, de
acuerdo del Consejo, para que lo tengan entendido,
y atiendan à su puntual cumplimiento. Dios guarde
 à V.S. y estos señores muchos años. Madrid à vein-
 te de Diziembre de mil setecientos y siete. Don Gas-
 par de Pinedo. Señores Presidente, y Juezes Oficia-
 les.

Concuerta con las dos cartas, que originales pa-
 ran en la Contaduria principal de esta Casa, y así
 lo certifico yo el Contador Don Alexandro Alfonso
 de Croy, Theniente, y Oficial mayor de la dicha
 Contaduria, en virtud de auto de los señores Presi-
 dente, y Juezes Oficiales por su Magestad de esta di-
 cha Casa, proveido en ocho de este mes ante Ma-
 theo Felix de Pineda, Escrivano. Sevilla 10. de Ju-
 nio de mil setecientos y onze años. Don Alexandro
 Alfonso de Croy.

46.



CONSVLTA DE EL
 Consejo de veinte y
 quatro de el mes passa-
 do ha resuelto su Ma-
 gestad , que para que
 en adelante se pueda
 tener presente , quan-
 do se resuelvan despa-
 chos , y salidas de Flo-

tas el numero de Baxeles , que aya de esse Juzgado,
 tengan V.mds.obligacion de dar cuenta de los que
 fueren, con distincion de tiempo, de su varranco , fa-
 brica, y porte de toneladas, y expresion de los nom-
 bres de sus dueños, à fin de que enterado su Magest-
 tad , señale los que tocara à essa Ciudad, y q si V.ms.
 no cumplieren con esta precisa circunstancia, queda-
 rà sin efecto el buque , que les pertenece en las Flo-
 tas , que se despacharen , de cuya Real deliberacion
 participo à V.mds.de acuerdo del Consejo , para su
 puntual cumplimiento. Dios guarde à V. mds.
 muchos años. Madrid veinte y quatro de Noviem-
 bre de mil setecientos y onze. Don Bernardo Tina-
 xero de la Escalera. Señores Diputados de la Vni-
 versidad de Mercantes.

*Donn. esta
 en el. Legajo de
 cartas de la
 de 1711*

*Copia de 47.
esta orden y taxo
ginal delaque
sigue esta en el le
gajo de cartas de
ano de 1711*



VIENDO CONVE-
niente, que la Vniver-
sidad de Marcantes se
halle noticiosa de los
Arqueos, que se hazen
en los Navios, que na-
vegan à las Indias, pa-
ra el fin de lo que de-
ben contribuir, ha a-
cordado el Consejo diga à V.S. y effos señores (co-
mo lo executo.) que de aqui adelante se hallen V. S.
y effos señores en inteligencia, de que ha de concu-
rir el Seminario, ò la persona, que por èl fuere nom-
brada precisamente al Arqueo, que se hiziere de los
Navios, que se despachan para las Indias: y para que
el referido Seminario tenga esta noticia, se le parti-
cipa en carta de la fecha de esta lo determinado en
esta razon. Nuestro Señor guarde à V. S. y effos se-
ñores muchos años, como deseo. Madrid primero
de Diziembre de mil setecientos y onze años. Don
Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Presiden-
te, y Juezes Oficiales.

A Viendose dado orden al Tribunal de la Ca-
sa por carta de oy, para que de aqui ade-
lante asistan V. ms. ò la persona que nom-
braren al Arqueo de los Navios, que fa-
lieren

lieren para las Indias, ha acordado el Consejo se participe à V. ms. (como lo executo) de esta deliberacion, à fin de que se hallen entendidos de ella para su observancia, y cumplimiento. Nuestro Señor guarde à V. ms. muchos años, como deseo. Madrid à primero de Diziembre de mil setecientos y onze años. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.



48.



VIENDOSE VISTO EN el Consejo el informe hecho por la Contaduría de él, en vista de las cuentas presentadas por V. mds. en tres tomos con lo expuesto por el señor Fiscal en inteligencia de ello, no ofreciendose reparo alguno en ellas, ha acordado se buelvan à entregar los referidos quadernos de quentas, como yà se ha executado en esta Corte, à Don Juan Carlos de Miranda, en vir-

Tt

tud

La orig. esta en el legajo de cartas de Madrid del año de 1713.

tud de su recibo, para que los restituya à el Cole-
gio, y se pongan en el Archivo, ò parte donde de-
 ben estar existentes, embiando luego al Consejo,
 que se aya hecho así, testimonio, ò certificación,
 para que conste de ello: y ordena asimismo à
V. mds. el que annualmente se ajusten, y conclu-
yan las cuentas, para presentarlas ante el señor
Presidente de el Tribunal de la Casa de la Contra-
cion, como Juez Conservador, para su aproba-
cion, dando cuenta al Consejo luego, y sin nin-
guna dilacion, de su perfecto ajuste, y fenecimien-
to: previniendo à V. mds. que en aquellos cauda-
les, y efectos de el Colegio, que claramente es
constante estar perdidos, y ser incobrables, no
conviene hazer diligencias, por evitar gastos in-
viles; pero que en aquellas dictas, ò efectos de
 probable esperanza, de que se perciba algo, y
 en todos los demás de dudosa existencia, en que
 se huvieren yà verificado: y vencidos los riesgos,
 en manera alguna se ha, ni debe escusar el que al
 Mayordomo no se le saque efectivo, y liquido car-
 go de lo no cobrado, todas las vezes, que no pre-
 sentare justas, y legitimas diligencias executadas
 sobre la cobranza, por donde conste no ser por su
 negligencia, descuydo, ò falta de aplicacion el
 no averse conseguido la cobranza. De todo lo
 qual estarán V. mds. en inteligencia para executar-
 lo, y observar lo en cumplimiento de ello todo lo
 que vè expressado, que al señor Presidente del Tri-
 bunal de la Casa se le dà noticia de ello, para que
 lo tenga entendido. Y del recibo de esta me avi-
 faràn V. mds. para ponerlo en noticia del Consejo.

Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años.
Madrid à veinte de Junio de mil setecientos y treze.
Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Ma-
yordomo, y Diputados de la Vniverfidad de Ma-
reantes.

con la precita calidad de que
de ella han de concurrir las personas
de las Reglas y ordenanzas de ellas
y no otra alguna, participando V. mds. con
tambien lo que en orden a esto se ha
y remita.



Madrid à veinte de Junio de mil setecientos y tre-
ze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Se-
ñores Mayordomo, y Diputados de la Vniverfidad
de Mareantes.

*Señor, esta
en el Legajo
de Carlos Belano
de 1714*

49.



VIENDOSE VISTO
en el Consejo la carta
de V. mds. de diez y
nueve de Diziembre
del año passado, con
que remitieron testi-
monio de lo acordado
en la Junta, pidiendo
licencia para poder re-

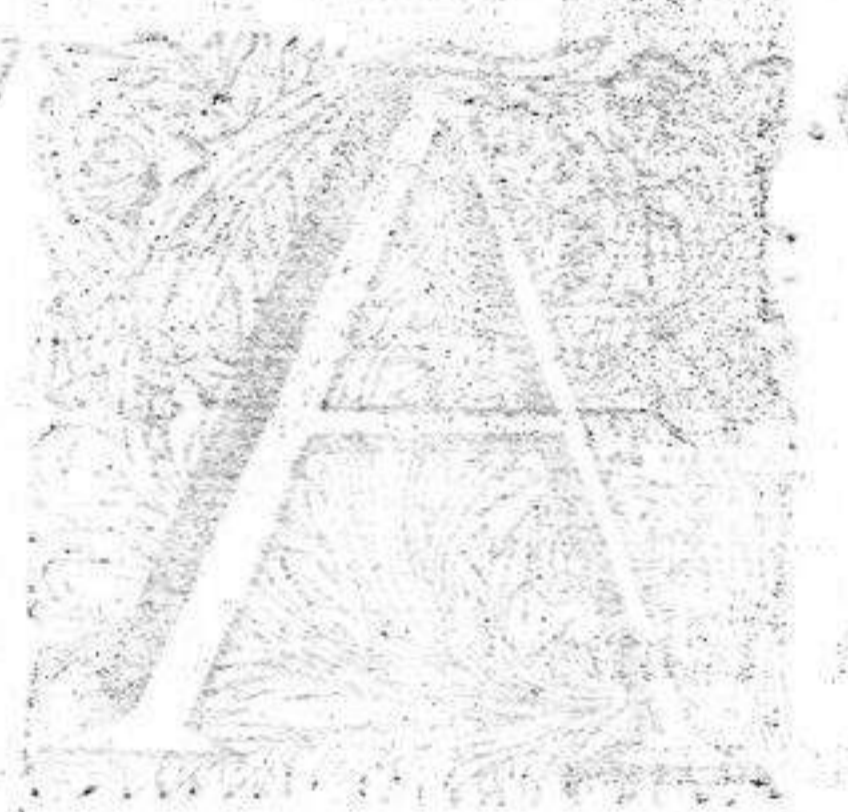
elegir en este presente año vno de los Diputados, que
acaban de serlo, por las conveniencias, que de
ello se figuen à esse Colegio: y tambien lo que en
razon de esta instancia ha informado el señor Presi-
dente de la Casa Don Martin de Mirabal, ha acor-
dado, y resuelto conceder à V. mds. la licencia, que
solicitan por aora solamente, y para esta ocasion,
para

168.

para que pueda ser reelegido en este año vno de los tres Diputados, que acaban de serlo, y que en esta inteligencia ordena el Consejo asimismo à V.mds. se execute luego, y sin dilacion alguna la referida eleccion, con la precisa calidad de que à la votacion de ella han de concurrir las personas prescriptas en las Reglas, y ordenanzas de essa Vniversidad, y no otra alguna, participando V.mds. con puntualidad lo que en orden à esto se hiziere, y resultare. Nuestro Señor guarde à V.mds. muchos años. Madrid à treinta de Enero de mil setecientos y catorze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

Handwritten notes:
 19
 VISTO
 en el Consejo la carta
 de V.mds. de diez y
 siete de Diciembre
 del año pasado, con
 que se remisiona
 el obispo de lo acordado
 en el punto, y
 licencia para que
 se cobren los
 diezmos de las
 acciones de las
 acciones de las
 acciones de las
 acciones de las

VISTO
 en el Consejo la carta
 de V.mds. de diez y
 siete de Diciembre
 del año pasado, con
 que se remisiona
 el obispo de lo acordado
 en el punto, y
 licencia para que
 se cobren los
 diezmos de las
 acciones de las
 acciones de las
 acciones de las



24

EL REY.

*En el legajo
2.º dezeoula ay
copia desta almu
mero 8.º*

*Caorig. esta
corida en lojautos
que en querezon
con el dho dñ
ten^{te} conde
de Miraflores*

50.



POR QUANTO
aviendose me represen-
tado por el Mayordo-
mo, y Diputados de la
Vniversidad de Ma-
reantes de la Ciudad de
Sevilla, que precisados
de los atrassos, en que
se halla el Colegio de
San Telmo de aquella Ciudad, para poder conti-
nuar la manutencion, crianza, y educacion de los
muchachos, que en el se hallan, para el importan-
te fin de mi servicio, y el bien publico de la Nave-
gacion, respecto de aver faltado enteramente los
caudales, que à este intento estaban aplicados, por
el atrasso de la navegacion à las Indias, passaron, en
fuerza de las ordenes mias, con que se hallan, à
executar por sus personas, y por las de diferentes
Corredores, eficazes diligencias, à fin de conseguir
emprestido de reales, con el daño corriente, para
que

que no descaeciese la conservacion del referido Colegio, y que solo hallaron quien ofreciera generos, que con alguna perdida pudieran reducirse à dinero: y que atendiendo à la gravedad de la vrgencia, y à lo executivo de la manutencion diaria de los muchachos, contrataron por el mes de Febrero deste presente año con Don Christoval, y Don Augustin de Cuetò ciento y sesenta y vna piezas de de lienzo de Esterlines, y setecientos millares de Cacao Caracas, que todo importò mil quinientos y quatro pesos escudos de plata, y que para tratar el beneficio de estos generos, se llevaron a el Colegio desde las casas, y almacenes de los vendedores, con papel de passe, que dieron à estilo de el Comercio, de ser de los que tenian despachados en la Aduana de dicha Ciudad, y que no aviendo hallado comprador, con quien proporcionar vna moderada perdida, se avian mantenido estos generos en el mismo Colegio hasta el dia siete de Mayo proximo passado, que teniendolos vendidos à Don Juan Francisco Nuñez, tambien Mercader, embiò por ellos, y se le entregaron con el mismo papel de passe, con que se llevaron al Colegio, y otro del Mayordomo Proveedor del, que era el estilo, y costumbre practicado inconcusamente en el Comercio con los generos, que estando despachados por la Aduana, se transitan de los Almacenes à las demás partes, y sitios de aquella Ciudad, y sus Arrabales, sin que aya avido mas practica en esto, que la del referido papel de el passe, que se dà de la casa de el que vende, à la de el que compra. Y que aviendo encontrado los expressados generos al tiempo

po que iban desde el Colegio à las casas del dicho Don Juan Francisco Nuñez, que fue à las quatro de la tarde del referido dia siete de Mayo, los aprehendieron los Ministros de Rentas, y que el Superintendente Conde de Miraflores de los Angeles, sin encargarse de los graves perjuizios, que al Colegio, à sus Diputados, y Ministros se ocasionaban, y sin conocimiento distintivo, ni justificacion alguna, yendo los generos vendidos con solemnidad de Comercio, è interposicion de Corredores, les declarò commisso, y repartió luego: y que aunque el referido Mayordomo, y Diputados pretendieron hazer en su defensa la mas amplia justificacion, se les negò las Audiencias por el dicho Superintendente, dexandolos indefensos, y sin recurso, al Colegio en total desamparo, y à la comun censura el credito de los Diputados, y Ministros, pues aunque ocurrieron al Presidente de la Casa, como su Juez Conservador, no los oyò, ni tampoco los Juezes de la Jurisdiccion Ordinaria, por no embarazar la de el Intendente, como todo constaba de las justificaciones, que acompañaban à la referida representacion: suplicandome fuesse servido de mandar se les oyessen sus defensas en mi Consejo de las Indias, ò en qualquiera de los Tribunales de la Ciudad de Sevilla, ò el Ministro, que fuesse de mi Real agrado, y que se restituyessen à el Colegio los efectos aprehendidos. Y aviendose visto la referida representacion, è instrumentos en mi Consejo de las Indias, con lo que en razon de esta dependencia informò D. Andres Roldan y Aguilera, Presidente de el Tribunal de

de la Casa de la Contratacion de Sevilla: y eon-
 sultadoseme sobre todo, he resuelto, que el referi-
 do Intendente Conde de Miraflores restituya lue-
 go, y sin dilacion integramente los dichos gene-
 ros à el dicho Colegio Seminario, y en defecto de
 ellos, su valor, sacando este de los bienes de el
 enunciado Intendente, procediendose à este fin
 contra ellos por todo rigor hasta la integra satis-
 facion de los mil quinientos y quatro pesos de su im-
 porte. En cuya consecuencia por la presente man-
 do al Presidente del Tribunal de la Casa de la Con-
 tratacion de la Ciudad de Sevilla, y à todos, y
 qualesquiera Ministros, à quien fuere presentado
 este Despacho, que luego como le vean, obli-
 guen al Intendente Conde de Miraflores de los An-
 geles, à que restituya luego, y sin dilacion al Ma-
 yordomo, y Diputados del Colegio Seminario de
 San Telmo de aquella Ciudad integramente las
 ciento y sesenta y vna piezas de lienzo de Esterli-
 nes, y setecientos millares de Cacao Caracas, que
 como queda referido aprehendieron los Ministros
 de Rentas, y diò por commisso, y que en defec-
 to de dichos generos entregue su valor, sacando
 este de los bienes de el expressado Intendente, pro-
 cediendo à este fin contra ellos por todo rigor, hasta
 la integra satisfacion de los mil quinientos y quatro
 pesos de su importe, y sin admitirle replica, escusa,
 ni dilacion alguna, que assi es mi voluntad, y con-
 viene à mi servicio, que para ello les doy tan am-
 plia comission, poder, y facultad, como de de-
 recho se requiere, y es necessaria. Fecha en el Real
 Sitio de el Pardo à diez de Junio de mil setecientos

y catorze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Ay ocho Rubrica.



EL REY.

51.



ON ANDRES ROLdan y Aguilera, Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion de Sevilla, aviendo vos participado, que hallandoos con noticia, de que el Intendente Conde de Miraflores de los Angeles aprehendiò cierta partida
Xx de

*Pres. Legajo
2.º dezedulas a
num.º 88. ay copia
zerrificada desta
Ledula*

de piezas de lienzo, que llaman Esterlines, y de Cacao, que passaba del Seminario, y Colegio de San-Telmo de essa Ciudad à la casa de otro Mercader: y considerando, que en la que mi Real piedad mantiene para la educacion de vna pobre juventud, que se cria para servir de Marineros, y Pilotos de las Armadas, y Flotas de Indias, no era justo se abrigassen generos, que no huviesse pagado derechos, passasteis à visitar la referida Casa del Colegio, como Protector, que sois del, à fin de reconocer solamente si en ella avia algunos generos, que no se huviesse registrado: y que sin embargo de no aver encontrado cosa alguna, os pareció conveniente proveer Auto, el qual hizisteis notificar al Mayordomo, y Ditados del dicho Colegio, para que en el no se admitiesse genero alguno, que no fuesse de legitima introduccion, y tambien, que si el expressado Intendente quisiessse visitar el mencionado Colegio, le embarazen el entero uso de su jurisdiccion, por obviar de esta fuerte qualquier competencia, como todo constaba del testimonio, que remitiais: y que por esta misma razon os abstuvisteis de passar à recibir à los Ministros del Colegio la justificacion, que ofrecieron del estilo de Comercio, inconcusamente practicado en essa Ciudad, para el passo de las mercaderias de vnas casas à otras, y que no faltò en esta ocasion la justificacion de ser los generos aprehendidos los mismos, que estuvieron en las Aduanas de essa Ciudad, y de que se pagaron en ella mis Reales derechos, y consecuentemente, que no debió pagar otros, cuya prueba les escusaria de todo delito, concluyendo vos, con que os parecia de justicia me dignasse

nasse de mandar al Ministro, que fuesse de mi mayor satisfacion, recibiesse à el Mayordomo, y Diputados del dicho Colegio Seminario la justificacion, que ofrecieron, para que quedassen libres de lo que se les imputaba, y para que en su defecto fuesen castigados, pues además del comun delito, avria en este caso la especial circunstancia de abusar de la Real Proteccion, que fui servido conceder à dicha Casa, y Colegio. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre la materia representaron al mismo tiempo los referidos Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario, y justificaciones, que dirigieron, y consultadome sobre todo: he venido en mandar, que el referido Intendente Conde de Miraflores restituya luego, y sin dilacion à los enunciados Mayordomo, y Diputados del Colegio integramente los dichos generos, y en defecto de ellos, su valor, y que este se saque de los bienes de dicho Intendente, procediendose à este fin contra ellos por todo rigor, hasta la integra satisfacion de los vn mil quinientos y quatro pesos de su importe, como lo entenderéis del despacho, que con fecha deste dia se ha expedido, y se os entregará por los dichos Mayordomo, y Diputados del Colegio, para que le pongais en execucion, de que he querido noticiaros, y advertiros, me ha sido muy reparable, que estandoos conferido, por vuestro empleo la jurisdiccion de Protector del referido Colegio, y este con tan recomendables circunstancias de privilegios, y Cédulas para ser atendido, no passéis à oír à su Mayordomo, y Diputados à recibirles la informacion, que ofrecieron, mayormente quando este no les pudo, ni debió ser

ser

fer negado por ninguna Justicia de essa Ciudad, ni
menos el aver dexado de formar competencia, co-
mo lo huviera hecho otro qualquier Juez Confer-
vador de Nacion, ù obra pia en igual caso, aun sin
las particulares recomendaciones de vna, que es tan
del agrado de Dios, servicio mio, y bien de la cau-
sa publica: en cuya inteligencia os mando, que en
adelante os arregleis entera, y puntualmente à las
facultades, y jurisdiccion, que por vuestro empleo
os està conferida, sin permitir se contravenga à ello
en manera alguna, que asì es mi voluntad. Fecha
en el Real Sitio del Pardo à diez de Junio de mil se-
tecientos y catorze. YO EL REY. Por mandado
del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinaxero de
la Escalera. Y al pie de dicha Real Cedula ay ocho
señales de Rubricas.

52.



VIENDO DADO cuenta el Consejo à su Magestad en consulta de diez y seis de Noviembre proximo pasado de las instancias, que desde el año de mil setecientos y diez à esta parte, han repetido V. mds. sobre que se declare la limosna, que deben satisfacer al Colegio los Navios de Azogues, Registros, y Avisos, ha sido su Magestad servido de venir en que los Navios, que conduxeren Azogues por assiento de particular, paguen à razon de seis pesos por tonelada de las que se le concediere para ropa, y frutos, conformandose en que no exceda de docientas toneladas esta permission, por evitar los perjuizios, que de ampliarse se podian seguir à los Comercios de España, y las Indias. Que por lo que mira à las licencias, que se concedieren à Naos de Costa con escala en Cartagena, Puerto-velo, y la Vera-Cruz, en conserva de Flotas, ò solos, contribuyan quatro pesos, en consideracion de que en el Puerto de la Escala logran el consumo de los generos, que llevan à su mayor beneficio. Y que los Avisos, ù otros qualquier Navios, à quien se concediere cargar todo su buque de frutos, sueltos, y en conserva de Flotas à los referidos Puertos principales de Porto-velo, Cartagena, y la Vera-Cruz, se les podrá cargar tres

Yy

pe-

La orig. esta en el legajo de el año de 1716 de ordenes

178.

pesos, esto en el caso de concederles carguen todo su buque, baxandose las quarenta toneladas de la permission, mandando su Magestad se guarde, y cumpla lo que previenen las leyes, especialmente la quinta del libro nono, titulo treinta y siete, folio ochenta y nueve de la Recopilacion de Indias, sobre el modo con que deben ir los Avisos, y numero de toneladas, que han de tener, sin exceder de ello en cosa alguna: De cuya Real deliberacion participo à V. mds. para que se hallen en inteligencia de ella, y que por carta de esta fecha se previene asi al Tribunal de la Casa de la Contratacion de essa Ciudad para su cumplimiento en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid à primero de Diziembre de mil setecientos y diez y seis. Don Francisco de Castejon. Señores Mayor-domo, y Diputados.

53.



ENTERADO EL REY de la carta de V. S. de 3. del corriente, me manda su Magestad decir, que las representaciones, que se ofrecieren tocantes à el Seminario, las ha-

ga V. S. por la Secretaria del Despacho de mi cargo: lo que participo à V. S. de su Real Orden para su inteligencia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. El Pardo 11. de Enero de 1719. Don Miguel Fernandez Duran. Señor Don Manuel de Torres.

Esta orden no queda en el legajo lo de ordenes del Consi. de año del 1719 da 2.º en el 3.º libro de ordenes a folio 52



54.



EN CARTA DE 10. del corriente participa V. S. haverse elegido por Mayordomo de el Colegio Seminario à Don Juan Antonio de Andrade, y por Diputados à Don Pedro Cortarte, y Don Matheo Pablo Diaz, y quedando su Magestad en esta inteligencia, me manda decir

Esta orden no queda en el legajo lo de ordenes del Consi. de año del 1719 num. 2.º dees. da 2.º en el 3.º libro de ordenes a folio 38

180.

cir à V. S. que por lo que mira al reparo, que le ocasiona, no se observe en esta Elección, que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en la siguiente, para que no todos sean nuevos, como se practica en el Consulado, quiere su Magestad, que V. S. lo proponga en la primera Junta, que se celebrare, para que si, teniendo presente las Ordenanzas, no se encontrare inconveniente, se represente à su Magestad, à fin de que tome resolucion en ello. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. El Pardo 17. de Enero de 1719. Don Miguel Fernandez Duran. Señor Don Manuel de Torres.



*En orden 55.
que quedaron
a antea. en el
3º legajo de red.
al num 1
da
en el 3º li-
bro folio 38º*



N CARTA DE 7.
del corriente reproduce V. S. la representación, que hizo en asumpto de considerar por muy necesario, que el Diputado mas

moderno del Colegio Seminario quedasse por mas antiguo en las Elecciones siguientes, para que pudiesse instruir à los que entrassen de nuevo, en la misma forma, que lo practica el Consulado:

Y

Y acompaña V. S. testimonio de haverse acordado lo referido en la Junta, que se celebrò en 20. de Enero proximo pasado, en cuya inteligencia me manda su Magestad decir à V. S. està bien lo executado por la referida Junta, de haver acordado, que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en las Elecciones siguientes, à exemplar de lo que se practica en el Consulado: y ordena su Magestad se execute así en lo adelante. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 18. de Febrero 1719. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Don Manuel de Torres.



56.



ENTERADO EL REY de la competencia, que hay entre el Diputado mas moderno de esse Seminario, y el Contador de él, sobre la possession de una de las tres llaves de la

Arca, donde se recogèn los caudales pertenecientes al referido Seminario, y de las razones alegadas por una, y otra parte sobre este assumpto, se ha servido su Magestad de declarar, que la expresada tercera llave la tenga el Contador de él, respecto de que en la providencia, que su Magestad tiene da-

da

*Esta orden
orig. esta en el
3.º legajo de
dulas al numero
8.
da
S. en el 3.º lib.
al folio 39 =*

da, por Orden expedida en 18. de Febrero de este año, cerca de que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en las siguientes Elecciones, llegará este à conseguir el mismo fin de tener llave en la segunda Eleccion, verificandose con esta alternacion, que todos los Diputados la tengan, sin otro hueco, que el año de menos antiguos. Lo que participo à V. mds. de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Tudela à 8. de Junio de 1719. D. Miguel Fernandez Duran. Señores Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de S. Telmo.



INTERADO EL REY
 EN CARTA DE 21. de Noviembre dan cuenta V. mds. del privilegio, que está concedido al Colegio Seminario de navegar en todas las Flotas, y Galeones un Navio de trescientas toneladas, à fin de que se incluyan en la que huviere de salir en el año proximo, guardandole al Colegio los Privilegios, que le están cōcedidos en semejantes ocasiones; y enterado su Magestad, me manda decir à V. mds. está prevenido à Don

Fran-

Esta orden original esta en el 3.º legajo de Sepúlta. al numero 10. da. en el 3.º libro de ap. 11.

Francisco de Varas incluya en el buque de Flota, que ha de salir el año, que viene, las trecientas toneladas, que debe navegar el Colegio, y en este dia se ordena, que se guarden al Colegio los demás Privilegios, de q ha usado en semejantes ocasiones, de que participa à V. mds. à fin, de que se hallen en su inteligencia. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid 19. de Diciembre de 1719. años. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario.



EL REY.

58. **M** I GOVERNADOR DE la Ciudad; y Puerto de la Vera-Cruz. El Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, me ha representado los perjuicios, y molestias, que los Dueños, y Maestres de los Navios, experimentan de los Escribanos de Registros, y demás Ministros de los Puertos de las Indias, en la exorbitancia de derechos, que les hacen contribuir, sin observar en ello lo dispuesto por las Leyes, que previenen se hayan de arreglar al Arancel,

El duplicado de esta en el 3.º legajo de ellas al num. 11. da S en el 3.º libro a fol. 399.

cel, que les està dado, ni tampoco à la Cedula expedida en 23. de Noviembre del año de 1662. en que se ordena lo executen assi. Y que ultimamente en la Flota del Cargo del Gefe de Esquadra Don Antonio Serrano, pidió Joseph Muñoz Calderon, Escribano de Registros de esse Puerto, à Don Manuel Alvarez, Administrador, y Maestre del Navio la Santissima Trinidad, su Dueño Don Manuel de Lima y Melo, trecientos pesos escudos por el, y que no pudiendo sufragar tan copiosos gastos el producto del viage, llegó à darle cien pesos por el Registro, los que no quiso admitir: por cuya razon, ocurriò à Oficiales Reales, à quejarse de este excesso, y mandaron llevasse solo lo que constasse por Arancel, en que no quiso convenir el referido Joseph Muñoz, alegando no havia jurisdiccion en ellos, para conocer de esta instancia: de cuya respuesta resultò, que los expressados Oficiales Reales le compeliessen al entrego del Registro, afianzando Don Manuel Alvarez los trecientos pesos (como lo executò) hasta que yo determinasse en esta razon, lo que tuviesse por conveniente, como todo constaba de los Autos, que exhibia, suplicandome, que en esta consideracion tenga à bien de mandar, baxo de las penas, que me pareciessen, observen, y cumplan los Escribanos de Registro, y demàs Ministros lo que les està mandado, cobrando solo por los despachos, los derechos señalados por el Arancel, sin que excedan en cosa alguna, y que este se ponga de manifiesto en todos los Oficios, para que sepan las partes, lo que han de contribuir: y q pagandose por la de D. Manuel Alvarez, lo que fuere justo, se chancele la obligacion, que dexò hecha. Y

haviendose visto en mi Consejo de las Indias esta
representacion, con los Autos, y demás instrumen-
tos, que se han presentado en justificacion de su
narrativa, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal, y
tenidose presente, lo que me informasteis en carta
de 9. de Julio del año passado de 719. en razon
de los excesivos derechos, que el referido Joseph
Muñoz Calderon llevaba por su Oficio. Consi-
derando los graves perjuicios, que de esto se ori-
ginan a los interesados, que los contribuyen: He
venido en ordenaros, y mandaros, que luego que
recibais esta mi Cedula, saqueis al expressado Jo-
seph Muñoz Calderon, Escribano de Registro, Mi-
nas, y Real Hacienda de essa Ciudad, mil pesos de
multa, sin admitirle sobre ello replica, ni escusa al-
guna: Y asimismo le suspendereis por tiempo de
un año del exercicio de su empleo, contado desde
el dia, que os constare, haverla satisfecho, cuya can-
tidad remitireis en la primera ocasion, que se ofrez-
ca, à entregar en mi Thesoreria General de esta
Corte: como tambien, que satisfaciendo la parte
del referido Don Manuel Alvarez, Administrador,
y Maestre del Navio la Santissima Trinidad, los de-
rechos, que legitimamente debiere satisfacer por su
Registro, se le chancele la fianza, que diò. Y para
que en adelante assi este Escribano, como todos los
demás, se arreglen à los Aranceles, que deben tener,
para la paga de derechos, y que no se permitan ex-
cessos en su contribucion, dispondreis, que en caso,
de que no le tenga, se arregle en ellos precisamente,
al que tuviere el Escribano de Minas, y Registros de
de la Ciudad de Mexico, y que se note este despacho
en los Libros de Oficiales Reales, y demás partes
 don-

donde convenga, para que à todos conste de esta mi resolución, y ninguno pueda alegar ignorancia, que así es mi voluntad. Y de la presente se tomará la razon en las Contadurias Generales del Cargo, y Data de mi Real Hacienda, y por los Contadores de Cuentas de mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez à veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcórrobarrutia y Zupide. Hay tres Rubricas.

Tomòse la razon en la Contaduria General de Valores de la Real Hacienda, y distribucion de ella. Madrid veinte y cinco de Junio de mil setecientos y veinte. Don Antonio Lopez Salzes. Don Lorenzo de las Veneras Herrera.

Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las dos hojas con esta) sus Contadores de Cuentas; que residen en su Consejo Real de las Indias. Don Alonso de Buendia. Don Isidro de Velasco y Montoya.

EL REY.

59. **P**OR QVANTO ESTA prevenido por Leyes, y Cédulas mias, que los Escribanos de Registros, y Minas, y Real Hazienda, y demás Ministros, que residen en los Puertos de las Indias, se arreglen á los Aranceles, que tuvieren, y les están dados para los derechos, que debe llevar cada uno por sus Oficios, y se ha tenido noticia en mi Consejo de las Indias, de los excessos, que se cometen en estas contribuciones, en grave perjuicio de los Dueños de Navios, y otras personas, á que no se debe dar lugar por los inconvenientes, que de ello resultan. Por tanto, mando, que precisamente observen, y cumplan lo determinado, y dispuesto sobre este punto, por las referidas Leyes, y Aranceles, sin exceder en cosa alguna: pues de lo contrario, siempre que llegue á mi noticia, pasaré á executar con el que incurriere, la mas severa demonstracion, que así conviene á mi servicio. Fecha en San Lorenzo el Real á quince de Junio de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcorobarrutia y Zupide. Hay tres Rubricas.

El Duplicado de esta queda con la te en el 3º legajo de ollas al n.º 11. da S. en el 3º libro af.º 11.

EL REY.



POR QVANTO POR parte del Mayordomo, y Diputados de la Vni-
 versidad de Mareantes del Real Colegio Semi-
 nario de la Ciudad de Sevilla, se me repre-
sento, que en consideracion de las especiales cir-
cunstancias, que concurren para su fundacion,
y utilidad, que se seguia al Real Servicio, y bien de
la causa publica: Por Real Cedula de veinte y qua-
 tro de Marzo de mil seiscientos y ochenta y tres,
se le concediò, que por lo correspondiente à los
Bastimentos, y Generos, que necesitasse, assi pa-
ra la manutencion de sus individuos, como la de su
Fabrica, gozasse de la misma essempcion de dere-
chos, que estaba concedida à los demàs Colegios de
aquella Ciudad; y que en su virtud, por los Supe-
rintendentes se le señalarõ de assignacion cincuen-
ta libras de Carne; cada dia de los de Carnal, que
se aprobò por otra Real Cedula de veinte y cinco
de Febrero de mil seiscientos y ochenta y cinco:
 y despues se le augmētaron cincuenta libras mas en
 cada uno de los dias de Pasqua, y otros Festivos,
 que las consumian en la limosna, que daban, y seis
 libras en cada uno de los de Quaresma, y cien ar-
 robas de Azeyte, quarenta de Vino, inclusas doce
 arrobas de cada una de de estas especies, para el

Cul-

Establecimiento
 original queda
 en el 3.º legajo
 de ellas al num.º 60.
 M. Da.
 S.º en el
 3.º libro afolio
 48.

Culto Divino, y sesenta de Vinagre: y que ha-
viendo gozado de esta asignacion desde su funda-
cion sin embarazo, ni contradiccion alguna, con
 motivo de haver acudido à sacar las Licencias, que
 se acostumbran, proveyò Auto el Superintenden-
 te, para que se diessè traslado à la parte del Recau-
 dador, por quien se contradixo en lo respectivo à
 las asignaciones de Carne, pretextando, que la ci-
 tada Cedula de mil seiscientos y ochenta y cinco,
 no estaba confirmada por mi, y que en ella no se
 comprehendia el aumento de las cincuenta libras
 de Carne de los dias de Pasqua, y otros clasicos: y
 que haviendose alegado sobre este punto por una,
 y otra parte, y justificadose por el Colegio ne-
 cesitaba en cada un año de ciento y cincuenta ar-
 robas de Azeyte, quarenta de Vino, y sesenta de
 de Vinagre, y asimismo doze libras de Tocino
 en cada un dia de Carne, y una en los de Quares-
 ma, y que la asignacion de las cincuenta libras de
 Carne, que le estaba hecha, no alcanzaba al nu-
 mero de ciento y cincuenta muchachos de su do-
 tacion, y Ministros, que havia en el Colegio, por
 Auto, que proveyò el Superintendente, en siete
 de Octubre del año de mil setecientos y diez y nue-
 ve: Declarò debia gozar para su gasto anual del
 señalamiento, que le estaba hecho de las cincuenta
 libras de Carne en cada un dia de los de Carnal,
 con el aumento de diez libras mas, y en los de
 Quaresma las seis de asignacion en la conformi-
 dad, que las havia percebido hasta entonces, y sin
 perjuicio de las quince, que en otras ocasiones
 havia gozado, excluyendo el aumento de las cin-
 cuenta libras de Carne, que se le daban en los dias
 de

de Pasqua, reservandole su derecho, para que lo pidieffe, adonde le convinieffe. Y por lo que miraba à las especies de Vino, Vinagre, Azeyte, y Tocino, le señalò el numero de arrobas, que certificò el Mayordomo Proveedor ser precisas en cada un año para la manutencion de el Colegio, siendo de su obligacion solicitar mi Real Aprobacion de lo declarado en dicho Auto en termino de quatro meses, del qual se intetpuso apelacion por parte del Recaudador, y se le concediò solamente en el efecto devolutivo, suplicandome, que mediante las razones, que asisten al Colegio, para gozar de la gracia, y franqueza, que se le concediò, en consideracion de los piadosos motivos, por que se fundò, fuesse servido aprobar el Auto dado por el referido Superintendente, y mandar se le despachasse mi Real Cedula, para su execucion. Y habiendose visto esta instancia en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones (à donde fui servido remitirla) para que sobre ella consultasse, lo que se le ofrecieffe, y constado, assi por los instrumentos, que se presentaron por parte de dicho Colegio, como por los informes, que para mayor justificacion de ella, y del numero de muchachos, que tenia, y de los Oficiales, y demàs personas, de que se componia, se pidieron al Regente de la Ciudad de Sevilla, y à otros Ministros, ser cierta la essempcion de derechos, que ha gozado, por lo que toca al servicio de ocho mil Soldados, y nueva sisa de Carnes, y que solo ha satisfecho los correspondientes à los diez y nueve millones y medio, que contribuyen el Estado Eclesiastico, segun las assignaciones, que se le han hecho por los Superintendentes,

en virtud de diferentes Reales Cédulas, siendo la
primera, que obtuvo à su favor la que el Rey mi
Tio, y Señor (que Santa gloria haya) se sirvió
expedir en catorze de Junio de mil setecientos y
ochenta y uno, en que para la fundacion, y susten-
to de el dicho Colegio le concedió, que de todos
los bastimentos, y géneros, que necesitasse para su
manutencion, gozasse de la misma essempcion de
derechos, que estava concedida à los demás Cole-
gios Seminarios, y Obras pias de aquella Ciudad: to-
do lo qual se me hizo presente en còsulta de treinta
de Enero de este año, con expresion individual de
lo que resultaba de los citados informes, y de lo
que havia intervenido, para continuarle las asig-
naciones. Y atendiendo ahora à los justificados, y
piadosos motivos, que concurren en su instancia,
como por interessarse mi Real Hacienda en su
conservacion, y augmento, pues el fin principal
de su fundacion, fue el recoger muchachos huer-
fanos, y enseñarlos el Arte de Marineria, para
que sirviessen en las Armadas, y Flotas (de que
tanto se necesita) y que desde su ereccion, segun
la citada Real Cédula de catorze de Junio de mil
seiscientos y ochenta y uno, fue el animo, que go-
zasse de las mismas essempciones, y franquicias, que
los demás Hospitales, y Comunidades Eclesiasti-
cas. Por resolucion à la expressada consulta, he
venido en conceder al dicho Colegio, que satisfa-
ciendo los derechos, que contribuye el Estado
Eclesiastico, goze por los demás (que no paga)
la misma essempcion, y libertad, que tiene dicho
Estado en las especies de Carnes, Vino, Vinagre,
y Azeyte, que necesitare para el gasto, y consu-

mo de sus individuos, y Oficiales, haciendose anualmente la Afsignacion arreglada à la Certificacion, que diere el Contador del Colegio del mas, ò menos numero, de que se compusiere, y residiere en él. Y en su consecuencia he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Superintendente General, que es, ò fuere, de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y demás Ministros, y personas, à quien tocàre su execucion, lo observen, y guarden, dando las providencias, que correspondan à su cumplimiento, que assi es mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula se tome la razon por el Contador General de los Servicios de Millones, y por el Particular de la Provincia de Sevilla. Fecha en Madrid à quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pasqual Felix de la Sala. Hay nueve Rubricas.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antecedentes) en los Libros de la Contaduria General de las Rentas de los Servicios de Millones, y sus Agregados. Madrid, y Marzo quatro de mil setecientos y veinte y uno. Don Pedro Estefania Sorriba.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antes de esta) en los Libros de la Contaduria de mi cargo, que substituye la principal de esta Provincia, por lo tocante à Millones. Sevilla, y Marzo diez y ocho de mil setecientos y veinte y uno. Don Antonio de Salinas.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antes de esta) en los

los Libros de la Contaduria de Gracias de mi cargo Sevilla, y Marzo veinte de mil setecientos y veinte y un años. Don Geronymo Joseph Gaytan. Sevilla, Marzo diez y nueve de mil setecientos y veinte y uno: Cumplase el Despacho, que su Magestad, y los Señores del Consejo mandan por el: El Conde de la Jarosa.



EL REY.



ON LVIS PRIMERO por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Gorzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flan-

AD 1710. que da en el 3º libro de la Leyenda de los Reyes Catolicos. A en el 3º libro de la Leyenda de los Reyes Catolicos.

Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Señor Rey Don Carlos Segundo, se sirvió expedir en 14. de Junio de 1681. años, una su Real Cedula, refrendada de Don Ignacio Baptista de Ribas, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, para la fundacion, y sustento de el Seminario de Niños Huérfanos, que tengo resuelto se haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, resolví, en consulta de mi Consejo de Indias de 17. de Mayo de este año, que por ser esta obra de tanta importancia à mi servicio, y bien de la causa publica, se le haga à este Seminario la misma gracia en los derechos Reales de los Bastimentos, y de los Generos necesarios para su Fabrica, que se hace à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla: pues ninguna lo es mas que esta. Y porque por Orden mia de 30. del dicho mes de Mayo, he mandado que así se execute: por la presente os mando, que para el cumplimiento de lo referido, deis los despachos, que fueren necesarios, por lo que toca à las Rentas, que se administran por esse Consejo, lo qual cumplireis solo en virtud de esta mi Cedula, habiendose tomado la razon de ella en mi Secretaria General de Mercedes, y por el Escribano Mayor de Rentas. Fecha en Madrid à 14. de Junio de 1681. años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Ignacio Baptista de Ribas. Y habiendose acudido ahora à mi Consejo de Hacienda por parte de el Mayordomo, y Diputados de el referido Colegio Seminario, suplican-

do

do se sobrecartasse la citada Cedula de 14. de Junio de 1681. en que el expressado Señor Rey se sirvió hacer al Colegio la Gracia en los Derechos Reales de los Bastimentos, y Generos necesarios para su Fabrica, para que por este medio vuelva el Colegio, sus Ministros, Individuos, y Oficiales, de que se compone, à proseguir en la essempcion de los derechos de Alcavalas, y Cientos de las Carnes de su consumo, y de los demás generos, que necesitasse el dicho Colegio, para su sustento, Vestuario, y Fabrica, y que no experimente las molestias, que ordinariamente se le originan, por las dudas, que ponen los Arrendadores de mis Rentas en la Franquicia de este Privilegio. Y visto en el dicho mi Consejo, con asistencia de los Comissarios de Millones, con lo que dixo el Fiscal de él: He tenido por bien dar la presente, en declaracion, y cumplimiento de la preinserta, por la qual mando al Superintendente General de mis Rentas Reales, que al presente es, y à los demás Ministros, y personas, à quien tocare, à el presente, y en lo venidero, el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, den las ordenes, y providencias convenientes, para que al expressado Seminario de Niños Huérfanos de la dicha Ciudad de Sevilla, uno de los de mi Real Patronato, se den libres, y francos de todos derechos Reales, los generos, que para su mantenimiento, consumo, uso, y Fabrica necesitaren, sin permitir, que por ningun Administrador, Recaudador, ò persona se le pidan, ni cobren derechos algunos ahora, ni en tiempo alguno: porque mi voluntad es, sean libres de ellos, como lo son otros Hospitales, y Obras pias, que hay en la expressada

Ciudad, sin que por esta razon se haga abono de cantidad alguna à los Recaudadores de mis Rentas Reales, y Millones, sino es en caso de haversele concedido por lo passado, quando mande hacer la fundacion de el expressado Colegio, el qual es mi voluntad se mantenga, para conseguir por este medio la crianza de estos Niños, que puedan servirme en la Marina, y otros empleos necessarios à la Navegacion, que tanto se ha carecido en los casos, que se han necesitado para mi Real Servicio. Y mando al dicho Superintendente, ò Ministro, à quien tocàre, que para que no se defrauden mis Rentas Reales, y Generales ahora, ni en tiempo alguno, entrando libres de derechos mas cantidad de generos, que los que necesitassen, para su manutencion, que al principio de cada año confiera con el Mayordomo, y Diputados de el expressado mi Real Seminario, la cantidad, y especies de generos, que para el numero de Niños, que huviere, consideraren precisos, que es mi voluntad sean libres de todos derechos, para cuyo efecto de el despacho, ò despachos convenientes, por cuyo medio se evite, el que disfruten la essempcion otras personas, dando, ni vendiendo la porcion, que le sobràre. Y asimismo mando, que de esta mi Cedula, se tome la razon por las Contadurias, que la tienen general de mi Real Hacienda, el de Millones, y por el Contador de la Superintendencia de Sevilla. Fecha en Buen-Retiro à 9. de Abril de 1724. años. YO EL REY. Yo Don Francisco Diaz Roman, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Hay ocho Rubricas.

Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad escrita en las quatro hojas cõ esta en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de su Real Hacienda. Madrid 17. de Abril de 1724. Don Pedro Estefania Sorriba. Por ocupacion del Señor Cortador General de Valores. Don Francisco Antonio de Arandia.

Tomòse la razon en los Libros de la Contaduria General de las Rentas de los servicios de Millones, y sus Agregados. Madrid, y Abril 17. de 1724. Don Fernando Francisco Aznar.



62.

ON PEDRO TORRA-
do de Guzman, Secre-
tario, y Contador del
Consulado, y Comer-
cio de la Vniversidad de
Cargadores à Indias de
esta Ciudad de Cadiz, y

demàs Puertos de Andaluzia: Certifico, que entre los Papeles de la Secretaria, y Contaduria de dicho Consulado, que es de mi cargo, hay una Real Orden de su Magestad, y es de el thenor siguiente:

EL REY. Por quanto por parte del Consulado, y Comercio de la Vniversidad de Cargadores à Indias, se me ha representado, que en el Barque, que se hace en la Vera-Cruz, Cartagena, y Porto-
velo,

*Atestifi-
cacion de esta
R. orden. queda
en el 3.º legajo
dezed. la p. 18.
da
en el 3.º
libro ajorzo 3.º*

velo, de la plata, y demias efectos, que se condu-
 cen à España en los Navios de Guerra, y Merchan-
 tes de la conserva de Flotas, se intenta invertir, y
 violentar la voluntad, y franqueza de los indivi-
 duos del Comercio en el Embarque de sus efec-
 tos: Suplicandome sea servido mandar obser-
 var lo prevenido en el Real Proyecto sobre este
 assunto. Y habiendose visto en mi Consejo
de las Indias esta instancia, con lo que dixo el Fis-
cal de el, y consultadome sobre ella, como quie-
ra, que por el Proyecto de 5. de Abril de 1720.
està dispuesto, lo que se ha de practicar en Indias
en los cargues de los efectos, que huvieren de con-
ducir los Navios: He resuelto se observe la citada
disposicion en la forma, que lo pide el Consulado:
Por tanto ordeno, y mando à todos, y qualesquier
Ministros, y personas, à quien tocàre el cumpli-
miento de esta mi Real deliberacion, la guarden,
cumplan, y executen precissa, y puntualmente, ar-
reglandose en todo, y por todo, à lo dispuesto, y
prevenido por el citado Proyecto, en quanto à los
cargues de los efectos, que huvieren de conducir
los Navios de Guerra, y Merchantes de la conser-
va de Flotas, y Galeones, por ser así mi voluntad.
 Fecha en Aranjuez à 14. de Abril de 1725.
 YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro
 Señor. Don Andres de Elcorobarrutia, y Zupi-
 de. Cuya Real Orden de su Magestad referida, que-
 da en la expressada Secretaria, y Contaduria de di-
 cho Consulado, que es de mi cargo, à que me re-
 mito, y para que conste donde convenga, por
 mandado de los Señores Consules, doy la presente
 en la Ciudad de Cadiz à 9. de Mayo de 1725. Pe-
 dro

dro Torrado de Guzman.

Nos abaxo firmados Escribanos Publicos del Numero de esta Ciudad de Sevilla abaxo firmados, damos fee, que Don Pedro Torrado de Guzman, de quien la Certificacion de la foxa antes de esta parece estar firmada, es Secretario Contador del Consulado, y Comercio de la Vniversidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad, y Puertos de Andaluzia, como se titula, y nombra, y que à sus Certificaciones siempre se ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera del. Fecho en Sevilla en 11. dias del mes de Mayo de 1725. años. Thomàs de Gascaga, Escribano Publico. Juan Baptista de Palacios, Escribano Publico. Antonio Ruiz Jurado, Escribano Publico.



63.

N. CARTA DE 17. de Septiembre proximo passado deste año participan V. mds. que en Junta, que celebrò essa Vniversidad en 19. de Agosto representò Don Juan Sanchez Reciente, Maestro de Mathematicas de esse Colegio, estar asistiendo à la enseñanza de los Niños, que en el aprenden la Aritometica, Artilleria,

*La orig.
esta en el 30
legajo de diez
al num. 19.
da
St en el 30
lib. dez. a*

Ec

ria,

ria, y Navegacion, en que se comprehende el tratado de Esphera, Trigonometria, y Geometria: Ciencias, que cada una de por sí necesitaban de un Maestro, y que lo servia él con solo el Salario de trecientos ducados de vellon, incluso en ellos la racion diaria, con la esperanza, de que el referido Salario se le havia de augmentar al grado correspondiente, segun las excelencias de las facultades Mathematicas, y mucho trabajo de este ministerio, hasta lo que fuesse suficiente, para poderse mantener con decencia de Ministro de esse Colegio, y que pidió al mismo tiempo se señalasse un Ayudante, para que por este medio se adelantasse mas la enseñanza de los Niños: pues aunque él explicaba generalmente todos los dias, lo que tocaba à cada una de dichas ciencias, se hacian precisas particulares explicaciones, y practicas con cada uno de dichos Niños: De que enterada essa Vniversidad, y constandola ser cierta la narrativa del referido Maestro, atendiendo à el gran trabajo, que tiene, y cortedad de Salario, que goza, y lo preciso, è indispensable, que es esta Plaza, pues sin ella no fuera posible lograr el Instituto de esse Colegio, agregandose à estas razones, la de ser dificultoso hallarse Maestro de estas Ciencias, lo que con el mayor sueldo se podrá conseguir en lo adelante: pues servirá de estímulo, para que se apliquen muchos à estudiarlas, usando esse Colegio de la facultad que le concedió por las Ordenanzas, y principalmente por lo dispuesto en Cedula de 17. de junio de 1681. sobre la fundacion, y ereccion de esse Colegio, en que se dispone, que siendo necesario, añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de
 el,

él, como para la educacion, y enseñanza de los mu-
chachos, ò alterar las Reglas en todo, ò en parte,
lo puede hazer, dando cuenta de ello, para obte-
ner aprobacion: Havia acordado, que desde 1. de
Septièbre en adelante se diessen al referido D. Juan
Sanchez Reciente en cada un año quatrocientos
ducados de vellon, y Racion, segùn estilo de los
demàs Ministros de dicho Seminario, creando assi-
mismo la Plaza de un Ayudante, la que se ha de
conferir en uno de los Colegiales, el mas habil, y
benemerito, de los que proxivamente se esperan
en el Torna-viage de los Galeones de Tierra-firme,
ò Flota de Nueva-España: El qual ha de gozar
en cada un año, ciento y cinquenta ducados de
vellon de Salario, Racion, y Casa, conforme à el
estilo de los demàs Ministros, para por este medio
lograr la mejor, y mas breve enseñanza de dichas
Falcutades à los Hijos de esse Colegio: Cuya disposi-
cion suplica essa Vniversidad se apruebe, para la
firmeza de lo acordado en dicha Junta. Y havien-
dose visto en el Consejo la citada representacion,
lo que sobre su contenido informò el Señor Don
Diego de Roxas, Ministro de él, y Protector de esse
Colegio, con lo que sobre todo expuso el Señor
Fiscal, ha venido el Consejo en aprobar à V. mds.
lo determinado en la expressada Junta, assi en ra-
zon del augmento del Salario del Maestro, como
en la creacion del Ayudante, con el Sueldo de cien-
to y cinquenta ducados de vellon, Racion, y Casa;
con la calidad de por ahora, respecto de que en ade-
lante puede haver menos numero de muchachos,
y por consiguiente menos trabajo de parte del
Maestro, y no ser necessario el Ayudante: De cu-
ya

Augm. de
salario del
Mtro de Ma
themas y crea
cion de un
Ayud

[Faint handwritten notes and scribbles]

ya determinacion participo à V. mds. de su acuerdo, para que lo tengan entendido. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años. Madrid 29. de Octubre de 1726. Don Andres de Elcorobarrutia y Zupide. Señores Mayordomo, y Diputados de la Universidad de Mercantes.



EN VISTA DE LA

Carta de V. mds. de 11. de el corriente, en que piden permiso, para vestir à los Individuos de esse Colegio de Color Azul, por no haver Paños Morados, y no permitir el tiempo, que se fabriquen de este ultimo Color, prevengo à V. mds. pueden vestir à los referidos Individuos de Color Azul, ù otro qualquiera que sea decente, sin que esto altere en lo sucesivo el establecimiento de la Casa. Dios guarde à V. mds. muchos años. Badajoz 20. de Enero de 1729. Don Joseph Patiño. Señores Mayordomo, y Diputados de la Universidad de Mercantes.

64



La orig. queda en el legajo de ordenes del año del 29 da el ene 3º de bro de 29. afo robo =

65.



L MAYORDOMO, Y
 Diputados del Real Co-
 legio Seminario de San
 Telmo de esta Ciudad,
 han representado al Rey
 los perjuicios, que ex-
 perimenta esta Funda-
 cion, en no practicarse puntualmente, como está
 prevenido por las leyes 12. y 14. del libro 9. titulo
 25. folio 300. y 301. de la Recopilacion, que los
 Capitanes, Maestres, y Dueños de Navios Mer-
 chantes, que se emplearen en la Carrera de Indias,
 tanto en conserva de Flotas, y Galeones, como de
 Registro à la America, hayan de ser Españoles na-
 turales de estos Reynos: Y que debiendo, en conse-
 quencia de esta disposicion, matricularse en los
Libros de la Vniversidad de Mareantes de esta Ciu-
dad todos los referidos sugetos, se prevenga al Tri-
 bunal de la Casa de la Contratacion, no permita,
 que alguno de ellos tengan, ni usen de los referidos
 empleos, sin que presente Certificacion de estar ma-
 triculados en los libros de la expressada Vniversidad
 de Mareantes. Y enterado su Magestad de lo refe-
 rido, se ha servido, condescendiendo à la instancia
de los mencionados Mayordomo, y Diputados del
citado Seminario, mandar, que por esse Tribunal
de la Casa de la Contratacion, se observen, cum-
plan, y executen las citadas Leyes: lo que partici-
 po à V. S.^{as} de su Real Orden, para su cumplimien-
 to. Dios guarde à V. S.^{as} muchos años, como deseo.
 Sevilla 24. de Nobiembre de 1729. Don Jo-
 seph Patiño. Señores Presidente, y Oydores del
 Tribunal de la Contratacion de las Indias.

La orig. queda en el
 legajo dezed.
 al n. 24.
 2a
 S. S. en el
 3.º lib. dezed.
 a folio 58a

Es copia de la Real Orden original, con que concuerda, à que me refiero, la qual, para este efecto, ante mi exhibiò, y volviò à llevar en su poder, y su Recibo, firma Don Manuel de Requena, en nombre, y como Agente Apoderado del Real Colegio Seminario, enunciado en dicha Real Orden, y de su pedimento di la presente. Fecho en Sevilla à 7. dias del mes de Diciembre de 1729. años. Don Manuel de Requena. E fize mi signo. Juan Montero de Espinosa, Escribano Publico de Sevilla.



ON ESTEBAN JOseph de Abaria y Ymaz, Contador en interin por su Magestad de la Contaduria Principal de la Casa de la Contratacion de las Indias: Certifico, que en esta

misma Contaduria Principal, se halla una Orden original de su Magestad, que prescribe las Reglas, con que se han de admitir los Capitanes, Maestres, y Dueños de Navios para la Carrera de Indias, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

He dado cuenta al Rey de la que V. S.^{as} exponen en carta de 18. del corriente con motivo del

reci-

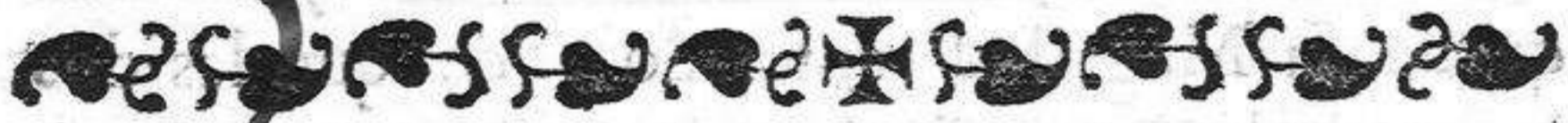
*La letra 66.
pica en orig. que
da con la anterior
en el 3.º libro de
deze de la al
n.º 21.
Da
S en el 3.º libro
deze de la folio
59 =*

recibo de la Orden , que se les comunicò à instancia del Mayordomo , y Diputados del Seminario de San Telmo de esta Ciudad, para que no se admita á el exercicio , y uso de los empleos de Capitanes , Maestres , y Dueños de Navios Mercantes de la Carrera de Indias , à individuo alguno , que no sea Español , y matriculado en los libros del expreffado Seminario : y si bien queda su Magestad enterado , de que las dos Leyes de la Recopilacion de Indias , que se citaron en la expreffada Orden , no previenen la mencionada calidad , de que los referidos Capitanes , Maestres , y Dueños hayan de estar matriculados en los libros del Seminario , quiere su Magestad , condescendiendo à la instancia, que por parte de este se ha hecho á su Magestad, que por esse Tribunal de la Casa de la Contratacion , no se admita , ni tenga por Capitan, Maestre , y Dueño de Navio Merchante de la Carrera de Indias à persona alguna , que no presente instrumento justificativo de hallarse matriculado en los Libros de la Vniversidad de Mercantes del citado Seminario de San Telmo , sin embargo de no estar prevenido nada , en quanto à esto en las Leyes de la Recopilacion de Indias , lo què participo à V. S.^{as} de Orden de su Magestad para su inteligencia , y cumplimiento. Dios guarde à V. S.^{as} muchos años. Sevilla 24. de Diziembre de 1729. Don Joseph Patiño. Señores Presidente , y Oydores del Tribunal de la Casa de la Contratacion.

Y para que conste doy la presente à pedimento de la parte del Real Colegio Seminario , y

Vni-

Univerſidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, en virtud de Auto de eſte dia de los Señores Preſidente, y Juezes del expreſſado Tribunal. Cadiz 11. de Enero de 1730. Don Eſteban Joſeph de Abaria y Ymaz.



AVIENDO HECHO representacion la Diputacion del Colegio de San Telmo, para que ſean atendidos los Hijos del Colegio à proporcion de ſu habilidad, ſolicitando ſe de orden, para que los que han hecho viages de Pilotines en los Navios del Rey, ſe examinen por el Director, y hallandolos habiles, ſe les de Plazas de Segundos, y que los que vãn preſentemente en Flota, que han hecho otro viage, y eſtèn baſtante-mente capaces en la Mathematica, ſe les de Plazas de Pilotines: Y atendiendo el Rey à eſta inſtancia, con deſeo, de que ſe adelanten eſtos Colegiales, estimulados del premio, y que ſe conſiga haya Pilotos Eſpañoles, ha reſuelto ſu Mageſtad ſe execute con eſtos Colegiales, lo que ſe ſolicita por la expreſſada Diputacion, dandoles las Plazas, que ſe pretenden à los que por los examenes conſtare ſer aptos,

*Contexto 67.
 ficacion orig.
 queda en el 3.
 legajo de reemplaz
 al n.º 22.
 da.
 del en el 3.
 libro de reemplaz*

aptos: y de su Real Orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Sevilla 18. de Junio de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Salvador de Olivares.

Decreto del Intendente.

Cádiz 26. de Junio de 1732. Paffe esta Real Orden à la Contaduria Principal de Marina, donde se tendrà presente su contenido, para la puntual observancia, y cumplimiento de lo que su Magestad manda. Olivares.

Es copia à la letra de la Real Orden, y Decreto à su continuacion, que original està en la Comisaria de Ordenacion, y Contaduria Principal de Marina, que exerzo en consecuencia de Real Orden. Y por que conste donde conyenga, así lo certifico en conformidad de Decreto del Señor Don Salvador de Olivares, Intendente General de Marina. Cadiz 22. de Abril de 1734. Don Francisco Barrero Pelaes.



68.



OR PARTE DEL Mayordomo, y Diputados del Seminario de San Telmo de esta Ciudad se ha hecho infancia, para que los Hijos del mismo Seminario, que han hecho viajes de Pilotines en los Navios del Rey, se examinen

Gg

por

*Se certifica
de esta orden que
da orig. en el
3.º legajo vez
al n.º 23 =
da
en el 3.º lib.
afolio 61 =*

por el Director de la Academia, y hallándolos hábiles, se les dè plazas de Segundos Pilotos: y que à los que se destinan para hacer viage en la presente Flota, que han hecho yà otro, y se hallan bastante- mente capaces en las Mathematicas, se les dè Pla- zas de Pilotines: Y haviendose dignado el Rey de resolver, que se execute lo que se solicita por los re- feridos Mayordomo, y Diputados, baxo de la cir- cunstancia, de que haya de constar por los Exame- nes del Director de la Academia, los Hijos del Co- legio, que fueren aptos, para los citados fines, para cuya observancia se expidiò la Orden correspon- diente en 18. de este mes al Intendente Don Salva- dor de Olivares, por lo que mira à los Navios del Rey, me manda su Magestad participar à V. S. es- ta deliberacion, y que es su Real animo se practi- que lo mismo, que lo que respecta à los Baxeles Merchantes de Flota, y Galeones, à fin de que en esta inteligencia cuyde V. S. de su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Sevilla 29. de Junio de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Francisco de Varas y Valdès.

Decreto del Señor Presidente.

CAdiz 20. de Abril de 1734. Passe esta Real Orden à la Contaduria Principal de la Real Casa de la Contratacion, y por ella se darà Copia certificada à la parte del Real Colegio Seminario de San Telmo de la Ciudad de Sevilla, para los efectos que le convengan. Varas.

Es copia de la Real Orden, y Decreto puesto à su continuacion por el Señor Don Francisco de Va- ras y Valdes, del Consejo de su Magestad en el de

Indias, para verificar su permiso, y por consecuencia el Capitan, Maestre, ò Piloto, como expresamente está dispuesto por repetidas Reales Ordenes: Y siendo el Real animo de su Magestad subsistan, y permanezcan en su fuerza, y vigor las referidas Reglas, y Ordenanzas, sin alterarse por ningun caso, ni motivo: Ha resuelto, por evitar los desordenes manifestados en este particular, que precisa, è inviolablemente se observen, guarden, y practiquen desde ahora en adelante las Reglas, Ordenanzas, y Reales Cédulas expedidas para todo lo que mira, no solo en la Eleccion de Mayordomo, y Diputados de esse Real Colegio Seminario; sino es tambien en la admision de Hermanos: con advertencia, que de alterarse, ò incidirse en la execucion de lo contrario, tomarà su Magestad con los contraventores la severa, y adecuada resolucion, que sea mas de su Real agrado.

Tambien ha venido su Magestad con este motivo en prefinir, y declarar subsista, y permanezca lo resuelto, y establecido desde el año de 1719. hasta ahora, en punto de que el Diputado, que fuere mas moderno en un año, quede por el mas antiguo en la Eleccion, que se debe hacer el siguiente, sin que esta práctica se altere, ni en ella se haga novedad alguna: y de orden de su Magestad participo à V. mds. su Real deliberacion en uno, y otro asunto para su puntual observancia, y cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Marzo de 1734. Don Joseph Patiño. Señores Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de San Telmo.